



LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCION NOTARIAL

ROSALÍA MEJÍA ROSASCO



**LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

ROSALÍA MEJÍA ROSASCO

**LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCION
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN LA FUNCION NOTARIAL**



Primera edición: octubre de 2019

**Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N.º 2019-14844**

ISBN: 978-612-47183-2-8

© 2019, **La implementación de la Convención
de las Personas con Discapacidad en la
Función Notarial**

© 2019, Rosalía Mejía Rosasco

© 2019, **Colegio de Notarios de Lima**
Av. Giuseppe Garibaldi N.º 343
Urb. Jesús María, Lima - Jesus María
Tlfs.: 261-9652
notarioslima@notarios.org.pe
fondoeditorial@notarios.org.pe

Diseño y Diagramación

Libia Huamalí Sánchez

Composición e impresión

Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
Jr. Azángaro 1075, Lima
Tlf.: 337-5252
ediciongrijley@gmail.com

Tiraje: 1 000 ejemplares

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N.º 822

Prohibida la reproducción de este libro por
cualquier medio, total o parcialmente sin per-
miso expreso del Colegio de Notarios de Lima.

ÍNDICE

Presentación	9
--------------------	---

CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE CANARIAS

Alfonso CAVALLÉ CRUZ

Circular sobre el juicio notarial de capacidad de las personas con discapacidad	15
---	----

EL CENSOR SEGUNDO: documentos anexos a la circular de la junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias sobre el juicio notarial de capacidad de las personas con discapacidad	36
--	----

LA REFORMA DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NOTARIAL EN EL PERÚ

**Implementación de la Convención de los
Derechos de las Personas con Discapacidad**

Rosalía MEJÍA ROSASCO

1. Introducción	42
-----------------------	----

2.	La regulación de la capacidad jurídica anterior a los cambios introducidos por el Decreto Legislativo 1384, del 4 de setiembre de 2018.....	43
2.1	La capacidad en el Código Civil de 1984.....	43
2.2	Designación anticipada de curador. Ley 29633	44
2.3	Ley General de la Persona con Discapacidad. Ley 29973... ..	44
2.4	Proyectos de reforma del Código Civil en materia de discapacidad	48
2.5	Decreto Legislativo 1310 que estableció el Proceso no Contencioso de Curatela Especial	48
2.6	Conclusión respecto de la regulación de la capacidad en la legislación anterior a la reforma	51
3.	La reforma de la regulación de la capacidad establecida en el Decreto Legislativo N.º 1384, de fecha 4 de setiembre de 2018, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones	52
3.1	La igualdad de derechos de las personas con discapacidad.....	52
3.2	Apoyos y ajustes razonables.....	53
3.3	Manifestación de voluntad.....	56
3.4	Testamento por escritura pública	57
3.5	Modificaciones en el Decreto Legislativo 1049 que regula la función notarial	59
3.6	Modificaciones en el Código Procesal Civil.....	61
4.	Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP	65

4.1	Definiciones	66
4.2	Ajustes razonables	70
4.3	Designación de apoyos.....	71
4.4	Las salvaguardias.....	76
4.5	Designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial ...	78
4.6	Obligaciones del notario respecto de las personas que designaron curadores anticipados con anterioridad al Reglamento	83
4.7	Obligaciones del notario respecto de las personas que designaron apoyos con anterioridad al Reglamento	83
5.	Decreto Legislativo 1417 que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.....	83
6.	Reglamento que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 y el procedimiento para su ejecución. Decreto Supremo 015-2019-MIMP	89
	Conclusiones.....	93
	Decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Decreto Legislativo N.º 1384	95
	Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP.....	117
	Decreto legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad. Decreto Legislativo N.º 1417	141

Reglamento que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 y el procedimiento para su ejecución.	
Decreto Supremo N.º 015-2019-MIMP	155
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad....	173
Observación general N.º 1: presentación de informes por los Estados Partes.....	211
Observación general N.º 5: las personas con discapacidad	215

PRESENTACIÓN

En la coyuntura legal actual, es motivo de especial atención el cumplimiento de aquellas disposiciones que vienen enmarcadas dentro de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante La Convención), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2006, en vigencia en el Perú desde el 3 de mayo de 2008.

En esa medida, resulta igualmente importante la participación que sobre el tema viene teniendo el notariado peruano, y no solamente en lo que constituye nuestra obligación de capacitación y difusión que, en efecto, se va dando a nivel del Colegio de Notarios de Lima y de los demás colegios a nivel nacional, sino por encontrarnos en este proceso de interiorizar este nuevo ámbito normativo y de comprender la dimensión de la confianza en el rol protagónico que como notariado de tipo latino se nos ha asignado, así como, a la vez, la responsabilidad que nos corresponde asumir frente a los lineamientos legislativos que se van dictando en este contexto.

Desde tiempo atrás se viene presenciando el debate que existe sobre el tema, a partir de las opiniones de los principales juristas, personas afines al sector de personas discapacitadas e instituciones igualmente comprometidas. Se sabe que no existe una opinión uniforme al respecto, sobre todo en lo que se refiere a las instituciones de la incapacidad y curatela que, en lo puntual y en virtud del Decreto Legislativo N.º 1384, han sido derogados. Sin embargo, no se puede perder de vista que ha quedado establecido por la Convención que «Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los

aspectos de la vida», y que la Observación General N.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU declara que «tener capacidad jurídica significa que tienes derechos y obligaciones ante la ley y que eres responsable de tus actos». Pues bien, tales disposiciones y declaraciones, entre otras, ya se encuentran recogidas en el marco positivo de nuestra legislación, de inicio por el Decreto Legislativo antes citado y los distintos reglamentos aprobados en reciente data, que se detallan y explican en la presente publicación.

Resulta especialmente importante que la adecuación normativa a estos nuevos lineamientos no signifique que se pudiese incurrir en un mal entendido trato igualitario; las autoridades e instituciones comprometidas debemos evitar que la persona que se encuentra en estado vulnerable pueda estar en desamparo con respecto al cuidado de sus propios intereses, pues no olvidemos que es argumento que se expresa con escepticismo en relación a este nuevo escenario, que una deficiente evaluación de quienes ahora tienen esta nueva responsabilidad podría permitir que esta propia declaración de “voluntad” podría significar la ruina de quien tiene discapacidad. Por ello, somos los notarios y notarias quienes, entre otras autoridades, debemos adoptar todas las medidas necesarias que impliquen la seguridad de las transacciones en las que tengan participación las personas con discapacidad, sin perder de vista lo que constituyen propósitos de la Convención, como lo es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, en observancia del respeto de la dignidad inherente y la autonomía de las personas con discapacidad, la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad y la accesibilidad, como principios que orientan la interpretación de las obligaciones contenidas en la aludida Convención.

Cuando hoy en día se invocan aspectos de eficiencia en la contratación y tráfico patrimonial, con el discurso de menores tiempos y menores costos, privilegiando el uso de nuevas tecnologías, implementando plataformas con firma digital, hemos señalado que al notariado no le es ajeno el uso de las nuevas tecnologías ni dejamos de coincidir en reducir costos y obtener menores tiempos para la formalización de voluntades, pero para nosotros resulta fundamental la labor de prevención evitando el conflicto ulterior o

intentando aminorar los riesgos, concediendo las mayores garantías para la seguridad jurídica. Sin embargo, los nuevos retos no se presentan solo en ese ámbito, pues la orientación que observamos a partir de la Convención, así como de similares instrumentos internacionales de alcance global, están siendo enfocados bajo un elogiado sentido humanista, en el que adquiere significativa presencia la labor notarial, muy arraigada justamente en lo que implica la mencionada función preventiva que se exige para el logro de la seguridad que anhelan la ciudadanía y el Estado.

Decía Juan Vallet de Goytisolo que aquella seguridad jurídica a la que nos referimos «[...]] precisa, en primer lugar, que la gente que contrata sea fielmente informada de las normas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretende efectuar, que sepa qué debe hacer para obtener jurídicamente el resultado práctico que requiere conseguir. Requiere, también, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado querido no falle ni sea defraudado». A pesar de los años y con aquella visión del gran maestro español, nunca mejor que ahora revalorar nuestra función recordando su lección cuando señalaba que nosotros, los notarios como él, representamos un sistema de artesanía jurídica, pues nuestra función consiste en guiar, vigilar y conducir el negocio jurídico de principio a fin; las nuevas responsabilidades que se nos asigna deben ser afrontadas en esta idea de inclusión que trasciende de la Convención, en resguardo de las personas con discapacidad y sus intereses, con la adopción de aquellas medidas que nos impone una profesión como la notarial, con el «*esprit de finesse*» reiterado por Vallet⁽¹⁾. En suma, debemos comprender que el protagonismo que esta normatividad de inclusión otorga sin duda al notario, lo es por su calidad de jurista imparcial, por la labor de diligencia y de vigilancia, por su función orientadora, fedante del conocimiento con el que se obligan los contratantes, todo ello dentro de esta labor de humanización del derecho que encontramos en el reconocimiento que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, entre otras cosas para adoptar decisiones, para que los Estados tengan la obligación de prestar apoyo y asistencia a estas

(1) VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *La Función Notarial de tipo latino*. Gaceta Notarial. 1.ª ed., 2012, pp. 47-54.

personas con discapacidad en la adopción de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica, como lo establece la Convención.

Es en este orden de ideas que la difusión de obras como la que ahora motiva esta presentación resulta esencial y prioritario. El Colegio de Notarios de Lima, a través del Fondo Editorial, entrega esta edición con la participación de la **Dra. Rosalía Mejía Rosasco, notaria de Lima**, y del **Dr. Alfonso Cavallé Cruz, notario de Canarias, España**.

La Dra. Rosalía Mejía presenta un minucioso análisis de la evolución en nuestro país del conjunto de normas que fueron dictándose a partir de la Convención, haciendo referencia a la Ley 29633, sobre Designación Anticipada de Curador, la Ley 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad), como primeros antecedentes en ese sentido, refiriéndose igualmente al Decreto Legislativo N.º 1310 con cierto sentido crítico, aunque no se puede desconocer que significó una herramienta legal importante para la obtención del derecho de cobro de pensión para el adulto mayor que no podía expresar voluntad y debía, hasta antes del dispositivo, recurrir necesariamente al Poder Judicial para hacer realidad un derecho que, por el tiempo dilatado que toma todo proceso judicial, se hacía en la mayor de la veces, ilusorio.

Sin duda la atención principal de la Dra. Rosalía Mejía se encuentra en su completa reseña de los Decretos Legislativos 1384 y 1417, desarrollada con profundo conocimiento de los temas que se abordan que, en nuestra opinión, convierte a este aporte bibliográfico en una obra de necesaria consulta, pues aborda lo concerniente a las principales instituciones de soporte en el tema de la discapacidad, como los ajustes razonables, la designación de apoyos y cláusulas de salvaguardias, que hasta hace muy poco no eran de difundido conocimiento y que hoy, por nuestra propia labor notarial, se ha constituido en conceptos de ineludible dominio.

Es igualmente importante el aporte legislativo que incluye la publicación, pues forman parte de la misma las normas de aplicación a los distintos aspectos relacionados con las personas con discapacidad; siendo de destacar y reconocer la participación que le correspondió a la Dra. Rosalía Mejía como integrante de la Comisión del Colegio de Notarios de Lima, en las reuniones previas a la aprobación de los Reglamentos tanto del Decreto Legislativo 1384 como en el caso del Decreto Legislativo 1417.

Finalmente, en cuanto a esta primera parte, venimos asistiendo a una serie de eventos académicos no solo a nivel nacional, sino fuera del Perú, en la que la Dra. Mejía Rosasco participa en forma permanente, situación que permite la interacción del notariado con otras instituciones, siendo de las que más debe resaltarse la del Poder Judicial, no solamente por sus nuevas competencias, sino porque debe de conocerse por estas autoridades la delicada y comprometida función que hemos asumido los notarios.

Por otra parte, el reconocido notario español Dr. Alfonso Cavallé, interviene con la publicación de las disposiciones contenidas en la Circular aprobada por el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, de la que es el decano, de fecha 18 de enero del presente año 2019, y que se encuentra referido al «Juicio de Capacidad» que se otorga por los notarios respecto de las cualidades de las personas que comparecen ante él, haciendo énfasis en que deben ser tenida en cuenta la vigencia de la Convención en materia, aprobada por Naciones Unidas, indicándose expresamente que «el ejercicio de la función notarial ha de interpretarse y ejecutarse conforme a sus principios».

Para ello, el Dr. Cavallé destaca, junto a Rodríguez Adrados, a quien se cita con frecuencia, la labor de imparcialidad inserta como elemento esencial de la función notarial, imparcialidad equilibradora y compensadora de la desigualdad de los otorgantes, como también asistencial, en especial, hacia el otorgante necesitado de ella.

No puede perderse de vista aquella situación singular que implica el juicio de capacidad que efectúa el notario que, en cita de lo sentenciado por el Tribunal Supremo de España, «la aseveración notarial de capacidad alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum*», que vincula *erga omnes* y obliga a pasar por ella «en tanto no sea revisada judicialmente». Tal situación debe tomarse en cuenta en momentos en los que pareciera desconocerse el alcance de la fe pública de la que se encuentra investida la función notarial, exigiéndose en sentido contrario, elementos adicionales que «prueben la fe del notario». Es exactamente lo inverso lo que predomina, como lo reconoce la ley y debe ser el sentido de todo análisis o juzgamiento, esto es, la presunción de validez la constituye el juicio que hace el notario, en tanto no se demuestre lo contrario.

Es trascendente en la publicación del autor el hacer referencia a la disposición contenida en la circular en materia, que expresa el cuidado que debe adoptarse en el ejercicio de la función cuando se adopte este juicio de capacidad. Se indica en el texto que el notario únicamente podrá denegar la autorización (del instrumento) cuando le sea imposible llegar a conocer la voluntad. «Por lo que, por el mero hecho de que una persona tenga disminuida su capacidad mental, no puede adoptarse la solución fácil y cómoda de no autorizar [...]».

Las virtudes de ambas obras, la de Rosalía Mejía y la de Alfonso Cavallé, constituyen lecturas necesarias que nos acompañarán, sin duda, en el ejercicio de nuestra función, la que si bien siempre estuvo diseñada en el asesoramiento imparcial, en el juicio de capacidad, en la valoración del conocimiento y libertad de los otorgantes, ahora toma especial relevancia en esta nueva coyuntura que exige especial atención y apoyo, con diligencia, cuidado y responsabilidad frente a un sector vulnerable que lo constituyen las personas con discapacidad.

El Colegio de Notarios de Lima, en su labor de capacitación y de difusión de textos que coadyuven el ejercicio de la función notarial, aportando en el conocimiento de diversos temas del Derecho, presenta esta obra que seguramente invitará al debate, pues no es una sola la opinión que en el medio jurídico existe al respecto de lo que en ella se aborda, pero sustancialmente debe constituirse en material bibliográfico de obligatoria consulta no solo por notarios, sino por abogados, estudiantes del derecho y quienes encuentren un compromiso con el análisis de la normativa en resguardo de las personas con discapacidad.

Como decano de la Orden, felicito a la Dra. Rosalía Mejía Rosasco y al Dr. Alfonso Cavallé Cruz por el aporte académico que se brinda y que me resulta especialmente grato presentar en esta oportunidad.

Jesús María, octubre de 2019.

Mario César Romero Valdivieso

Decano,

Colegio de Notarios de Lima.

CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE CANARIAS

Alfonso CAVALLÉ CRUZ

Decano presidente de la Junta Directiva

En sesión celebrada por la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, el día 18 de enero de 2019 se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

VIGESIMOPRIMERO. Se aprueba la Circular sobre el Juicio de Capacidad de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos:

CIRCULAR SOBRE EL JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. «Entre las competencias que la legislación notarial asigna a las juntas directivas de los Colegios Notariales –como recuerda la Dirección General de los Registros y del Notariado– se encuentra la recogida en el ordinal segundo del artículo 327 del Reglamento Notarial [...]»⁽¹⁾ que «[...] se enmarca en el modelo organizativo del notariado, definido en el artículo 1 del Reglamento Notarial por un equilibrio entre la plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función y la dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia y de la Dirección General

⁽¹⁾ Res. DGRN de 1 de marzo de 2016.

de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de la cual una parte de las facultades de orden administrativo son ejercidas por los Colegios Notariales, regidos por sus Juntas Directivas, con jurisdicción sobre los notarios de su respectivos territorio.

«La competencia organizativa que el artículo 327 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas podrá ser ejercida por medio de “circulares” (...), cuya posibilidad de aprobación por las Juntas Directivas de los colegios está fuera de duda por virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992⁽²⁾, pasaje legal que atribuye a los órganos administrativos la potestad genérica de dirigir las actividades de los jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio (...); el incumplimiento de tales órdenes no determina por sí solo la ineficacia del acto que la infrinja, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar»⁽³⁾. Entre las competencias de las Juntas Directivas está la de ordenar la correcta atención al público que, como indica la citada Resolución «alcanza a los aspectos materiales ínsitos en la función, de forma que satisfaga los objetivos que justifican su existencia; en este sentido, establece el artículo 24 de la Ley del Notariado que “los notarios, en su consideración de funcionarios públicos, deberán velar

(2) Derogada por ley 39/201, hoy regulado por Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 6 establece:

Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Quando una disposición especifica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

(3) Res. DGRN de 1 de marzo de 2016.

por la regularidad no solo formal, sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan”»⁽⁴⁾.

2. Los notarios como funcionarios públicos están sometidos a jerarquía. El notario tiene «el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial» (art. 60, Reglamento Notarial, en adelante RN). Así, el artículo 307 del RN establece que «los notarios, en su organización jerárquica, dependen del ministro de justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado».

El artículo 43, DOS, 2, B, g), b. de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, tipifica entre las infracciones graves en las que pueden incurrir los notarios «la falta de obediencia debida a las Juntas Directivas y al Consejo General del Notariado».

3. «El notario es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales» (art. 1 Ley del Notariado, en adelante LN) y los documentos que autoriza están amparados por la «fe pública» y «su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en las leyes» (art. 17 bis, LN).

4. El artículo 1 del **Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948) afirma que «**todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**», pero lo cierto es que todavía son numerosos los casos de discriminación. Un colectivo que aún continúan padeciendo discriminación en relación con el ejercicio de su capacidad son las personas con discapacidad.

El artículo 12.2 de la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece que «**las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida**». Interpretando la Convención, la **Observación**

⁽⁴⁾ Res. DGRN de 1 de marzo de 2016.

general número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, editada el 19 de mayo de 2014, declara que «**tener capacidad jurídica significa que tienes derechos y obligaciones ante la ley y que eres responsable de tus actos**».

En la **Constitución Española** son numerosos los preceptos que obligan a un tratamiento igualitario de las personas con discapacidad.

- El artículo 1.1 propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad y la igualdad.
- El artículo 10 reconoce la dignidad y el libre desarrollo de la persona.
- El artículo 14 establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- El artículo 49 de la Constitución prescribe que se deberá llevar políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración.
- Y el artículo 9.2 determina que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

5. Dice la citada Observación general número 1 que «los países deben dejar de usar los sistemas sustitutivos de toma de decisiones y cambiar todas las leyes que discriminan a las personas con discapacidad». En España está pendiente la reforma de la legislación en materia de capacidad de obrar que la Ley 1/2009, de 25 de marzo, en su Disposición Final Primera, dio al Gobierno un plazo de seis meses, desde su entrada en vigor, para remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación. Pero sobre todo lo que hace falta es un cambio de mentalidad en la sociedad y en los operadores jurídicos. Hemos de tener en cuenta que con la Convención se pasa de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro modelo de apoyo.

6. Dispone el artículo 96.1 de la Constitución Española que «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional». El artículo 23. 3 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, establece que «los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado». El instrumento de Ratificación de la Convención obre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue publicado en el BOE del 21 de abril de 2008.

En relación con la actuación del notario en la formación de los juicios que, respecto de las cualidades de las personas, tiene que emitir el notario, y sobre cuyo resultado ha de dar fe; no podemos pasar por alto la vigencia de la Convención de la ONU, ya que los Convenios, una vez ratificados y publicados, forman parte del ordenamiento jurídico, por lo que deben ser tenidos en cuenta, y el ejercicio de la función notarial ha de interpretarse y ejecutarse conforme a sus principios.

7. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad invoca, como primer principio inspirador de la misma, en su artículo 3.a, «el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas» (art. 3. a.)

En orden a la capacidad jurídica, la Convención reconoce en su artículo 12:

- que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Para hacer efectivo lo anterior impone a los Estados partes una serie de obligaciones, como son las siguientes:

- Adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos.
- Que las salvaguardias aseguren que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- Que las salvaguardias sean proporcionales con el grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
- Y, finalmente, les obliga a adoptar las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Ámbitos todos ellos que afectan de lleno a la actividad notarial. La naturaleza y las características de la función notarial se acomodan de forma natural a los objetivos de la Convención, por lo que el notario puede y debe desempeñar un papel relevante en los actos en los que interviene un discapacitado en el ámbito de las relaciones jurídico privadas.

8. El instrumento público notarial tiene como uno de sus principales objetivos salvaguardar derechos humanos como son la libertad e igualdad de la persona y, por tanto, su dignidad. Con su intervención, el notario tiene por meta alcanzar la libre, consciente e informada voluntad de los

otorgantes, la libre prestación del consentimiento, el equilibrio entre las partes, lo que equivale a su igualdad y, con los efectos del instrumento, se pretende disuadir del incumplimiento o, llegado el caso, asegurar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades libremente asumidas.

Desde el punto de vista de la Convención, la función notarial ha de ser un eficaz apoyo y salvaguarda en el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas, especialmente de los discapacitados, ya que «sin mengua de su imparcialidad, el notario[...] prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella» (art. 147 RN).

«La imparcialidad está inserta, como elemento esencial, en la función notarial en la que, como siempre, se funden lo público y lo privado»⁽⁵⁾. Se diferencia «la función de consejo del notario de la del abogado, que no es ni tiene que ser imparcial, porque frente al abogado de una parte está el abogado de la otra y, sobre ambos, el juez»⁽⁶⁾. El notario «tiene que aconsejar, tiene que prevenir, tiene que adecuar, tiene que asistir, tiene que redactar, y es precisamente en estas actuaciones donde tiene que ser imparcial»⁽⁷⁾. Esta imparcialidad es equilibradora y compensadora de la desigualdad de los otorgantes. «No se limita a proporcionar mayores informaciones legales a quien tiene menos conocimientos jurídicos, sino que tiene que darle más asesoramiento y más consejo, ya que si tratara igualmente a personas que son desiguales, el notario estaría cometiendo —como dice RODRIGUEZ ADRADOS⁽⁸⁾— una parcialidad en la otra dirección; no hay en ello una discriminación positiva, puesto que el notario no pretende que prevalezcan los intereses de una parte sobre los de la otra, lo que sería una nueva parcialidad, sino que se unan en un armónico equilibrio». Y, por último, es asistencial, pues, como indicamos, el art. 147.5 RN le impone prestar «asistencia especial al otorgante necesitado de ella» (147.5 RN).

(5) Antonio Rodríguez Adrados. La imparcialidad del notario, atributo inescindible de su función. SXXI N.º 19, mayo - junio de 2008.

(6) *Op. cit.*

(7) *Op. cit.*

(8) *Op. cit.*

9. El Reglamento Notarial regula conjuntamente *la* «comparecencia y capacidad de los otorgantes»⁽⁹⁾ lo que es natural, ya que el juicio de capacidad del notario requiere el contacto personal y directo con el sujeto. La intermediación, o presencia de los comparecientes ante el notario, contribuye a fundamentar la presunción *iuris tantum* de veracidad del instrumento público, ya que el notario **opera con personas y sobre hechos presentes, que tienen lugar en su presencia, y de los que quedará recuerdo para el futuro, a diferencia del Juez, que opera sobre hechos pasados que necesitarán ser alegados y probados en el procedimiento. El contacto personal y directo del notario con las personas, le permite hacer una apreciación personalísima de sus circunstancias, estimar su grado de instrucción e información, valorar quien es el más necesitado de protección especial, garantizar su libertad, al evitar que existan engaños, coacciones o imposiciones de familiares, terceros de otros otorgantes o prevenir vicios del consentimiento (error, dolo, violencia e intimidación).**

10. Al interpretar el artículo 12 de la Convención, afirma la citada **Observación general número 1** «que ejercer un derecho es tener acceso a él y poder disfrutarlo», que las personas deben tomar sus propias decisiones para ser iguales ante la ley» y, por ello, consideran que «los países deben dejar de usar los sistemas sustitutivos de toma de decisiones», caso de la tutela, «y cambiar las leyes que discriminan a las personas con discapacidad».

También dictamina el Comité en la citada **Observación general número 1**:

- Que tener capacidad jurídica ha de entenderse en el sentido de tener derechos y obligaciones ante la ley y ser responsable de tus actos. Y distingue el Comité entre la capacidad jurídica y capacidad mental para afirmar que son conceptos distintos.
- Capacidad jurídica, según el Comité, significa que tienes derechos y obligaciones: que puedes ejercerlos por ti mismo, aunque necesites ayuda; que tomas tus decisiones y que eres responsable

⁽⁹⁾ Apartado al de la sección 2.ª, del Capítulo 11, Título 111, del Reglamento Notarial, artículo 156 y siguientes.

de las consecuencias. En algunos países, recuerda el Comité, esto se llama capacidad de obrar, y esta es necesaria para participar en la sociedad.

- La capacidad mental es la habilidad para tomar decisiones. Capacidad mental es un concepto confuso, y los profesionales y los países lo entienden de manera distinta, no es un concepto objetivo y científico. Y afirma que las personas tenemos capacidades mentales diferentes y que hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras. Además, nuestra capacidad mental puede cambiar según los criterios que la valoran.
- Y que todas las personas tenemos derecho a tener capacidad jurídica, aunque tengamos una capacidad mental diferente.

La **Observación general número 1** advierte que «la mayoría de países confunden la capacidad jurídica y la capacidad mental como si fueran la misma cosa. Cuando una persona tiene dificultad para tomar una decisión se evalúa su capacidad mental. Si la evaluación dice que su capacidad mental es poca, se niega a la persona su derecho a tomar la decisión. Es decir, se niega su capacidad de obrar, que es una parte de la capacidad jurídica. Esta forma de actuar es discriminatoria por 2 motivos: se usa con personas con discapacidad solo porque tienen discapacidad y La valoración de la capacidad mental es subjetiva.

Por eso, los países no deben utilizar la capacidad mental para negar a una persona su capacidad jurídica. Deben dar apoyos a las personas para que ejerzan su capacidad jurídica».

Estos criterios interpretativos deben ser tenidos en consideración por los Estados y por sus instituciones, entre ellas, el Notariado. Esto significa que, por el mero hecho de que una persona tenga disminuida su capacidad mental, no puede adoptarse por el notario sin más la solución fácil y cómoda de no autorizar, pues, por sí sola, no es motivo suficiente.

11. El ejercicio de la capacidad jurídica o realización efectiva del principio de autonomía de la voluntad se garantiza en el instrumento notarial por el juego de ciertos juicios, que tienen una función preventiva y de garantía. Estos controles son, desde el punto de vista de los sujetos,

juicios sobre las cualidades de las personas que comparecen ante el notario. Por medio de estos controles, el notario llega al convencimiento de que, desde el punto de vista del ejercicio de la capacidad por los sujetos, se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe pública notarial con los efectos que el Estado le reserva.

La concurrencia favorable de los controles del Notario, junto con el de legalidad del acto pretendido, se funde en un único juicio, la autorización o dación de fe, en virtud del cual el notario exterioriza su íntimo convencimiento de que el acto o negocio jurídico reúne todos los requisitos. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o «autorización tiene carácter obligatorio para el Notario». (art. 2 LN Y 3 RN). El artículo 43, DOS, 2, S, b) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incluye entre las infracciones graves en las que pueden incurrir los notarios «la negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas (...), siempre que cause daño a tercero; en particular se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público».

12. En este punto nos vamos a limitar a referirnos a algunos de estos juicios, que suponen uno de los aspectos más difíciles y delicados de la función notarial, ya que lo que se valora en ellos es la propia persona, caracterizada por su dignidad, y el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales, la libertad, con todas las dificultades que ello implica. Estos juicios de los que debe dar fe el notario son diferentes a la acción de juzgar, que corresponde a los jueces.

Podemos afirmar que los juicios que emite el notario son juicios lógicos con valor jurídico, como actos de pensamiento por medio de los cuales el notario llega a una conclusión o convencimiento, que dotan de seguridad al acto o negocio, y del que derivarán efectos jurídicos.

Desde el punto de vista de la lógica, el juicio favorable del notario es afirmativo, singular, categórico y asertórico:

- Solo si son **afirmativos** (tiene capacidad, legitimación, libertad, información), podrá autorizar el instrumento. Si fueran negativos ha de negar la prestación de su función.
- Son juicios **singulares**, pues se refieren a personas y a un momento determinado.
- Son juicios **categoricos**, sin que puedan introducir condicionantes –juicios hipotéticos– o alternativas –juicios disyuntivos–.
- Son juicios **asertóricos** pues afirman una cosa (el otorgante tiene capacidad) a diferencia de los juicios problemáticos, en los que se emite una opinión o probabilidad (el otorgante probablemente tiene capacidad natural) y de los juicios apodícticos o juicios demostrativos (como el otorgante responde a todas mis preguntas con acierto). El juicio del notario se diferencia de los juicios médicos, que entran en la categoría juicios problemáticos o apodícticos. Su juicio debe ser, desde el punto de vista del notario, necesariamente asertórico y referido a una situación de hecho, en un momento concreto y determinado.

El juicio problemático es el que encierra una probabilidad. Por el contrario, lo que el notario afirma debe ser cierto para él, no cabe que dé fe de una probabilidad, por alta que sea, ya que si alberga dudas, no puede autorizar. El juicio, desde el punto de vista del notario, es asertórico, lo que no es incompatible con que quepa la prueba en contrario, ya que un juicio asertórico puede ser acertado o errado.

Una vez emitidos, bajo la responsabilidad personal del notario, y autorizado el instrumento, estos juicios quedan amparados por la fe pública, por lo que de ellos derivan una fuerte presunción *iuris tantum* de validez que será plenamente eficaz mientras no se revise judicialmente.

13. Como pone de relieve la **Observación general número 1**, «los apoyos pueden ser muchos y muy distintos», entre ellos, el que denomina «la persona de confianza que, con su actuación, ayuda a decidir» (Cfr. Comentario al párrafo 3 del art 12, Observación) o bien a los «apoyos naturales para ejercer la capacidad jurídica» (Cfr. Comentario del artículo 12 en relación con el 19, Observación). La primigenia utilidad del do-

cumento notarial es precisamente la confianza: «nihil prius fide». «*Fides*» significa fe o confianza. Por ello puede afirmarse que el Notaría es la persona de confianza que, de modo natural, en el ámbito de las relaciones jurídico privadas ayuda a decidir, por lo que también puede afirmarse que el notario es un *apoyo natural*. La confianza es el valor en el que se fundamenta el principio de libre elección de notario (art. 126 RN), por lo que al discapaz debe facilitársele al máximo el ejercicio de su derecho a elegir el notario de su confianza.

En este punto conviene resaltar que el proceder del notario, a fin de emitir el juicio de capacidad, en contraste con el dictamen puramente médico-psicológico, exige una actitud proactiva del notario tendente dar a la persona el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, en el sentido que propugna la Convención. El deber de apoyo es consustancial a su función y, como dice RODRÍGUEZ ADRADOS «debe emplear su experiencia, sus conocimientos jurídicos y su auctoritas, jurídica y moral»⁽¹⁰⁾ y, para ello, en consonancia con la interpretación del Comité de Expertos, debe tener en cuenta que «hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras». Como hace ver RODRÍGUEZ ADRADOS, «el notario tiene que poner todo su empeño en investigar y depurar la voluntad que con frecuencia le llega con numerosos defectos, a fin de poder dar fe solamente de esa voluntad común que con su consejo ayudó a formar, y que según el artículo 147 del Reglamento, es la verdadera voluntad».

El notario es el funcionario al que en el ámbito del desenvolvimiento natural de las relaciones jurídico privadas, el Estado le atribuye la competencia de dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 y 17 bis LN y 3 RN). En las materias propias de su competencia, el notario es el apoyo natural para el otorgante que lo necesite, en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Características relevantes de estos juicios son las siguientes:

- que tienen carácter obligatorio para el notario

⁽¹⁰⁾ Rodríguez Adrados, Antonio: Principios Notariales. El Principio de Veracidad. El Notario del Siglo XXI (septiembre-octubre de 2006, número 9).

- y que son de su exclusiva competencia y responsabilidad, sin que puedan ser suplidos por opiniones, informes o dictámenes de otros profesionales.

Las actuaciones de otros profesionales o de terceros podrán servir de ayuda al notario o de apoyos a la persona que necesite de ellos, pero sin subordinar al notario, pues:

- Primero, estas ayudas o dictámenes de terceros no eximen al notario de su obligación de asesorar, informar e instruir a la persona, y prestar, en la medida de sus posibilidades, los apoyos precisos, a fin de que pueda decidir libremente, según sus preferencias.
- Segundo, tampoco le eximen de emitir el juicio de capacidad.

Los juicios del notario tienen un alto contenido moral o deontológico pues con ellos se protege y garantiza derechos fundamentales de la persona: la libertad, la igualdad y la justicia. En circunstancias de enfermedad, edad, dependencia o discapacidad, el notario ha de convertirse en salvaguarda de la dignidad de la persona, apoyando el ejercicio de su capacidad, garantizando el respeto de los derechos y a las preferencias, evitando las influencias indebidas que pretendan manipular o impedir el ejercicio libre de la voluntad, o intenten imponerse por la fuerza o el engaño (Cfr. Comentario al párrafo 4 del artículo 12, **Observación general número 1**). El notario, con su independencia e imparcialidad, ha de esforzarse activamente en ser apoyo de las personas con discapacidad para que puedan de forma real y efectiva ejercer y disfrutar de sus derechos (Cfr. Las obligaciones de los países sobre el artículo 12, **Observación general número 1**), en especial ejerzan en condiciones de igualdad su capacidad jurídica (Cfr. Art 12. En relación con el 5, **Observación general número 1**).

El artículo 17 bis 2.a de la Ley del Notariado ordena que el notario deberá dar fe «de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes». Veamos algunos de estos juicios, por su especial relación con la defensa de los derechos

de las personas con discapacidad y por ser cauce para alcanzar los objetivos de la Convención como son los siguientes:

- capacidad;
- legitimación;
- libre prestación de consentimiento;
- adecuación a la legalidad;
- y voluntad informada.

1.º Juicio de capacidad

«El Tribunal Supremo de España ha destacado la especial relevancia de certidumbre» que reviste tal aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de “fuerte presunción *iuris tantum*”, y que, consiguientemente, vincula *erga omnes* y “obliga a pasar por ella” en tanto no sea revisada judicialmente» (Resolución RDGRN de 29 de abril de 1994).

La STS de 22 enero de 2015 recuerda que «sobre el juicio de capacidad en los testamentos, la doctrina del TS (SS 29 marzo 2004 y 26 de abril de 2008) se concentra en los siguientes postulados:

- (a) que la capacidad mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario;
- (b) que la apreciación de esta capacidad ha de ser hecha con referencia al momento mismo del otorgamiento;
- (c) que la afirmación hecha por el notario de la capacidad del testador, puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, pero requiriéndose que estas pruebas sean muy cumplidas y convincentes, ya que la aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre, y
- (d) que por ser una cuestión de hecho la relativa a la sanidad del juicio del testador, su apreciación corresponde a la Sala de instancia.

En materia de capacidad, de una parte, el notario realiza un control técnico jurídico cuando comprueba si en función, de la normativa vigente,

de determinadas circunstancias, como son la edad del otorgante, su minoría de edad, la emancipación, o si existe alguna resolución judicial que afecte a la capacidad; si se ha nombrado tutor, curador, defensor judicial o existe guardador de hecho, o si, en virtud de la norma, se necesita, en función del acto o negocio jurídico, es necesario un complemento, representante legal u autorización. En estos aspectos se trata de un mero control de legalidad.

Pero de otra parte, antes de emitir el juicio de capacidad, además de un control de legalidad objetivo, el notario ha de efectuar una valoración, que es un control eminentemente subjetivo, cuyo objeto va dirigido a la indagación y apoyo de la capacidad natural de la persona en el momento del otorgamiento, o como dice el artículo 193 RN, «la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y efectos del instrumento público». No se trata de un juicio de carácter médico, psiquiátrico, es un juicio de un funcionario público y un jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo, llega a averiguar la voluntad de la persona. Si el juicio es favorable, se crea una «presunción *iuris tantum*, que exigirá para su desvirtuación pruebas cumplidas y convincentes» (STS 15 de marzo de 2018).

Este juicio está atribuido exclusivamente al notario, se trata de una obligación no delegable, por lo que no tiene obligación de pedir informes o dictámenes médicos o psicológicos. Esto no impide que llegado el caso pueda solicitar ayudas, informes o dictámenes, por ejemplo, de algún profesional de la medicina o la psicología, pero que no pueden limitar ni condicionar su obligación de prestar apoyos y de emitir su personal juicio de capacidad. «La función notarial[...] tiene una dimensión personalísima, subjetiva, que va desde la investigación de la voluntad de las partes a las percepciones sensoriales del notario y a su misión de consejo»⁽¹¹⁾.

Sin perjuicio de la igualdad, inherente a todo ser humano, cada persona tiene sus propias circunstancias y necesidades, por lo que, como se infiere de la Convención, el juicio de capacidad no puede dejar de lado el asesoramiento y los apoyos que ha de prestar el propio notario, que

⁽¹¹⁾ Antonio Rodríguez Adrados Principios Notariales. El principio de dación de fe EL NOTARIO DEL SIGLO XXI N.º 20 JULIO - AGOSTO 2008.

serán diferente para cada persona. Sin duda el notario, en el ejercicio de su función, se encuentra en una posición de fortaleza para hacer realidad las previsiones de la citada Convención, como decíamos, ha de esforzarse activamente en ser apoyo de las personas con discapacidad para que puedan de forma real y efectiva ejercer y disfrutar de sus derechos (Cfr. Las obligaciones de los países sobre el artículo 12, **Observación general número 1**), en especial ejerzan en condiciones de igualdad su capacidad jurídica (Cfr. artículo 12. En relación con el 5, **Observación general número 1**).

2.º Legitimación

También exige el art. 17 bis) que el notario de fe de que los otorgantes tienen legitimación.

Es este un control de legalidad, que hace referencia a la idoneidad de la persona en relación con la titularidad del bien o derecho, que le habilita para la realización de un singular acto o negocio. El juicio de legitimación, que compete al notario, busca determinar la situación jurídica que habilita a una persona para otorgar un determinado acto o negocio jurídico cuya instrumentación se le requiere o solicita.

Este juicio, junto con los restantes controles de legalidad, que efectúa el notario, atañe a la previsión del artículo 12 de la Convención de «adoptar las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria».

3.º Libre prestación de consentimiento

El Art. 17 de la Ley del Notariado español, que exige al notario que dé fe expresamente de que «el consentimiento ha sido libremente prestado».

Este juicio supone el convencimiento del notario de que el consentimiento prestado por los comparecientes es fiel reflejo del ejercicio autónomo de la voluntad. Este juicio es resultado de una labor de compro-

bación, que desde el punto de vista externo aprecia que no existe coacción o manipulación, y desde el punto de vista interno, que existe libertad de elección, para lo que la función notarial, además de indagatoria, fue asesora y conformadora, a fin de averiguar y alcanzar lo verdaderamente querido por los otorgantes, y no lo aparentemente querido, o lo querido por impremeditación, desinformación o ignorancia. En este punto, a la función notarial le compete una relevante labor, con la que se cumple uno de los objetivos que señala **la Observación general número 1**, al evitar las influencias indebidas que se dan «cuando una persona engaña a otra, la controla, la atemoriza, la agrede o la amenaza para conseguir algún beneficio», contingencias que se evitan con el instrumento público notarial.

Y una vez comprobada la verdadera voluntad, salvo que lo pretendido sea contrario a la ley, a la moral o al orden público, el notario habrá de respetar la decisión tomada por el otorgante, aunque le pueda parecer **desacertada**. En estos casos tendrá que insistir en hacerle ver el aparente error o el posible perjuicio, pero una vez comprobado que el otorgante, a sabiendas, quiere actuar pese a las advertencias, el notario tendrá que respetar la decisión tomada libremente y autorizar el documento. En estos casos, aunque no sea obligatorio, es recomendable dejar reflejo documental de la advertencia efectuada y de la insistencia del otorgante.

No olvidemos que la dignidad de la persona exige que su libertad sea respetada, incluso su **derecho a equivocarse**. No hay que olvidar, como dice la **Observación general número 1**, que se deben «respetar las preferencias y los deseos de la persona», «asegurar que las medidas de protección de la personas con discapacidad garantizan sus derechos y sus preferencias» y las medidas de protección, y también los notarios, «tienen que respetar el derecho a cometer errores ya asumir riesgos». Esto es así ya que el artículo 12 de la Convención exige que en la adopción de salvaguardias se asegure «que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona». En el logro de este objetivo, el Notariado viene realizando, desde hace siglos, una callada y eficaz labor.

El ejercicio individual del acto libre viene influenciado por múltiples factores exógenos y endógenos a la persona como son, entre tantos

otros, los conocimientos, habilidades, convicciones, creencias, educación, expectativas, modas, ambiente, presión social, forma de ser, experiencias pasadas, salud, edad, virtudes personales o carencias de todo tipo. Estos factores, que forman parte del propio yo, no impiden el ejercicio autónomo de la libertad, pero sí orientan o inclinan a la persona, en el sentido de la decisión a tomar, al influir en gran medida lo pretendido o deseado. El otorgamiento de cualquier acto ante notario es el reflejo de una toma de decisión, que cristaliza en un documento del que derivan relevantes efectos para el otorgante y para la sociedad. El notario ha de procurar que el acto sea auténticamente libre, por lo que las preferencias de las personas pasan a ser un elemento a tener en consideración.

4.º Adecuación a la legalidad

Afirma el Tribunal Constitucional en Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre, «a los notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad».

El control de juicio de legalidad es inherente a la función notarial, paralela el primer artículo de la Ley del Notariado lo incorpora a su definición: «El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales» (art. 1 LN). La autorización «conforme a las leyes», o lo que es lo mismo, conforme al ordenamiento jurídico, conlleva la actuación ajustada a los «tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente» (art. 96.1 de la Constitución Española), entre los que se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

«Los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no solo formal, sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga» (art. 24 LN). «Los documentos públicos autorizados por notario gozan de fe pública, y su contenido se presume veraz e íntegro» (art. 17 bis. 2. b. LN). El control de legalidad es el fundamento de la presunción iuris tantum de validez del instrumento público. El artículo 17 bis. 2. a. LN ordena al notario que ampare bajo su fe «que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad». El notario ha de armonizar, de un lado, el respeto a la autonomía de la vo-

luntad de los otorgantes y, de otro, el cumplimiento del ordenamiento jurídico, fusionándolos, como las dos caras de una misma moneda, en el instrumento público. Por tal razón, el control de legalidad del Notario no es pasivo o estático, sino activo y dinámico, ya que su actividad es de guía, consejo y solucionadora. Por ello, el juicio de legalidad del Notario se encuentra íntimamente ligado al asesoramiento y a la intermediación con los comparecientes.

5.º Voluntad informada

También exige el artículo 17 bis, que el notario de fe de que la voluntad es informada.

La función de información y asesoramiento del notario se constituye en un apoyo fundamental en la toma de decisiones. Como dice la **Observación general número 1** «las barreras pueden ser la falta de información fácil de entender», La información, para que sea comprensible, debe ser adaptada a las necesidades, habilidades y circunstancias de cada persona, en consonancia con la obligación de los Estados de «garantizar –como dice la Observación general número 1– la accesibilidad de la información y de los espacios de la comunidad y de la sociedad para que no haya barreras que impidan a las personas ejercer sus derechos».

Solo cuando la información concerniente a los presupuestos jurídicos y fácticos, sobre los que se toma la decisión, es coincidente con la verdad, podrá adoptarse una decisiones libres y responsables. La ignorancia, y sobre todo la mentira, la desinformación, las verdades a medias, la manipulación o cualquier forma de engaño atenta contra la libertad y por tanto contra la dignidad de la persona, a la que se le priva de su derecho a conocer la verdad.

El conocimiento del marco fáctico ha de complementarse con la información sobre del marco jurídico. No se trata de que los otorgantes conozcan todos los aspectos técnico jurídicos en relación con el acto o negocio que pretendan instrumentar, sino que es suficiente con un asesoramiento e información suficiente, clara y adaptada a las circunstancias de cada persona.

Conclusiones prácticas

- A.** El juicio de capacidad del notario debe efectuarse conforme a la Ley y Reglamento notarial y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- B.** El juicio de capacidad del notario debe referirse al instante concreto del otorgamiento.
- C.** La obligación de emitir el juicio de capacidad es competencia del notario que no puede sustituir, delegar, limitar o condicionar por intervenciones, informes o dictámenes de otros profesionales.
- D.** La petición de informes y dictámenes médicos o psicológicos no es necesaria para emitir el juicio de capacidad notarial. No obstante, si fueran solicitados por el notario o aportados por los comparecientes, cualquiera que sea su resultado, no supedita al notario ni le exime de su obligación de prestar apoyo y de emitir el juicio de capacidad.
- E.** El notario, para emitir el juicio de capacidad, no debe limitarse a valorar la capacidad mental, además, debe dar apoyo a las personas con discapacidad para que ejerzan su capacidad jurídica, por lo que únicamente podrá denegar la autorización cuando le sea imposible llegar a conocer la voluntad. Por lo que, por el mero hecho de que una persona tenga disminuida su capacidad mental, no puede adoptarse la solución fácil y cómoda de no autorizar, antes debió el notario poner todo su empeño en investigar la voluntad, apoyar y aconsejar para alcanzar y conocer la verdadera voluntad. El notario debe adoptar una actitud proactiva tendente a evitar discriminaciones y a dar a la persona el apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica en el sentido que indica la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- F.** Si existe sentencia de incapacitación y nombramiento de tutor o curador el notario deberá ajustarse a lo que dispongan las resoluciones judiciales. En caso de persona sometida a tutela, salvo imposibilidad manifiesta de expresión del tutelado, deberá comparecer el incapacitado al acto de otorgamiento, a los efectos de ser oído y comprobar

el notario que se están respetando sus preferencias personales, que deberán ser tenidas en cuenta.

- G.** La existencia de un guardador de hecho, a los efectos de acreditación de su intervención en el otorgamiento instrumentos públicos, podrá ser acreditada mediante acta de notoriedad.

Por Último, se recuerda que la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 43.2, regulador del Régimen disciplinario de los notarios, en su apartado 2, A, h), b, considera como infracción muy grave en la que pueden incurrir los notarios toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y entre esta condición o circunstancia personal se encuentran las discriminaciones por razón de discapacidad.

Del presente acuerdo traslado a todos los notarios de este Ilustre Colegio Notarial de Canarias.

En cumplimiento del anterior acuerdo traslado a V.S. a los efectos oportunos.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de enero de 2019.

EL CENSOR SEGUNDO

Documentos anexos a la circular de la junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias sobre el juicio notarial de capacidad de las personas con discapacidad

I. Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 12 de diciembre de 2017. Asamblea General. Naciones Unidas. (Consejo de Derechos Humanos 370 periodo de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo)

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con las resoluciones 26/20 y 35/6 del Consejo. En su informe, la relatora especial presenta un resumen de las actividades realizadas en el 2017 y un estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley. En el estudio se proporciona orientación a los Estados sobre la manera de garantizar este derecho a las personas con discapacidad, prestando especial atención al proceso de reforma de la legislación sobre la capacidad jurídica.

Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

(...)

V. El camino a seguir

(...)

F. Fomento de la capacidad

76. Los Estados deben complementar las medidas de reforma legislativa con una formación destinada a las autoridades públicas, los funcionarios públicos, los proveedores de servicios, el sector privado, las personas con discapacidad, las familias y otros actores clave. Es imprescindible fomentar la capacidad respecto de la Convención para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las personas con discapacidad a la capacidad jurídica. La formación también debería abordar las formas concomitantes de discriminación en relación con la capacidad jurídica que afectan a las personas con discapacidad, los tipos de prejuicios y los obstáculos que enfrentan determinados grupos de personas con discapacidad, así como la manera de fomentar y prestar apoyo para la adopción de decisiones.

77. Los Estados deben promover la capacitación adecuada de quienes ejercen de notarios, ya que desempeñan una función importante en la conclusión y formalización de transacciones jurídicas (como contratos, testamentos y poderes), especialmente, en los países de tradición jurídica romanista. En el ejercicio de sus funciones, los notarios evalúan la capacidad de las personas que entablan una relación jurídica. Por ello, es importante que los notarios entiendan el reconocimiento de la capacidad jurídica universal y el paradigma de apoyo introducido por la Convención para que su labor no se traduzca en una restricción de facto de la capacidad jurídica. Asimismo, deben recibir una formación apropiada en la facilitación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables.

(...)

II. Recomendaciones sobre el rol del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad. Adoptada en la Asamblea de los 87 notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado (UINL), reunida en Buenos Aires, Argentina el 1 de octubre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General.

ASAMBLEA DE NOTARIADOS MIEMBROS

Buenos Aires, Argentina

1 de octubre de 2018

RECOMENDACIONES SOBRE EL ROL DEL NOTARIO COMO PRESTADOR DE APOYO INSTITUCIONAL A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

La Asamblea de los 87 Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado (UINL), reunida en Buenos Aires, Argentina, el 1 de octubre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General, adopta por unanimidad las siguientes **recomendaciones sobre el rol del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad**.

1. Potenciar la figura del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad.
2. Reforzar el juicio de capacidad o juicio de discernimiento que realiza el notario en cada acto notarial que autoriza como medio para garantizar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad.
3. Reforzar la figura del notario como autoridad que vela por la existencia de salvaguardias que impidan abuso e influencia indebida y que a su vez garanticen el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
4. En la recepción de información, la labor de asesoramiento y consejo, y en la emisión de una voluntad libre e informada el notario ejerce de prestador de ajustes razonables, es fundamental la comunicación directa con el notario de ahí que deba garantizarse la accesibilidad física y jurídica promoviendo el uso de las nuevas tecnologías para que esa comunicación directa sea viable y real.
5. Promover reformas legislativas que reconozcan el ejercicio de la capacidad jurídica en los términos de la convención: a este

respecto apela a la creatividad jurídica del notario para elaborar nuevos instrumentos jurídicos que respondan a la nueva realidad social tal y como ha pasado en otros ámbitos como el aprovechamiento por turnos o la propiedad horizontal en ámbito inmobiliario, o como el patrimonio protegido o el poder preventivo, por lo que concierne los derechos relativos a la persona. El notariado ve la nueva problemática de la sociedad y podemos dar respuesta jurídica.

6. La intervención notarial puede garantizar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, pues para que esto se de en la realidad es necesario no solo que tengan efecto frente a tercero, sino que se reconozcan la validez y eficacia de los derechos ejercitados y de los actos otorgados, de ahí que sea imprescindible reforzar el juicio de capacidad o discernimiento que realiza el notario.
7. Difusión en el notariado a través de la UINL: congresos, jornadas, premio de investigación jurídica, publicaciones e instaurar un día dentro de la UINL para la concienciación a este respecto.
8. Valorar en su caso elaboración de recomendaciones, protocolos de actuación e indicadores de la existencia de abusos o conflicto de intereses.
9. Formación a los notarios de los elementos claves del mecanismo y del uso de los apoyos, acordes con la Convención. A ello se refiere el punto 60 del informe de la relatora. Por ejemplo, en la Universidad Notarial.
10. Elaborar un plan de actuación conjunto de la UINL con la relatora de Naciones Unidas y el Comité de Seguimiento. A este respecto, resalta el compromiso de la relatora en participar en el fórum internacional sobre esta temática.
11. Detectar las normas jurídico-privadas que limitan la autonomía de la voluntad en el diseño de sistemas de autorregulación, o normas discriminatorias para el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad.

12. Se propone a cada notariado que contacte a nivel nacional tanto con sus respectivos gobiernos como con las organizaciones del tercer sector para brindar la colaboración en la aplicación de la Convención bajo el prisma de la llamada «neutralidad sistémica» y garantizando así el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

LA REFORMA DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NOTARIAL EN EL PERÚ

Implementación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad^(*)

Rosalía MEJÍA ROSASCO

Doctora en Derecho – Notaria de Lima

Resumen: en el mes de setiembre del 2018 se produjeron cambios sustantivos en la regulación de la capacidad jurídica en la legislación peruana. Fue modificado el Código Civil y otras disposiciones legales que contenían disposiciones en materia de capacidad. La reforma de la legislación tiene por objetivo promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad tal y conforme lo dispone la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad.

El presente trabajo presenta brevemente los principales cambios jurídicos que se han efectuado en el último año. Está enfocado en el ejercicio de la función notarial en la implementación del reconocimiento de la capacidad plena de las personas con discapacidad.

Palabras clave: capacidad plena, discapacidad, interdicción, curatela, apoyos, cláusulas de salvaguardia, ajustes razonables, notario.

^(*) Este artículo es la versión actualizada luego de la promulgación del D. S. 015-2019-MIMP y del D. S. 016-2019-MIMP.

THE REFORM OF THE CAPACITY OF THE PERSON IN CIVIL AND NOTARIAL LEGISLATION IN PERU

The implementation of the convention on the rights of persons with disabilities

Summary: In September of 2018 there have been substantial changes in the regulation of legal capacity in Peruvian legislation. The Civil Code and other norms that contained provisions regarding capacity have been modified. The reform of the legislation aims to promote the inclusion of people with disabilities, guarantee the right to exercise their legal capacity under conditions of equality as provided in the Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

The present work briefly presents the main legal changes that have been made, highlighting the participation of the notary in the implementation of recognition of the full capacity of people with disabilities.

Keywords: Full capacity, Disability, Interdiction, Conservatorship, Supports, Safeguard Clauses, Reasonable accommodation, Notary.

1. INTRODUCCIÓN

El Decreto Legislativo 1384, publicado con fecha 3 de setiembre del 2018, introdujo profundos cambios en la regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil y demás disposiciones legales que regulan la capacidad jurídica en especial en los casos referidos a las personas con discapacidad. Derogó diversos artículos del Código Civil y el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo que regula la función notarial. Modificó disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y del Notariado. Incorporó nuevas disposiciones en materia de capacidad, manifestación de voluntad, designación de apoyos y cláusulas de salvaguardias, eliminó la curatela para la persona con discapacidad. Incorporó nuevas obligaciones en la actuación notarial a favor de la participación de las personas con discapacidad.

El objetivo principal del Decreto Legislativo 1384 fue adaptar la legislación nacional a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Dispuso un cambio de paradigmas en el enfoque de la capacidad jurídica. Eliminó la diferenciación, anteriormente exis-

tente entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Reconoció que la capacidad jurídica es una sola, sin posibilidad de distinción alguna, por cuanto resulta inherente a la naturaleza humana. En consecuencia, todas las personas; incluso, a las personas con discapacidad que requieran ajustes o salvaguardas especiales para el ejercicio de su capacidad, tienen el derecho de participar en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida para el desarrollo integral de su personalidad, eliminando las barreras que pudieran existir. Traslada en las autoridades y en cada uno de los ciudadanos e instituciones públicas o privadas, la responsabilidad de eliminar las barreras que permitan el efectivo ejercicio de la capacidad de toda persona mayor de edad.

2. LA REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA ANTERIOR A LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1384, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

2.1 La capacidad en el Código Civil de 1984

El Perú es país miembro de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin embargo, el Código Civil de 1984, mantenía vigente las instituciones de la interdicción y la curatela. La capacidad en el Código Civil se regía bajo el binomio capacidad versus incapacidad. El régimen legal para las personas mayores que no tuvieron capacidad plena seguía el modelo médico–rehabilitador. La persona declarada interdicta era sustituida por el curador en derecho a la capacidad de ejercicio. El certificado médico que acreditaba la incapacidad era la prueba suficiente para que el juez declare a la persona incapaz interdicta y designe un curador. Este era elegido según un orden de prelación de familiares determinados en el Código Civil.

La reforma en materia de capacidad jurídica resultaba un imperativo pendiente del compromiso que tenía el Estado peruano, en su condición de país firmante de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en reiteradas ocasiones había exhortado al Estado peruano a eliminar la interdicción y la curatela regulada en el Código Civil.

2.2 Designación anticipada de curador. Ley 29633

Bajo la vigencia del Código Civil antes detallado, en el mes de diciembre del 2010 se promulgó la Ley 29633 que facultó a las personas adultas mayores (a partir de los 60 años, según la legislación nacional) a designar su propio curador en forma anticipada en caso de ser declarada interdicta en el futuro. Esta norma introdujo, además, cambios importantes por cuanto aceptó la autonomía de los otorgantes en designar a cualquier persona, aunque no fuera familiar para ejercer el cargo de curador. Estableció la posibilidad incluso de rechazar a la persona que no deseaba fuera nombrado por el juez como curador. Adicionalmente, reconoció la posibilidad del otorgante de establecer las facultades a la persona designada como curador, explicar sus preferencias y deseos para la etapa de su vida en la que se encontrará imposibilitado de manifestar su voluntad.

La formalidad del documento de designación del propio curador era la escritura pública ante notario con la presencia de dos testigos. El notario mandaba inscribir las partes a la Oficina Registral. El juez ante quien se solicitará la declaración de interdicción y designación de curador estaba obligado a pedir información previamente a la Oficina Registral. En los casos de existir la designación anticipada de curador efectuado por la persona con anterioridad, el juez quedaba vinculado a la voluntad contenida en el instrumento público notarial.

A pesar de los beneficios que otorgó la Ley 29633, la norma resultaba incompleta al no haber previsto figura alguna de control, fiscalización o supervisión de la persona designada curador.

2.3 Ley General de la Persona con Discapacidad. Ley 29973

La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promulgada con fecha 13 de diciembre del 2012 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, establecieron el marco legal para la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. A pesar de lo dispuesto en los dispositivos legales señalados,

el Código Civil de 1984 permanecía vigente con la regulación en materia de capacidad anterior a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este fue el primer intento de implementar las disposiciones de la CDPD. La Ley 29973 contiene la definición de la persona con discapacidad en concordancia con los términos de la CDPD:

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad. La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

La Ley 29973 reconoce expresamente la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, según el detalle siguiente:

- A la igualdad de la capacidad jurídica en las mismas condiciones que las demás personas.
- La interpretación de los derechos de las personas con discapacidad acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás documentos sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.
- La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- La accesibilidad en todos los aspectos de la vida de la persona con discapacidad en la sociedad.
- Los derechos civiles y políticos.
- El derecho a vivir una vida independiente.
- El derecho a la salud, a gozar de prestaciones del seguro, a prestar consentimiento informado.

- A la educación a través de programas inclusivos que eliminen las barreras que impiden el acceso a la educación y formación en todas las edades de la persona con discapacidad.
- El derecho al trabajo.
- A recibir los apoyos y ajustes razonables que faciliten el ejercicio de la capacidad en todas las actividades de la persona con discapacidad.

En materia de incapacidad, la Ley 29973 derogó en forma expresa el inciso 3 del artículo 43 del Código Civil que calificaba como personas con incapacidad absoluta a *3. Los sordomudos, ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.*

Asimismo, modificó las disposiciones del Código Civil que impedían el otorgamiento de testamento por escritura pública de las personas con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje. Estableció la posibilidad que expresen su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete. Respecto al otorgamiento de testamento por escritura pública de una persona con discapacidad por deficiencia visual, incorporó como requisito adicional a las formalidades del otorgamiento del testamento por escritura pública que *el texto del testamento pueda ser leído por la persona con discapacidad utilizando alguna ayuda técnica o podrá leérselo el notario o el testigo testamentario que el testador designe.*

En los casos que el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia visual, estableció que *el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leérselo el notario o el testigo testamentario que el testador designe.*

La Ley 29973 estableció que cuando el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento por escritura pública será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete.

De igual manera, modificó las formalidades del testamento cerrado. Incorporó la posibilidad de una persona con discapacidad por deficiencia visual, de otorgar un testamento cerrado en sistema braille o *utilizando*

algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.

No obstante, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 29973 no derogó expresamente todo el régimen de la capacidad jurídica establecido en el Código Civil de 1984.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 29973 antes detallada, en el año 2012 se encontraban vigentes dos normas jurídicas contradictorias que regulaban la capacidad jurídica. De un lado, el Código Civil bajo un sistema de capacidad bajo el modelo médico–rehabilitador de la persona con incapacidad, que conservaba el modelo de sustitución a través de la curatela; y, de otro lado, la Ley 29973 y su Reglamento que incorporaron el modelo social de inclusión de las personas con discapacidad, y regulaban el sistema de apoyos, salvaguardias, que aseguren el ejercicio efectivo y directo de la persona con discapacidad de acuerdo a su manifestación de voluntad, deseos y anhelos personalísimos.

Ante la evidente confusión que resultaba para los operadores jurídicos y la sociedad en general las normas contradictorias, la propia Ley 29973 creó una Comisión Especial encargada de revisar el Código Civil (CEDIS), en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su instalación, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y demás normas que fueren necesarias, a fin de guardar correspondencia con lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Comisión Especial Revisora del Código Civil (CEDIS) fue creada por Ley 30121 del 5 de diciembre de 2013 con el objeto de elaborar la Reforma del Código Civil y otras normas necesarias para adecuarse a lo establecido en la Ley 29973 y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo que enriqueció el debate fue la participación activa de diferentes entidades del sector público y privado que desde su perspectiva realizaron los aportes necesarios y convenientes. Conformaron la CEDIS representantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo (CONA-

DIS), Poder Judicial, Defensoría del Pueblo y RENIEC, Universidades con Facultad de Derecho (PUCP), representantes de sociedad civil (Centro de Promoción de la Salud Mental – ALAMO, Sociedad Peruana de Síndrome de Down – SPSD y Sociedad y Discapacidad – SODIS).

2.4 Proyectos de Reforma del Código Civil en materia de Discapacidad

El trabajo de CEDIS concluyó en un primer anteproyecto de ley presentado al Congreso de la República en marzo del 2015, lamentablemente en el Congreso se encontraban presentes abogados fieles a la vieja escuela de derecho civil que obstaculizaron la aprobación del proyecto, defendiendo la seguridad jurídica que a su parecer significaba mantener instituciones como la interdicción y la curatela en el Código Civil.

Terminada la legislatura en el año 2015, se gestó un nuevo proyecto de modificación del Código Civil y otras normas en todo lo referido a la capacidad de la persona. Nos referimos al Proyecto de Ley 872/2016-CR del 2016. La propuesta era la regulación en materia de capacidad de conformidad con el marco establecido en la CDPD y las recomendaciones y exhortaciones del Comité de Seguimiento en los últimos años por mantener el Estado peruano normas anteriores a la Convención que mantenían vigente la interdicción y la curatela, así como normas promulgadas con posterioridad como es el caso del Decreto Legislativo 1310 referido a la *Curatela Especial* promulgada en el año 2016. Propuso la modificación y/o adecuación de diversos artículos del Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley del Notariado y el Código de Niños y Adolescentes, en lo que respecta al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

2.5 Decreto Legislativo 1310 que estableció el Proceso No Contencioso de Curatela Especial

El Decreto Legislativo 1310 creó un nuevo proceso no contencioso de competencia notarial y/o judicial, denominado *Curatela Especial*, previsto para las personas adultas mayores que se encontraran en situación de incapacidad absoluta o relativa, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 43 o en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil:

Artículo 43. Incapacidad Absoluta

Son absolutamente incapaces:

1. (...)
2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento;

Artículo 43. Incapacidad Relativa

Son relativamente incapaces:

1. (...)
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su voluntad.

La peculiaridad de la curatela especial era que la persona beneficiaria no era nombrada interdicta como requisito previo o posterior al proceso. El curador era facultado exclusivamente para cobrar la pensión y/o beneficios pensionarios y/o reembolsos que le correspondieran.

El Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo 1310 en uso de facultades especiales para legislar, derivadas del Congreso. Pretendió con esta norma solucionar un problema que atraviesa un sector importante de personas mayores de 60 años que perciben una pensión de jubilación de diversos organismos públicos y/o privados, que es el único medio de subsistencia. Lamentablemente, las entidades que otorgan las pensiones, exigían certificados de salud mental y solicitaban la presencia física de los pensionistas, siendo el caso que muchos de ellos no se encontraban en pleno estado de capacidad física o intelectual suficiente a su criterio, o el de los familiares, jueces o notarios, por lo que no podían cumplir con los requisitos exigidos por las entidades que otorgaban la pensión, que era retenida dejando sin ingresos a los beneficiarios.

La persona a ser designada como curador se encontraba prevista en un orden de prelación que incluía además del cónyuge, conviviente y demás familiares o terceros, señalado expresamente en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1310.

4.3 La curatela especial para personas adultos mayores pensionistas a que se refiere el numeral 4.1 del presente artículo corresponde en el siguiente orden:

1. Al cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
2. Al conviviente, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil (...), siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Civil.
3. A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.
4. A los hermanos.
5. A los Directores de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores – CARPAM del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El proceso se tramitaba como no contencioso de competencia notarial. La prueba principal que sustentaba la petición era el certificado médico que expresaba que la persona concernida se encontraba en la situación de incapacidad absoluta o relativa antes detallada. El médico estaba obligado a ratificar ante el notario el contenido de la certificación otorgada.

El trámite de Curatela Especial fue objeto de observación del Comité de Seguimiento por cuanto ratificaba la voluntad del legislador en el Perú de continuar con la institución de curatela, que a pesar de sus peculiaridades mantenía el modelo de sustitución de la persona concernida en el cobro de su pensión. Adicionalmente, encontramos que la norma incurría en las siguientes deficiencias:

- i) No contemplaba la obligación del notario de comprobar personalmente que la persona a quien se le iba a nombrar el curador se encontrara sin posibilidad alguna de manifestar su voluntad.
- ii) No se tomaba en cuenta las preferencias, trayectoria de vida o deseos expresados por el beneficiario, respecto a la elección de la persona a ser designada como su curador, el cual era elegido sin tomar precaución alguna antes de su nombramiento.
- iii) No establecía un verdadero sistema de fiscalización y vigilancia del ejercicio en el cargo del curador especial que era en realidad un apoyo con facultades para gestionar, cobrar, administrar y disponer de la pensión del beneficiario.

2.6 Conclusión respecto a la regulación de la capacidad en la legislación anterior a la Reforma

Conforme puede advertirse de la breve síntesis de los antecedentes a la modificación del Código Civil en materia de capacidad jurídica a partir de la Convención, existieron diversos intentos a través de normas incompletas o imperfectas por implementar los principios y mandatos que establece la Convención, en todos ellos el notario fue la autoridad elegida por el legislador como operador jurídico para llevar a cabo el otorgamiento de la escritura pública o tramitar el proceso no contencioso para favorecer el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En ese mismo tiempo, los jueces y fiscales no habían internalizado el control de convencionalidad, seguían aplicando en los procesos civiles y penales bajo los esquemas de capacidad regulados en el Código Civil de 1984. La única sentencia judicial que aplicó control de convencionalidad fue ocasionando no pocos problemas a la actuación notarial. Los familiares que se sintieran afectados por alguna decisión de un miembro de su familia con discapacidad, elegían como principal argumento de la nulidad de la actuación de la persona con discapacidad, la nulidad de la manifestación de la voluntad, por el solo hecho de no existir norma expresa en el Código Civil que faculte la posibilidad de manifestar la voluntad utilizando diversas herramientas como son los apoyos y las cláusulas de salvaguardia.

El Decreto Legislativo 1384 no estableció *vacatio legis*, en consecuencia, su aplicación es inmediata. No obstante, en las Disposiciones Complementarias Finales de la norma ha establecido un plazo de 180 días calendario para que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamente el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias.

Los operadores jurídicos claves en la ejecución de la reforma en el Código Civil en materia jurídica somos los notarios y jueces que estamos actualmente aplicando las nuevas normas, recibiendo en nuestros despachos el gran reto de efectuar mediante escrituras públicas o sentencias, la designación de apoyos y salvaguardias de personas con discapacidad, así como personas que en forma anticipada prevén su futura discapacidad.

3. LA REFORMA DE LA REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1384, DE FECHA 4 DE SETIEMBRE DE 2018, QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES

El Decreto Legislativo 1384 contiene la reforma integral de las disposiciones legales en materia de capacidad en lo que se refiere a la implementación de lo dispuesto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Establece un cambio de paradigmas para los operadores jurídicos, familiares y cada uno de los ciudadanos que han quedado obligados a reconocer la capacidad jurídica en todas las actividades de la vida de las personas con discapacidad. Regula el derecho de igualdad de la capacidad de ejercicio.

A continuación, señalamos los cambios materia de la reforma de la capacidad jurídica en la legislación peruana.

3.1 La igualdad de derechos de las personas con discapacidad

La nueva legislación modifica la regulación de la capacidad jurídica establecida en el Código Civil. Reconoce la capacidad jurídica de toda persona para el goce y ejercicio de sus derechos. En forma expresa menciona: «Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida» (Art. 3 del Código Civil).

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Reitera que el requisito de la edad para adquirir la capacidad plena de ejercicio es un derecho que «incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad» (Art. 42 del Código Civil).

También, se ha modificado la adquisición de la capacidad plena en forma anticipada en el caso de los menores que contraigan matrimonio o ejerciten paternidad mayores de catorce años y menores de dieciocho adquieren excepcionalmente la capacidad plena de ejercicio (Art. 42 del Código Civil).

Ha quedado establecido que la capacidad plena de toda persona abarca todos los aspectos de la vida. En consecuencia, se encuentra facultado para celebrar todo tipo de contratos, otorgar testamento, poderes, autorizaciones, establecer apoyos, celebrar matrimonio, ejercer la patria potestad y cualquier otro acto o contrato permitido por la ley.

3.2 Apoyos y ajustes razonables

El Decreto Legislativo 1384 detalla con mayor precisión a las normas anteriores, las figuras de los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias. «Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyos para el ejercicio de su capacidad puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección» (Art. 45 del Código Civil).

a) Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien solicita el apoyo. En consecuencia, los apoyos pueden ser designados por cualquier persona mayor de edad con discapacidad o no.

En principio, el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez que lo designe.

Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente a elección del otorgante (Art. 45-B del Código Civil).

Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente (Art. 45-B del Código Civil).

Las personas en estado de coma mantienen el apoyo designado con anterioridad (Art. 45-B del Código Civil). Es la primera vez que en la legislación peruana se contempla los derechos de las personas en estado

de coma. Se entiende que la persona que se encuentra en tal situación no solo no puede manifestar voluntad, sino que además podría estar vivo solo a condición de la aplicación de medios mecánicos de auxilio que le permitan cumplir con sus funciones vitales, sin conocerse, en la mayoría de los casos, si tiene posibilidad de recuperación. La posibilidad de activar la designación anticipada del apoyo que pudiera haber otorgado permite a cualquier persona regular en forma previa la forma y circunstancias en que desea ser atendido en caso de encontrarse en estado de coma. De esta manera se cumpliría con su voluntad, exonerando al juez de la obligación de investigar acerca de sus preferencias y deseos.

La designación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica es de competencia del notario o del juez competente, a elección del otorgante, cuando pueda expresar su voluntad (Art. 659-D del Código Civil).

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, tiene derecho a repetir contra él. Las personas en estado de coma no son responsables por las decisiones tomadas por los apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa (Art. 1976-A del Código Civil).

b) Formalidades de la designación de apoyos y cláusulas de salvaguardia

La persona que designa los apoyos y cláusulas de salvaguardia se encuentra facultado para determinar a su elección la forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas sin fines de lucro que cumplan con determinadas facultades (Art. 659-C del Código Civil).

c) Publicidad de la designación de apoyos y cláusulas de salvaguardia

Las resoluciones o escrituras públicas que establezcan o modifiquen la designación de apoyos y cláusulas de salvaguardia se inscriben en el Registro de Personas Naturales (Art. 659-C del Código Civil).

d) Formalidades de designación judicial excepcional de apoyos

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos (Art. 659-E del Código Civil).

e) La elección de la persona o personas de apoyo por el Juez

El juez determina el o los apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidad del apoyo (Art. 659-E del Código Civil).

f) Designación de apoyos a futuro

La designación de apoyos a futuro está reconocida como un derecho de toda persona mayor de edad que se anticipe a la necesidad de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Reconoce el derecho del otorgante de disponer en qué personas o instituciones (Art. 659-F del Código Civil).

g) Los apoyos están exentos de otorgar garantía

Las personas que realicen el apoyo no tienen la obligación de garantizar su gestión. (Art. 659-F del Código Civil). Asimismo, la norma no ha previsto el pago de honorarios a las personas que ejerzan la función de apoyos. Entendemos que esta decisión es exclusiva del otorgante.

h) Definición de salvaguardias

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos,

así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas (Art. 659-G del Código Civil).

La persona que designa el apoyo o el juez en los casos que interviene establecen los salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto. Deben indicar, además, como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos. Cuando es el juez el que designa los apoyos, la norma lo obliga a establecer salvaguardias. En tal sentido, la norma ha previsto lo siguiente:

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona a quien asiste. (Art. 659-G del Código Civil).

i) Interpretación de voluntad de la persona asistida

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto (Art. 659-B del Código Civil). La interpretación de la voluntad de la persona que no puede manifestarla por sí mismo obliga al juez a reconstruir, a través de testigos y otras pruebas que pueda obtener, la voluntad presunta del beneficiario a quien le designará apoyos.

3.3 Manifestación de voluntad

El Decreto Legislativo 1384 modifica la redacción original del Código Civil en lo que respecta a la manifestación de voluntad en forma válida jurídicamente. Amplía las formas antes reconocidas de manifestación de la voluntad suficiente para crear efectos jurídicos, en especial en los casos de personas con discapacidad física o intelectual. «La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo

de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia⁽¹⁾.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario» (Art. 141 del Código Civil).

3.4 Testamento por escritura pública

El reconocimiento de la igualdad de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, incluso, en los casos en que puedan requerir apoyos y ajustes razonables para la manifestación de voluntad, ha impulsado algunas reformas en la regulación de los requisitos del testamento por escritura pública contemplados en el artículo 696 del Código Civil que detallamos a continuación:

a) Manifestación de voluntad con apoyos

La nueva legislación reconoce el derecho de las personas con discapacidad de otorgar testamento por escritura pública, expresando por sí mismo su voluntad o con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos. El otorgante puede dictarle al notario sus disposiciones testamentarias o entregarlas por escrito su contenido. En consecuencia, la privacidad en el momento de otorgar el testamento por escritura pública a una persona con discapacidad, además de los testigos como en cualquier otro caso, incluye la posibilidad de que esté presente el o los apoyos, a solicitud del testador. (Inc. 2, art. 696 del Código Civil).

⁽¹⁾ El resaltado en negrita es nuestro para ilustrar las novedades en el texto de la norma a partir del Decreto Legislativo 1384.

b) Verificación del asentimiento u observaciones del testador en la lectura de sus disposiciones testamentarias

En el otorgamiento del testamento por escritura pública, el notario está obligado a verificar al final de cada cláusula el asentimiento u observaciones del testador. Esta formalidad se cumplía exclusivamente con la manifestación de voluntad del testador *expresada por sí mismo*. El Decreto Legislativo 1384 ha incorporado la posibilidad de que la manifestación de voluntad se realice *a través de ajustes razonables o apoyos, en caso lo requiera*. (Inc. 6, art. 696 del Código Civil).

c) Consentimiento previo del juez cuando el testador incluya al apoyo como beneficiario

Una novedad introducida por el Decreto Legislativo 1384 es la exigencia de obtener consentimiento previo del juez en los casos que el testador, persona con discapacidad, pretenda otorgar testamento en el que incluya al apoyo como beneficiario. (Inc. 9, Art. 696 del Código Civil).

Es probable que esta exigencia tenga como fundamento evitar la influencia indebida del apoyo respecto del testador en los casos que este sea la persona asistida por el apoyo. No obstante, lamentamos que en el Reglamento no se haya perfeccionado este requisito especial contemplándose en forma expresa algunas situaciones que en nuestra opinión resultaban necesarias.

El régimen de sucesiones en el Perú se rige por el sistema de los herederos forzosos, que el testador está obligado a respetar, salvo casos excepcionales como son la indignidad y la desheredación. La legislación en materia de sucesiones contempla la posibilidad de otorgar legados a terceros o, a favor de los propios herederos que constituyen liberalidades del testador que son los denominados legatarios. Teniendo en cuenta que las personas designadas como apoyos en la mayoría de los casos pertenecen al entorno más cercano de la persona con discapacidad, en la mayoría de los casos el apoyo será un heredero forzoso o legal de la persona que lo designa. El término *beneficiario* al que se refiere la norma no ha sido definido por disposición legal alguna en materia de sucesiones, que se refiere a herederos forzosos, herederos legales, herederos voluntarios, legatarios,

más no estipula la condición de *beneficiario*, por tanto, surgen algunas dudas con respecto a los casos en que resulta obligatoria la autorización judicial previa a otorgar el testamento.

En los casos que el padre, el hermano o cualquier heredero forzoso ha sido designado apoyo y además es instituido heredero por testamento otorgado por persona con discapacidad, nos formulamos las siguientes preguntas: ¿la sola designación de un heredero forzoso en el testamento requiere autorización previa del juez?, ¿solo resulta exigible la autorización judicial cuando se mejora al heredero, o cuando se le otorga adicionalmente un legado?, ¿la autorización judicial previa solo está referida a los legatarios que no son herederos forzosos o legales?

La respuesta a estas interrogantes y otras más que surgirán en la práctica testamentaria tendrá que decidirla el juez a través de la jurisprudencia, con la debida interpretación de la norma a los casos concretos que se le presenten.

En nuestra opinión, la autorización judicial previa debería solicitarse solo en los casos en que la persona con discapacidad otorga un acto de liberalidad a la persona designada como apoyo. En los casos de que en el testamento solo se identifique al heredero, que además es el apoyo designado, no existe acto de beneficio alguno que provenga de la voluntad del testador, es solo el reconocimiento de su condición. El beneficio que le corresponde al heredero lo establece la ley, por tanto, resulta innecesaria la autorización judicial para designar a un heredero, aunque este sea el apoyo. En los casos de que el testador otorgue una liberalidad a la persona designada como apoyo, sea este heredero o un tercero, entendemos que sí resulta necesaria la autorización judicial previa.

3.5 Modificaciones en el Decreto Legislativo 1049 que regula la función notarial

El notario cumple un rol importante a través del ejercicio de su función como el profesional del derecho que debe prestar asesoría especial a las personas con discapacidad para asegurar el ejercicio de su capacidad jurídica en forma directa o con la asistencia de las personas designadas como apoyo. En forma específica, el Decreto Legislativo 1384 ha modificado el

Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo que regula la función notarial, estableciendo las siguientes disposiciones que instruyen al notario acerca de la prestación de sus servicios a las personas con discapacidad que solicitan la formalización de actos o contratos.

a) Intérprete para personas sordas

El artículo 30 del Decreto Legislativo 1049 regulaba la obligación del notario de exigir la intervención de intérprete, «nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hace la traducción simultánea declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción».

El Decreto Legislativo 1384 ha añadido un segundo párrafo al artículo antes referido, para contemplar la intervención del intérprete en el caso de las personas con discapacidad auditiva: «De igual modo, se debe asegurar la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en caso de las personas sordociegas, de ser necesario».

b) Intervención de apoyos, indicación de ajustes razonables y salvaguardias en las escrituras públicas

El artículo 30 del Decreto Legislativo 1049 establece los requisitos formales que debe contener la introducción de la escritura pública. Esta norma ha sido modificada incorporándose nuevos incisos que establecen obligaciones especiales que debe cumplir el notario en la redacción de la introducción de las escrituras públicas en las que comparezca una persona con discapacidad que intervenga con apoyos, requiera ajustes razonables y/o salvaguardias.

Artículo 54. Contenido de la introducción

La introducción expresa:

(...)

2. La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que este sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

(...)

3. La indicación de los ajustes razonables y salvaguardias requeridas por una persona con discapacidad.

c) *Brindar medidas de accesibilidad necesarias, ajustes razonables y salvaguardias*

En el artículo 16 del Decreto Legislativo 1049 que establece las obligaciones del Notario, el Decreto Legislativo 1384 ha incorporado el inciso q) que establece: «Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera».

3.6 Modificaciones en el Código Procesal Civil

a) *Reversión de la interdicción*

La interdicción era el proceso judicial al que las personas accedían en forma previa al nombramiento del curador de una persona con discapacidad, que bajo los términos de la legislación anterior era una persona incapaz, o de personas que tenían deterioro mental de nacimiento o adquirido por la edad u otras causas físicas o intelectuales. A la fecha de la promulgación del Decreto Legislativo 1384 en el Perú existía un número mayor a ocho mil personas (8,000) declaradas interdictas, privadas del reconocimiento, del ejercicio de su capacidad jurídica por cuanto el curador ejercía sus funciones bajo el modelo de sustitución de la persona declarada interdicta.

El reconocimiento de la capacidad plena a las personas con discapacidad a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1384 obliga a dejar sin efecto las medidas determinadas que se contradigan con el nuevo concepto de capacidad, la interdicción de una persona con motivo de discapacidad resulta contraria al nuevo concepto jurídico de capacidad. El Decreto Legislativo 1384 en el inciso a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria establece el derecho de reversión de la interdicción de las personas con discapacidad que hayan sido declarados interdictos por decisión judicial con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384, transformando su sentencia en una de designación de apoyos y salvaguardias, de ser el caso. La solicitud puede presentarla cualquier persona.

b) Adecuación de los procesos en trámite

El inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, obliga al juez a transformar los procesos de interdicción en trámite, convirtiéndolos en apoyo y cláusulas de salvaguardia de acuerdo con las nuevas instituciones y los preceptos vigentes en materia de discapacidad.

c) Restitución de la Capacidad Jurídica

La Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone la necesidad de que se dicte un Reglamento de Transición con el objeto de restituir la capacidad jurídica a las personas con discapacidad que hubieran sido declarados interdictos.

d) Transformación de Procesos en Trámite

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

- a) *Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme* donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
- b) *Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.* En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.

e) Prohibición a las autoridades de solicitar la interdicción previa de las personas con discapacidad para acceder a realizar algún trámite administrativo.

Era una práctica frecuente que las entidades públicas y privadas exigieran a los familiares de la persona con discapacidad, la declaración de interdicción y designación de un curador antes de celebrar un acto o contrato, en especial, exigía este requisito en forma previa al otorgamiento de pensiones, indemnizaciones o reconocimiento del ejercicio de derechos por sí mismo de la persona con discapacidad. El Decreto Legislativo elimina el requisito de interdicción como trámite previo para que las personas con discapacidad puedan acceder a los servicios que prestan las entidades públicas o privadas. Exige en forma expresa a todas las entidades públicas y/o privadas que adecuen sus procedimientos administrativos en un plazo no mayor de 120 días a partir de la publicación de la nueva norma (Segunda Disposición Complementaria Transitoria).

Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda.- Eliminación del requisito de interdicción

Todas las entidades públicas y/o privadas adecuan sus procedimientos administrativos, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano* del presente Decreto Legislativo.

f) Persona con capacidad de ejercicio restringida

El Decreto Legislativo 1384 establece como principio que la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley, sin embargo, mantiene las instituciones de curatela e interdicción para el caso de las personas con capacidad restringida señalados en los incisos 4 al 9 del artículo 44° del Código Civil, que no son personas con discapacidad. La nueva legislación ha añadido en el inciso 9 referido al caso especial de las personas en estado de coma, situación que antes no había sido contemplada en disposición legal alguna.

Otra novedad en la nueva regulación de las personas con capacidad restringida es la eliminación de las personas con *retardo mental*, contemplados en el inciso 2 del artículo 44° del Código Civil antes de la reforma. Así como de *los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su voluntad*, se encontraban incluidos en el inciso 3 del Código Civil anterior. En consecuencia, las personas con capacidad restringida son las siguientes:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. (derogado).
3. (derogado).
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

g) Apoyo y salvaguardias para los ebrios habituales y toxicómanos

La derogación de la interdicción para las personas con discapacidad fue motivo de análisis y discusión previa, entre otros temas, la calificación de ebrios habituales y toxicómanos, respecto de si les correspondía o no ser considerados personas con discapacidad, generó debate, que finalmente fue resuelto considerando que los ebrios habituales y toxicómanos no tienen discapacidad; la situación en la que se encuentra no es ninguna de las previstas en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad al definir la discapacidad, que es el siguiente:

Artículo 1: Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos huma-

nos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Ebrios habituales y toxicómanos con discapacidad

Los ebrios habituales y toxicómanos, en ocasiones son también personas con discapacidad. Se presenta la doble condición de persona con capacidad restringida y persona con discapacidad; en estos casos específicos, el legislador ha optado por reconocer que tienen derecho a la designación de apoyos y salvaguardias.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Apoyo y salvaguardias para las personas contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil.

Las personas señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil que cuentan con certificado de discapacidad pueden designar apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. REGLAMENTO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE AJUSTES RAZONABLES, DESIGNACIÓN DE APOYOS E IMPLEMENTACIÓN DE SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DECRETO SUPREMO N.º 016-2019-MIMP

Con fecha 23 de agosto de 2019 fue promulgado el Decreto Supremo N.º 016-2019 que contiene el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Si bien es cierto que la publicación ha superado el plazo de ciento ochenta (180) días previsto en el Decreto Legislativo 1384 para su publicación, es preciso reconocer que la demora en su elaboración se justifica por cuanto ha permitido el acceso y la participación de entidades públicas de los diversos sectores del Estado, como del Colegio de Notarios de Lima, organismos e instituciones

de la sociedad civil y el público en general, por cuanto el proyecto fue previamente publicado y abierto para sugerencias y comentarios.

El Reglamento contiene seis (6) capítulos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias.

El Capítulo I del Reglamento denominado *Disposiciones Generales*, establece en el artículo 1 denominado *Objeto*, que las disposiciones del Reglamento alcanzan a las personas con discapacidad, a las personas que designan apoyos a futuro, así como también a las personas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil. Este artículo del Reglamento se encuentra concordado con lo dispuesto en el artículo 45-B del Código Civil en su versión modificada por el Decreto Legislativo 1384.

Una novedad que se advierte de la lectura del artículo 4 del Reglamento es una nueva forma de referirse a toda la población bajo la denominación de *personas naturales, las entidades públicas las entidades privadas que brindan servicios públicos*. El último de los conceptos es una término novedoso introducido por el Reglamento y utilizado en el desarrollo de su contenido.

Entendemos que en este último concepto de *entidades privadas que brindan servicios públicos*, nos encontramos incluidos los notarios por ser profesionales del derecho privado que brindamos un servicio público en mérito a la dación de fe que hemos sido investidos por el Estado.

A continuación señalamos las principales disposiciones que contiene el Reglamento que han precisado las modificaciones en materia de regulación de la capacidad jurídica establecidas en el Decreto Legislativo 1384 que incumben la actuación notarial.

4.1 Definiciones

El Reglamento contiene la definición de nueve (9) conceptos jurídicos establecidos en el Decreto Legislativo 1384 que son ajustes razonables para la manifestación de voluntad, criterio de la mejor interpretación de la voluntad, esfuerzos reales, considerables y pertinentes, influencia indebida, lenguaje claro y sencillo, medidas de accesibilidad, persona

con discapacidad que puede manifestar su voluntad, persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, y persona de confianza (Artículo 2 del Reglamento).

a) Persona de confianza

La intervención de una persona de confianza que asista a la persona con discapacidad no fue contemplada en el Decreto Legislativo 1384, sin embargo, ha sido incorporada por el Reglamento.

9. Persona de confianza.- Aquella persona que, sin ser un apoyo designado, pertenece al entorno de la persona con discapacidad y que es libremente elegida por ella para que facilite su comunicación.

La intervención de la persona de confianza tiene, por tanto, las siguientes características:

- No es un apoyo designado. No existe formalidad previa para que preste la función de asistencia a la persona con discapacidad.
- Tiene que ser una persona del *entorno* de la persona con discapacidad.

Podría ser un familiar, o quien tenga vínculo de amistad con la persona con discapacidad. No podría ser una persona desconocida de la persona con discapacidad y menos aún impuesta por el juez, el notario o cualquier otra persona.

- La elección de la persona de confianza le corresponde exclusivamente a la persona con discapacidad. Puede elegirla para un acto determinado y después de ejecutado, no volver a requerir de su participación o elegir a otra persona, bajo las mismas características.
- La función que cumple la persona de confianza es facilitar la comunicación, en consecuencia, la persona de confianza asiste a la persona con discapacidad en la manifestación de su voluntad, la interpretación de los documentos o los actos en los cuales participa la persona con discapacidad.

b) Lenguaje claro y sencillo

El inciso 5 del artículo 2 del Reglamento contiene la definición del *lenguaje claro y sencillo* que debe utilizarse en la comunicación con las personas con discapacidad. El Reglamento ha puesto énfasis no solo en el lenguaje verbal, incluye y de manera expresa, la utilización del lenguaje claro y sencillo en los *documentos*. El objetivo en todos los casos es asegurarse la comprensión de las personas con discapacidad.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Reglamento establece la obligación del notario de utilizar un lenguaje claro y sencillo en los documentos que emitan vinculados al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Los términos jurídicos y las formalidades exigidas en las normas que regulan los procedimientos y la elaboración de los instrumentos públicos, incluyendo la legislación que regula la función notarial son terminos tecnicos que no son de uso común o de dominio público y, por tanto, es común que el público en general no entienda su significado; sin embargo, es preciso que los notarios en todos los documentos que intervenga una persona con discapacidad, incorporar resumen del acto jurídico formalizado por la persona con discapacidad, utilizando un lenguaje claro y sencillo. El contenido de las sentencias de *lectura fácil*, que ya han sido utilizados por los jueces en las sentencias referidas a derechos de las personas con discapacidad, constituyen una guía de orientación en la redacción del lenguaje claro y sencillo en los instrumentos notariales.

c) Comunicación e interacción con el entorno

En la definición de persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad (Inc.7 del artículo 2 del Reglamento) y la definición de la persona con discapacidad que no puede manifestar voluntad (Inc.8 del artículo 2 del Reglamento) destaca que los elementos a ser tomados en cuenta para determinar si la persona con discapacidad manifiestan o no voluntad son las siguientes:

- a. Comprobar que la persona con discapacidad establece comunicación e interacción con el entorno.

- b. Comprobar que la persona con discapacidad manifiesta voluntad de manera expresa, que comprende los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico.

Queda, por tanto, ratificado que la capacidad mental no es lo que determina si una persona manifiesta o no voluntad, así como tampoco existe limitación alguna para que la persona con discapacidad manifieste voluntad con la asistencia de una persona de confianza o la intervención de apoyos y ajustes razonables; en todos los casos los únicos elementos que podrían determinar que no manifiesta voluntad serían la no comunicación e interacción con el entorno y que no comprende los actos y efectos que produce el acto jurídico que va a realizar a pesar de la participación de los apoyos y de haberse realizado ajustes razonables y esfuerzos considerables.

Estas precisiones son de importancia en el ejercicio de la función notarial, por lo que recomendamos dejar constancia en el instrumento público de las mencionadas circunstancias.

d) Mandato de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El Reglamento establece la obligación de las *personas naturales, las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos* de reconocer que las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si requieren ajustes razonables o apoyos para la realización de actos que produzcan efectos jurídicos (artículo 4 del Reglamento).

El artículo 42 del Código Civil, en la nueva redacción establecida con la reforma del Decreto Legislativo 1384, reconoció la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, pese a ser una norma que como todas es de cumplimiento obligatorio; el Reglamento precisa, adicionalmente la obligación del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

4.2 Ajustes Razonables

El Capítulo II del Reglamento desarrolla en los artículos del 5 al 8 las obligaciones de las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos de otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad, la obligación de permitir la «utilización de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria que faciliten el acceso a la información o la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, así como la participación de personas de confianza».

a) Solicitud de ajustes razonables

De la lectura del artículo 5.2 del Reglamento se infiere que los ajustes razonables no los sugiere la persona que presta el servicio, debe ser solicitado exclusivamente por la persona con discapacidad. Además, establece que la evaluación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la solicitud del ajuste razonable, lo realiza la entidad que presta el servicio.

5.2 El otorgamiento de ajustes razonables se realiza previa solicitud de la persona con discapacidad o su apoyo y previa verificación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

b) Denegación de ajustes razonables

La posibilidad de denegar el otorgamiento de ajustes razonables por suponer una carga desproporcionada o indebida debe ser justificada por una de las cuatro (4) razones establecidas en el artículo 5.3 del Reglamento no son necesarias para eliminar las barreras para la manifestación de voluntad, siendo necesario, no es idóneo para resolver la necesidad respecto del acto que se pretende realizar, no es la única alternativa o medio, porque tiene un costo económico que ocasiona una afectación mayor sobre otros derechos.

No obstante, haberse previsto las justificaciones para denegar de los ajustes razonables, la norma establece que en estos casos existe la obligación de las entidades de evaluar conjuntamente con la persona con discapacidad, otras alternativas, para elegir la más adecuada.

c) *Imposibilidad de otorgar ajustes*

En los casos en que se hayan denegado los ajustes razonables solicitados y se concluya que no existen otras alternativas a implementarse, el artículo 5.4 del Reglamento establece la obligación de las entidades de emitir una *comunicación formal*, que debe contener como mínimo los requisitos previstos en la norma. Dejamos constancia que el Reglamento no ha señalado a quien o quienes debe remitirse la comunicación formal que ha estipulado; entendemos que será a la persona que solicitó los ajustes razonables y que la comunicación deberá realizarse por escrito, de preferencia, con cargo.

d) *Emisión y entrega de información en formatos accesibles*

El artículo 6 del Reglamento establece la obligación de las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos de «emitir y entregar información en formatos y medios accesibles, los cuales incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación».

Entendemos que la implementación en todas las entidades públicas y entidades privadas que brindan servicios públicos de cumplir con todos y cada uno de los ajustes razonables descritos en la norma se irán incorporando con el tiempo y adecuando a la prestación de los servicios de cada entidad.

4.3 Designación de apoyos

El Capítulo III del Reglamento en los artículos del 9 al 20 contiene precisiones generales con respecto a la naturaleza jurídica de los apoyos, su actuación, las facultades de representación, la participación de los apoyos en los actos que produzcan efectos jurídicos, las formalidades de la escritura pública o la sentencia que designa apoyos, la forma de designación de los apoyos, del tipo de persona en la que recae el apoyo, los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo, la duración del cargo, la designación de apoyos y salvaguardias y la designación de apoyos alternativos.

El Decreto Legislativo 1384 modificó el Código Civil incorporando por primera vez la regulación de los apoyos; sin embargo, era preciso establecer los detalles de la designación y desarrollo de las funciones de la persona del apoyo, lo que ha cumplido el Reglamento. Señalamos, a continuación, las más resaltantes:

La persona designada como apoyo es un facilitador, orientador de la persona con discapacidad a la que asiste, en ningún caso la sustituye. El Reglamento en el artículo 10 ha determinado en forma expresa que la actuación del apoyo se dirige a la comunicación comprensión, realización de actos con efectos jurídicos y manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo (artículo 10 del Reglamento).

a) Facultades de representación

El apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que lo establezca expresamente en la escritura pública.

La persona designada como apoyo tiene la obligación de actuar, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que lo designó como apoyo. Recomendamos que en la escritura pública de designación de apoyos, la persona designada como apoyo acepte expresamente que se compromete a ejercer su función respetando los derechos, la voluntad y preferencias de la persona a quien asiste.

b) Actuación de los apoyos

Los apoyos asisten a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica.

- La designación de apoyos es personal y voluntaria, así como las funciones, las oportunidades y el plazo en que asiste a la persona con discapacidad.
- Facilitan la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, orientan en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos facilitan la manifestación e interpretación de la voluntad.

- El apoyo nunca sustituye a la persona con discapacidad (artículo 10 del Reglamento).

c) *Participación del apoyo*

Una de las mayores dudas en los notarios, a partir del Decreto Legislativo 1384, era la participación de la persona designada como apoyo en la formalización de actos jurídicos ante notario. El artículo 12 del Reglamento ha esclarecido que la participación de la persona designada como apoyo en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos es obligatoria solo en los casos en que se haya determinado esto en el documento de designación, es decir, en la sentencia o en la escritura pública.

Por tanto, la persona con discapacidad que designa un apoyo, no pierde su autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica para realizar actos que produzcan efectos jurídicos, puede realizarlos sin la participación del apoyo designado. Por excepción, en los casos que expresamente se haya dispuesto lo contrario en el documento de su designación; la persona con discapacidad tendrá que actuar con la participación de la persona designada en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

El mismo artículo 12 del Reglamento establece la obligación de dejar constancia de la participación de la persona designada como apoyo durante la realización del acto que produzca efectos jurídicos, *unicamente cuando se facilite o interprete la manifestación de voluntad.*

En los casos que la formalización de los actos jurídicos sean celebrados por escritura pública, resulta de aplicación el inciso i) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1049 que fuera modificado por el Decreto Legislativo 1384 que incorporó el inciso i) al artículo 54 que establece la obligación de indicar la intervención de apoyos en la introducción de la escritura pública (artículo 12 del Reglamento).

d) *Contenido de la escritura pública o sentencia de designación de apoyos*

El artículo 13 del Reglamento establece el contenido mínimo de la escritura pública o sentencia de designación de apoyo, que son la obligación

de identificar a la persona que recibe el apoyo, a la persona que ha sido designada como apoyo, los alcances y/o facultades, la duración del ejercicio de las funciones, la aceptación de la persona designada y las salvaguardias.

Las novedades en esta regulación son las obligaciones de aceptación de la persona designada como apoyo y la obligación de establecer en todos los casos salvaguardias.

La aceptación de la persona designada como apoyo en la escritura pública también es un requisito establecido en el artículo 24, inciso f) del Reglamento. Sin embargo, queda pendiente la formalidad de la declaración de la persona designada como apoyo. No se ha precisado en qué momento y bajo qué formalidades tiene que presentarla ante el notario. Una posibilidad es que firme la minuta de designación de apoyo que se presenta la propia persona ante el notario; otra posibilidad es que certifique su firma en la solicitud, y finalmente que la persona designada como apoyo ratifique su aceptación al momento de la firma de la escritura pública. En nuestra opinión, la declaración y firma en la minuta y la ratificación en la escritura pública serán las formalidades de aceptación de la persona designada como apoyo.

El artículo 16 del Reglamento establece la obligación de señalar en la escritura pública o sentencia de designación de apoyo, el domicilio de la persona designada como apoyo. En caso de que el apoyo designado sea una persona jurídica, debe señalarse razón social y el registro de contribuyente, según corresponda.

f) Persona impedida de ser designada apoyo

El artículo 15.1 señala que las personas que no pueden ser designados como apoyos, estas son *las personas condenadas por violencia contra los integrantes del grupo familiar o personas condenadas por violencia sexual*. El impedimento de designar a las personas antes detalladas como apoyo es una medida de protección a la persona con discapacidad; sin embargo, han sido emitidas opiniones en contrario a la restricción contemplada en el Reglamento por cuanto el principio que rige en la designación del apoyo es la prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad.

g) Apoyo temporal de la persona con discapacidad que no puede manifestar voluntad

El artículo 15.3 contempla la posibilidad de que el juez, de manera excepcional designe como apoyo temporal de la persona con discapacidad que no puede manifestar voluntad que se encuentra albergada en un establecimiento de salud como hospitales psiquiátricos, centros de rehabilitación en salud mental, casas u hogares protegidos, centros de acogida residencial, centros de atención básica integral u otras instituciones de similar naturaleza... al director en ejercicio de funciones del establecimiento donde se encuentra albergada.

Esta es una solución transitoria para los casos en que la persona con discapacidad que no manifiesta voluntad y se encuentre albergada bajo la atención de un director de un establecimiento especializado de atención, requiera con urgencia la designación de apoyos.

Una regulación similar fue concebida en el Decreto Legislativo 1310 que regulaba la curatela especial para personas adultas mayores para efectos pensionarios y devolución del FONAVI. El inciso 5 del artículo 4.2 contempló por primera vez la posibilidad que se nombren como curadores *especiales* 5. *A los Directores de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores – CARPAM del sector público, con autorización expresa del Titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.* El artículo 4 del Decreto Legislativo 1310 fue modificado por el Decreto Legislativo 1417 del mes de setiembre de 2018 que regula la designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar voluntad para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos. El inciso g) del artículo 4.3.1 contempla la posibilidad de designar apoyo especial a g) *El/La directorala del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.*

El artículo 4.3.2 de la mencionada norma establece como requisito de prueba para el tramite de la designación de apoyo especial, acreditar que la persona con discapacidad reside en el Centro de Atención donde viene recibiendo apoyo, asistencia o se encuentre bajo cuidado del director del

Centro, a quien se pretende designar apoyo especial. Asimismo, precisa que en los casos en que se trata de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público «se debe presentar la autorización expresa a través de Resolución Directoral de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables».

h) Apoyo para un solo acto

La determinación del plazo en la designación de apoyos en uno de los requisitos de la escritura pública y de la sentencia. El artículo 18 del Reglamento reitera la obligación de determinar el plazo de actuación del apoyo, pero, adicionalmente, contempla expresamente la posibilidad de que el apoyo sea designado para asistir a la persona con discapacidad en la realización de un acto determinado.

i) Eficacia de la designación de apoyos

El artículo 19 del Reglamento estipula que la designación de apoyo ... *surte efecto desde la emisión de la escritura pública, expedición de la sentencia consentida o ejecutoriada o resolución consentida o ejecutoriada que concede una medida cautelar.*

j) Inscripción registral de la designación de apoyos y salvaguardias

La designación de apoyos y salvaguardias, la revocación, renuncia, modificación o sustitución deben inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

El apoyo con representación también se inscribe exclusivamente en el Registro de Personas Naturales, nunca en el Registro de Mandatos y Poderes. (Artículo 25 del Reglamento).

4.4 Las Salvaguardias

El artículo 21 del Reglamento desarrolla las salvaguardias establecidas en el artículo 659-G del Código Civil.

a) Definición de Salvaguardias

Son medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo y asegurando que no exista influencia indebida.

Las salvaguardias no son personas, son medidas que serán ejecutadas para controlar, supervisar los actos en los que participe el apoyo. Las salvaguardias están destinadas a vigilar que el apoyo respete la autonomía de la persona a la que asiste, el desarrollo de su personalidad, velar por los derechos, la prevalencia de la voluntad y las preferencias de la persona a la que asiste. El apoyo está obligado a vigilar que la voluntad de la persona con discapacidad no reciba influencia indebida. Los actos que configuran la influencia indebida se encuentran definidos en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento:

4. Influencia indebida. Situación en que la persona designada como apoyo modifica, conforme a sus intereses, la manifestación de la voluntad de la persona que cuenta con apoyo, aprovechando su posición de poder y ejerciendo presión, amenaza, manipulación o agresión.

b) Obligatoriedad de establecer Salvaguardias

Las escrituras públicas y las sentencias de designación de apoyos tienen la obligación de establecer salvaguardias.

c) Determinación de las medidas de Salvaguardias

Las medidas de salvaguardias las determina la persona que designa el apoyo o el juez, según corresponda. Su determinación es proporcional y de acuerdo con las circunstancias de la necesidad de asistencia de la persona con discapacidad. El plazo para la revisión de los apoyos es la salvaguardia mínima que debe establecerse en la designación de apoyos.

d) Ejemplos de salvaguardias

El artículo 21.3 reconoce que las salvaguardias las determina, a su voluntad, la persona que designa al apoyo, o el juez según las circunstancias

de la persona a favor de quien designa el apoyo. La norma presenta un listado de medidas de salvaguardia que pueden comprenderse en la designación de apoyos, que son las siguientes:

- a) Rendición de cuentas adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes.
- b) Realización de auditorías.
- c) Supervisión periódica inopinada.
- d) Realización de visitas domiciliarias inopinadas.
- e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad.
- f) Requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia.

4.5 Designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial

El Capítulo V del Reglamento regula el procedimiento de designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial, incluso del apoyo a futuro. Complementa lo dispuesto en el artículo 659-D del Código Civil, referido a la competencia del notario en la designación de apoyos y el artículo 659-F del Código Civil que regula la designación de apoyos a futuro.

a) Obligaciones del notario

El artículo 23 del Reglamento establece las obligaciones del notario respecto de la atención de las personas con discapacidad con el objeto de romper las barreras que pudieran obstaculizar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad:

- Otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables, con el objeto de que pueda manifestar su voluntad durante el trámite de designación de apoyos y salvaguardias.
- Permitir la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de voluntad.

b) Contenido de la escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias

El artículo 24.1 establece el contenido mínimo de la escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias:

24.1 La escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias debe contener como mínimo:

- a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.
- c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- f) La aceptación de la persona designada como apoyo.
- g) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

c) Inscripción de designación de apoyos y salvaguardias

La designación de apoyos y salvaguardias se inscribe en el Registro Personal, así como también se inscriben en el mencionado registro los actos posteriores de revocación, renuncia, modificación o sustitución. Aun en los casos en que la designación de apoyo sea con representación, solo se inscribe en el Registro de Personas Naturales y no en el Registro de Mandatos y Poderes. El apoyo con representación tiene alcances jurídicos distintos a los del mandatario o apoderado. El apoyo tiene su propia naturaleza (Artículo 25 del Reglamento).

d) Modificación o sustitución de la Escritura Pública de designación de apoyo y de salvaguardias

La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona con discapacidad que cuenta con apoyo, bajo el otorgamiento de otra escritura pública.

La modificación o sustitución otorgada ante otro notario debe ser informada al notario que otorgó la escritura de otorgamiento primigenia. La modificación o sustitución es un acto inscribible en el Registro de Personas Naturales.

e) Revocación de la designación de apoyos y salvaguardias.

La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias puede ser revocada en cualquier momento por la persona que designó el apoyo. La formalidad es la escritura pública.

El notario está obligado a informar la revocatoria al notario que extendió la escritura primigenia (Artículo 27 del Reglamento).

f) Renuncia del apoyo designado

La persona designada como apoyo puede renunciar del encargo si notificada su renuncia a la persona que cuenta con apoyo, transcorre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazada (Artículo 28 del Reglamento).

La redacción de la norma en el caso de renuncia del apoyo designado no es lo suficientemente clara. Entendemos que la renuncia al encargo de apoyo la presenta ante la persona con discapacidad a quien asiste otorgándole un plazo de treinta días, más el término de la distancia para que designe a otro apoyo. La norma no determina si el plazo es de días calendarios o útiles, por tanto, se tendrá que interpretar que se trata de días calendarios. La formalidad de la carta de comunicación no ha sido establecida; entenderíamos que se trata de una carta notarial para tener la certeza de su diligencia, así como la fecha cierta de la entrega.

Otro tema que no se encuentra reglamentado es la formalidad de la comunicación a la oficina registral de la renuncia. En los casos en que dentro del plazo de 30 días se designa otro apoyo, esta nueva escritura pública contemplará la aceptación de la renuncia del apoyo anterior, así como la designación de un nuevo que lo sustituya. Sin embargo, en el caso de que transcurrido el plazo señalado no exista la designación de un nuevo apoyo, la renuncia se hará efectiva, pero cómo y quién notifica al registro público que la persona designada como apoyo ya no ejerce su función. A nuestro entender, la oficina registral tendría que aceptar la solicitud de la persona que cumplía el cargo de apoyo de inscribirse que ha cesado en el ejercicio del cargo, para lo cual tendría que adjuntar una copia de la renuncia comunicada a la persona con discapacidad que asistía.

g) Apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro por encontrarse en una situación de discapacidad o estado de coma, a efecto que faciliten la realización de actos que produzcan efecto jurídico (Artículo 29 del Reglamento).

h) Contenido de la designación de apoyo a futuro

Además de los requisitos señalados para la designación de apoyos, en la designación de apoyo y salvaguardias a futuro debe señalarse:

Las circunstancias en la cual el apoyo a futuro asumirá el ejercicio de sus funciones, vinculada con la situación de discapacidad o estado de coma de la persona que designa el apoyo (Art. 30.1 inciso f) del Reglamento).

i) Eficacia de la designación de apoyos a futuro

La persona designada como apoyo a futuro está obligada a otorgar una escritura pública en la que formalice el inicio del ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas en la designación como apoyo, por haber ocurrido la condición o las circunstancias previstas por el otorgante. La

persona designada como apoyo a futuro está obligada a presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición o circunstancias previstas para el inicio del ejercicio de su cargo.

j) Modificación o sustitución de escritura pública de designación de apoyo a futuro

La designación de apoyos y salvaguardias a futuro puede ser modificada en cualquier momento por la persona con discapacidad que cuenta con apoyo, bajo el otorgamiento de otra escritura pública. La modificación o sustitución otorgada ante otro notario debe ser informada al que otorgó la escritura de otorgamiento primigenia. La modificación o sustitución es un acto inscribible (Artículo 31 del Reglamento).

k) Revocación de la designación de apoyos y salvaguardias a futuro

La revocación de la designación de apoyos y salvaguardias a futuro puede realizarse en cualquier momento por escritura pública. El notario debe comunicar al notario que otorgó la designación primigenia. El Reglamento no establece la obligación de comunicar a la persona designada anteriormente como apoyo. La revocatoria es un acto inscribible (Artículo 32 del Reglamento)

l) Renuncia de la persona designada como apoyo a futuro

La persona designada como apoyo a futuro esta facultada a renunciar el encargo. Tiene la obligación de comunicar la renuncia a la persona que la designó. En el caso de la renuncia del apoyo designado a futuro, el Reglamento no ha consignado las formalidades de la comunicación a la persona que lo designó.

Reiteramos nuestra interpretación señalada en el comentario del inciso e), de este título, respecto de las formalidades recomendadas para la eficacia e inscripción de la renuncia. Dejamos constancia del que en el caso de la renuncia de la persona designada como apoyo a futuro el Reglamento no ha establecido plazo de espera al nombramiento de un nuevo apoyo a futuro antes de que surta efectos la renuncia (Artículo 33 del Reglamento).

4.6 Obligaciones del notario respecto de las personas que designaron curadores anticipados con anterioridad al Reglamento

Los notarios están obligados a comunicar a las personas que hayan designado anticipadamente a sus curadores respecto de la eliminación de la interdicción por motivos de discapacidad. Los otorgantes, que estimen conveniente, pueden tramitar su designación de apoyos y salvaguardias, en un plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento (Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento).

4.7 Obligaciones del notario respecto de las personas que designaron apoyos con anterioridad al Reglamento

Los notarios están obligados a verificar si las designaciones de apoyos y salvaguardias efectuadas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1384, cumplen con las disposiciones del Reglamento. Caso contrario, deben comunicarlo a la persona titular del apoyo para que tramite la modificación correspondiente (Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento).

5. DECRETO LEGISLATIVO 1417 QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Con fecha 12 de setiembre de 2018 se promulgó el Decreto Legislativo 1417 que contiene diversas modificaciones a la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N.º 29973, así como modificaciones a la Ley 30119 (Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad). Adicionalmente, modifica el Proceso No Contencioso de Designación de Curatela Especial que había sido regulado por el Decreto Legislativo N.º 1310 de fecha 29 de diciembre de 2016, cuando se encontraba aún vigente el Código Civil anterior a la reforma implementada por el Decreto Legislativo 1384 en el mes de setiembre del año 2018.

El Artículo 4 de Decreto Legislativo N.º 1310 creó el proceso no contencioso de Curatela Especial de competencia notarial destinado a favorecer el cobro de la pensión «a las personas adultas mayores definidas

en el artículo 2 de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor que Tenga la Calidad de Pensionistas o que Sean Beneficiarios de Ley N.º 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo».

La mencionada norma exigía, además, que las personas a ser favorecidas con la designación de curador especial *cumplan la condición establecida en el inciso 2 del Artículo 43 o en el inciso 3 del Artículo 44 del Código Civil*. Los dispositivos legales mencionados eran las normas que regulaban la incapacidad absoluta y la incapacidad relativa en el entonces vigente Código Civil:

Artículo 43: Incapacidad Absoluta.

2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

Artículo 44: Incapacidad relativa.

3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

El objeto de la norma era designar mediante un proceso no contencioso tramitado por el notario, mediante el cual se designaba a un curador especial que tenía como única obligación «efectuar el cobro de la pensión, beneficios derivados de esta o devolución de aportes económicos, debiendo rendir cuentas de los gastos efectuados conforme a las disposiciones establecidas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables».

Uno de los requisitos de la solicitud para iniciar el trámite de curatela especial era «b) Certificación médica señalando expresamente que la persona adulta mayor cumple con la condición establecida en el inciso 2 del artículo 43 o en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada ante el notario público».

En consecuencia, el sustento del trámite de la curatela especial era que la persona adulta mayor esté incurso en alguna de las situaciones previstas en el entonces vigente Código Civil que establecían las causales de la incapacidad absoluta (inciso 2 del Artículo 43) o la incapacidad relativa (Inciso 3 del Artículo 44).

Los dos artículos de Código Civil, que regulaban la incapacidad antes mencionados, que eran el presupuesto de la curatela especial, fueron derogados por el Decreto Legislativo N.º 1384, que se encontraba vigente en la fecha de promulgación del Decreto Legislativo N.º 1417.

En opinión de algunos doctrinarios, el Decreto Legislativo N.º 1310 habría sido derogado tácitamente con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384, en consecuencia, la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1417, que modifica el Decreto Legislativo N.º 1310, estaría modificando una norma derogada. No obstante, nos adelantamos en señalar que el legislador no comparte esta opinión, es decir no considera derogado el artículo 4 del Decreto Legislativo 1310 que reguló la curatela especial e, incluso, ha publicado recientemente el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1417. Por tanto, consideramos que el Decreto Legislativo es una norma vigente, que resulta de aplicación mientras no sea derogada o se declare su inconstitucionalidad.

Señalamos a continuación las principales disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1417 que han modificado lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 en lo que se refiere a la designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.

En los considerandos del Decreto Legislativo N.º 1417, se dispone literalmente lo siguiente: «Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad⁽²⁾ a efectos de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y no discriminación».

(2) El resaltado es nuestro para mayor ilustración por su relevancia cuando analizamos las disposiciones del Reglamento de esta norma en el Decreto Supremo 015-2019-MIMP.

a) Procedencia del Proceso no Contencioso de Designación Notarial de Apoyo Especial

Procede la designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos o subvención de programas nacionales de asistencia no contributivos en los casos que la persona adulta mayor no pueda manifestar voluntad (Artículo 4.1 y 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1417).

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

De la lectura de las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1417 antes señaladas, concluimos que el legislador, al promulgar esta norma, tenía por objeto la designación de apoyos solo para el caso de la persona que no pudiera manifestar voluntad. Entendemos que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4.1, que hemos transcrito, remitía a las personas que manifiestan voluntad al trámite regular establecido en el decreto Legislativo N.º 1384 para la designación de apoyos en vía notarial o judicial, conforme al nuevo texto del Código Civil y el Código Procesal Civil.

b) Persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad

El artículo 4.3.1 del Decreto Legislativo N.º 1417 describe la situación en la que se encuentra la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad, que es el beneficiario en el trámite del proceso no contencioso de designación de apoyo para los fines antes mencionados:

(...) no pueda manifestar su voluntad, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables.

Las facultades del apoyo designado en este proceso se encuentran delimitadas por el artículo 4.2 del Decreto Legislativo 1417:

4.2 Definición de apoyo: el apoyo es aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o

subvenciones económicas referidas en el numeral 4.1. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

c) Elección de la persona a ser designada como apoyo

La solicitud de designación de apoyo se realiza en vía notarial de acuerdo con el orden establecido en el artículo 4.3.1 del Decreto Legislativo 1417:

- a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad.
- b) El/la cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil (deber de cohabitación).
- c) El/la conviviente, siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil (convivencia y requisitos para ser reconocida la unión de hecho).
- d) Los/las descendientes, prefiriéndose el más próximo.
- e) Los/las hermanos/as.
- f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.
- g) El/la directora/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.

Las personas comprendidas en los literales precedentes se encuentran legitimadas para solicitar la designación de apoyos.

d) Trámite del proceso no contencioso de designación de apoyo

El tercero presenta una solicitud que debe contener los datos y documentos que acrediten la identidad del beneficiario, la identificación de la persona a ser designada apoyo, así como los documentos que acrediten

la vinculación suficiente para ser designado apoyo; el certificado médico emitido por un neurólogo o psiquiatra que acredite la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a la persona adulta mayor y den fe de la imposibilidad que tiene de manifestar su voluntad.

Adicionalmente, con el objeto de acreditar la calidad moral de la persona a ser designada apoyo, la norma exige una declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales, así como una declaración jurada de no ser deudor alimentario.

Presentada la solicitud con todos los requisitos, el notario dispone la publicación en el diario de un extracto de su contenido, luego de lo cual espera un plazo de 15 días hábiles desde la publicación del aviso. De no formularse oposición al trámite, extiende la escritura pública en la que nombra al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones.

Concluido el proceso no contencioso, el notario cursa los partes para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos.

e) Controversia respecto a la designación

En caso de controversia respecto de la designación, asume competencia el juez del Juzgado de Paz Letrado, que por la vía del proceso no contencioso es el encargado de designar «el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor, considerando su interés superior. Para ello, evalúa los documentos(...) y, de considerarlo necesario, otros que requiera para su mejor decisión» (Artículo 4.4 del Decreto Legislativo N.º 1417).

f) Salvaguardias

El artículo 4.5 del Decreto Legislativo N.º 1417 define las salvaguardias como mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio.

La norma establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables propondrá el procedimiento para la ejecución de las salvaguardias. Para tal efecto, se contará con el refrendo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Asimismo, dispone que el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la Municipalidad distrital o, quien haga sus veces, implementa las salvaguardias que comprenden la rendición de cuentas y la supervisión periódica. Señala la obligación de el/la directora/a del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la Municipalidad distrital o quien haga sus veces, de realizar las siguientes acciones en los casos que conozca la comisión de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos:

- a) Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos.
- b) Informar a las instancias señaladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, y al Ministerio Público cuando el presunto maltrato o agresión es atribuido a el/la Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, a la persona que preste asistencia o a quien la tenga bajo su cuidado.
- c) Solicitar al juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo, considerando lo establecido en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

6. REGLAMENTO QUE REGULA LAS SALVAGUARDIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1310 Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN. DECRETO SUPREMO 015-2019-MIMP

El Decreto Supremo 015-2019-MIMP que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1310, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N.º 1417, señala en el segundo párrafo de los considerandos lo siguiente:

Que, los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4. del Decreto Legislativo N.º 1310 modificado por el Decreto Legislativo N.º 1417, regulan la designación de apoyos para la persona adulta mayor con el objeto de facilitar el cobro de la pensión o los beneficios derivados de estas [...]; así como el procedimiento para su designación en los casos de personas adultas mayores que, por su condición de discapacidad, pueden o no manifestar su voluntad⁽³⁾.

En nuestra opinión, incurre en error el Reglamento al considerar que el Decreto Legislativo N.º 1310 en su versión original o a partir de la modificación del Decreto Legislativo N.º 1417 estuvo referido a las personas con discapacidad que pueden manifestar voluntad.

El segundo párrafo del artículo 4.1 expresamente señala que las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar voluntad, designan apoyos de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. Adicionalmente, el artículo 4.3.1 del Decreto Legislativo N.º 1310, en su redacción a partir de la modificación del Decreto Legislativo N.º 1417 define a la persona adulta mayor que no puede manifestar voluntad, además de señalar en el orden de prelación de la persona a ser designada como apoyo en este proceso no contencioso:

- a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad
- b) El/la cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
- c) El/la conviviente siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil.
- d) Los/las descendientes, prefiriéndose el más próximo.
- e) Los/las hermanos/as.
- f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.

⁽³⁾ El resaltado es nuestro para mayor ilustración por su relevancia cuando analicemos su vinculación con el Decreto Legislativo N.º 1417.

- g) El/la director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.

No obstante, los argumentos anteriormente señalados, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1310 regulado en el Decreto Supremo 015-2019-MIMP se encuentra vigente hasta que ocurra su derogatoria.

El objeto del Reglamento es establecer el procedimiento de ejecución de las salvaguardias que deben cumplir los centros integrales de atención del adulto mayor en las municipalidades distritales (CIAM distritales).

Respecto a la actuación notarial, el Reglamento contiene tres disposiciones relacionadas con la competencia del notario en el proceso no contencioso regulado en el Decreto Legislativo N.º 1310 de Designación de Apoyo para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

a) Verificación notarial de la persona con discapacidad que solicita apoyo no manifiesta voluntad

En los casos en que el notario durante la realización del trámite de designación de apoyo para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, verifique que la persona adulta mayor no puede manifestar su voluntad y no cuenta con un certificado médico que acredite dicho estado, ni con la declaración de dos (02) testigos, el notario está obligado a orientar a los comparecientes con respecto al trámite que corresponde en estos casos para la designación de apoyo para la persona adulta mayor que no puede manifestar voluntad, regulado en el artículo 4.2 el Decreto Legislativo N.º 1310. (Artículo 5.1 del Reglamento).

b) Verificación notarial de la persona con discapacidad que solicita apoyo sí manifiesta voluntad

En los casos en que el notario durante la realización del trámite de designación de apoyo para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, verifique que la persona adulta mayor comprende el acto y sus consecuencias, pero cuenta con certificado médico que declara la imposibilidad de manifestar voluntad, así como también ha obtenido

la declaración de dos testigos en el mismo sentido, a pesar de la prueba actuada, el notario está obligado a denegar la solicitud del tercero que fue iniciada bajo el supuesto de que la persona adulta mayor con discapacidad no manifestaba voluntad. En este caso, el notario está obligado a informar a la persona adulta mayor sobre el trámite de designación de apoyo en vía notarial o judicial conforme al Código Civil. (Artículo 5.2 del Reglamento).

c) Remisión de información de apoyos designados al CIAM

Los notarios y los juzgados que tramitan la designación de apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes están obligados a remitir al CIAM del distrito de residencia de la persona adulta mayor dentro del plazo de cinco (05) días calendario de realizada la designación.

La norma ha dispuesto que la mencionada comunicación se efectúa vía correo electrónico, salvo aquellos lugares que no cuenten con cobertura de internet, en cuyo caso la información será remitida mediante comunicación escrita (Artículo 11 del Reglamento).

En nuestra opinión, el Decreto Supremo 015-2019-MIMP establece las salvaguardias que resultan de aplicación en todos los casos que se designe apoyos con facultades para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes; independientemente de que el apoyo designado se otorgue a favor de una persona que haya manifestado voluntad en la designación o en los casos que haya seguido el proceso previsto para la designación de apoyos cuando la persona a ser favorecida no manifiesta voluntad.

En la experiencia obtenida durante la vigencia de la institución de la curatela, se pudo verificar que en la mayoría de los casos la persona era interdictada con el objeto de que pudiera cobrar una pensión la persona designada como curador. Se tuvo conocimiento de varios casos de abusos de parte de los curadores que cobraron las pensiones de las personas designadas interdictas y no utilizaron ese dinero en provecho de la persona a favor de quien se había otorgado la pensión, que por haber sido declarada interdicta, se encontraba imposibilitada de presentar por sí misma un reclamo o denuncia.

Entendemos el esfuerzo que ha realizado el legislador con la promulgación de este proceso de vigilancia y control que ha facultado al CIAM al haberle otorgado las facultades necesarias para cumplir con las salvaguardias necesarias para asegurar que el cobro de las pensiones y otros beneficios similares sean utilizados a favor de la persona con discapacidad.

CONCLUSIONES

A partir del mes de setiembre del 2018, con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384 ha sido modificado el régimen de capacidad jurídica establecido en el Código Civil y demás disposiciones legales.

La principal modificación surge del reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida de la persona con discapacidad.

El Perú ha eliminado la interdicción y curatela para las personas con discapacidad.

El modelo de regulación de la capacidad jurídica se ciñe a lo dispuesto en la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, su protocolo facultativo y las recomendaciones del Comité de Seguimiento.

La legislación civil en el Perú ha internalizado el nuevo concepto de la discapacidad definido en la Convención que bajo el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad se centra en los obstáculos o barreras que presenta la sociedad, que impiden a la persona con discapacidad gozar de su capacidad jurídica.

Es preciso vencer el miedo de los operadores jurídicos en la implementación de las nuevas instituciones como son los apoyos y las salvaguardias, que son las medidas que garantizan la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Resulta obligatorio transformar la prestación del servicio en todos los operadores del sector justicia, en especial la función que cumplimos los notarios que hemos recibido la facultad de formalizar la designación de apoyos y salvaguardias de la persona con discapa-

cidad, así como la posibilidad de designar en forma anticipada los apoyos ante una futura discapacidad.

Los notarios, acostumbrados a dar fe de capacidad, libertad y conocimiento, tenemos que adecuar nuestra actuación a las nuevas normas en materia de capacidad jurídica que reconoce en el artículo 42 del Código Civil la capacidad jurídica de toda persona mayor de dieciocho años, incluso de aquellas que requieran de apoyos y ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Bajo los nuevos conceptos que regulan la manifestación de voluntad, los notarios estamos obligados a comprobar la autonomía y la comunicación con el entorno de la persona con discapacidad, de manera tal que con la participación de una persona de confianza o de los apoyos faciliten la comunicación, la interpretación de los documentos o los actos en los cuales participa la persona con discapacidad.

Corresponde a los notarios ahora asumir el reto de realizar este importante cambio en la sociedad peruana, es nuestro deber ratificar una vez más que el notario es garante de los derechos fundamentales de la persona, en especial de aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, que son las personas con discapacidad que por cientos de años han estado discriminados en cuanto al derecho a la igualdad.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA
LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES**

Decreto Legislativo N.º 1384

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N.º 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario; estableciendo en el literal c) del numeral 4 de su artículo 2, que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad; a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA
CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN IGUALDAD DE CONDICIONES

ARTÍCULO 1.- *Modificación del Código Civil*

Modifícase los artículos 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil, en los términos siguientes:

«Artículo 3.- *Capacidad jurídica*

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.»

«Artículo 42.- *Capacidad de ejercicio plena*

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.»

«Artículo 44.- *Capacidad de ejercicio restringida*

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

(...)

9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad”.

«Artículo 45.- *Ajustes razonables y apoyo*

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.»

«Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.»

(...)

Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.»

«Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.

(...)

Artículo 226.- Capacidad de ejercicio restringida en beneficio propio

Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, salvo cuando es indivisible la prestación o su objeto.»

«Artículo 241.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

(...).

«Artículo 243.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

- 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

(...).

«Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos o abuelas

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.»

«Artículo 466.- Causales de suspensión de patria potestad

La patria potestad se suspende:

1. Cuando el padre o la madre tenga capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numeral 9.

(...).

«Artículo 564.- Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.»

«Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.»

«Artículo 583.- Facultados a solicitar interdicción

Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público.»

«Artículo 585.- Restricción de capacidad por mala gestión

Puede ser restringida en su capacidad de ejercicio por mala gestión la persona que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.»

(...)

«Artículo 589.- Curador dativo

La curatela de las personas con capacidad de ejercicio restringida a que se refieren los artículos 584, 585 y 586 corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia.»

«Artículo 606.- Supuestos en los que se requiere curador especial

Se nombra curador especial cuando:

(...)

4.- Los intereses de las personas sujetas a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o a las personas con capacidad de ejercicio restringida que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común.

5.- Los menores o las personas con capacidad de ejercicio restringida comprendidas en el artículo 44 incisos del 1 al 8, que tengan bienes lejos de su domicilio y no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador.

(...).»

«Artículo 610.- Cese de curatela por rehabilitación

La curatela instituida conforme al artículo 44, numerales 4 a 7, cesa por declaración judicial que levanta la interdicción.

La rehabilitación puede ser pedida por el curador o por cualquier interesado.»

«Artículo 613.- Rehabilitación del ebrio habitual, pródigo, toxicómano y mal gestor

La rehabilitación de la persona declarada con capacidad de ejercicio restringida en los casos a que se refiere el artículo 44, numerales 4 a 7, solo puede ser solicitada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron la curatela.»

«Artículo 687.- Imposibilitados para otorgar testamento

No pueden otorgar testamento:

(...)

2.- Los comprendidos en el artículo 44 numerales 6, 7 y 9.

(...)

«Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

(...)

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.

(...)

6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.

(...)

9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento. En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.»

«Artículo 808.- Nulidad y anulabilidad de testamento

Es nulo el testamento otorgado por menores de edad. Es anulable el de las demás personas comprendidas en el artículo 687.»

«Artículo 987.- Partición convencional especial

Si alguno de los copropietarios es una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, acompañando a la solicitud tasación de los bienes por tercero, con firma legalizada notarialmente, así como el documento que contenga el convenio particional, firmado por todos los interesados y sus representantes legales. Puede prescindirse de tasación cuando los bienes tienen cotización en bolsa o mercado análogo, o valor determinado para efectos tributarios.

(...).»

«Artículo 1252.- Consignación judicial o extrajudicial

El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial.

Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese

incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil sin tener representante, curador o apoyo designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

(...).»

«Artículo 1358.- Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.»

«Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción

Se suspende la prescripción:

1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.

(...)

5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.

(...).»

«Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben en este registro:

1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales.

(...)

9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto.

(...).»

ARTÍCULO 2.- *Incorporación de los artículos, 45-A 45-B y 1976-A al Código Civil*

Incorpórase los artículos 45–A, 45-B y 1976–A al Código Civil en los siguientes términos:

«Artículo 45- A.- Representantes Legales

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela.»

«Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.»

«Artículo 1976–A.- Responsabilidad de la persona con apoyo

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.»

ARTÍCULO 3.- *Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil*

Incorpórase el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil en los siguientes términos:

“CAPÍTULO CUARTO

Apoyos y salvaguardias

Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659–C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habérsele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 659-H.- Exención de la garantía de gestión

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.»

ARTÍCULO 4.- *Modificación de los artículos del Código Procesal Civil*

Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

«Artículo 21.- Regulación de la capacidad jurídica

En materia de patria potestad, tutela, curatela y designación de apoyos, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra las personas con discapacidad y aquellas contempladas en los artículos 43 y 44 del código civil.

(...)»

«Artículo 24.- Competencia facultativa

Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los

procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo, curatela y designación de apoyos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos;

(...)"

«Artículo 61.- Curadoría procesal

El curador procesal es un abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o de su representante legal;
3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, según lo dispuesto por el artículo 66; o

(...)"

«Artículo 66.- Falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida

En caso de falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, se aplican las siguientes reglas:

1. Cuando la persona con capacidad de ejercicio restringida no tenga representante legal o este estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo.
2. Cuando la demanda se dirija contra una persona con capacidad de ejercicio restringida que carece de representante o este se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si lo considera idóneo.
3. El Juez nombrará curador procesal para la persona con capacidad de ejercicio restringida que pretenda demandar a su representante

legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si fuere idóneo.

4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre la persona con capacidad de ejercicio restringida y su representante legal, o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida.»

«Artículo 79.- Efectos del cese de la representación

(...)

En caso de muerte o declaración de ausencia, determinación de restricción de la capacidad de ejercicio del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de una persona con capacidad de ejercicio restringida y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.»

«Artículo 207.- Capacidad de ejercicio restringida circunstancial

No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre en estado de coma, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil y siempre que no haya designado un apoyo con anterioridad.

El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.»

«Artículo 408.- Procedencia de la consulta

La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

- 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;

(...).»

«Artículo 446.- Excepciones proponibles

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil.

(...)

14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil.»

«Artículo 451.- Efectos de las excepciones

(...)

1. Suspender el proceso hasta que el demandante comprendido en los supuestos de los artículos 43 y 44 del Código Civil comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fija el auto resolutorio, si se trata de la excepción falta de capacidad del demandante o de su representante.

(...).»

«Artículo 581.- Procedencia

La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.»

«Artículo 583.- Caso especial

Cuando se trate de una persona contemplada en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.»

«Artículo 749.- Procedimiento

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

13. La designación de apoyos para personas con discapacidad.

14. Los que la ley señale.»

«Artículo 781.- Procedencia

En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es una persona contemplada en el artículo 44 del Código Civil, se requiere la intervención de su representante o su apoyo. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.»

«Artículo 782.- Admisibilidad

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará:

(...)

6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del Juez, si el adoptado fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil.»

«Artículo 827.- Legitimidad activa

La solicitud es formulada por:

1. El representante legal o el apoyo de una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.»

ARTÍCULO 5.- Incorporación del artículo 119–A en el Código Procesal Civil

Incorpórase el artículo 119–A en el Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

«Artículo 119-A.- Derecho a ajustes en el proceso

Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales.»

Artículo 6.- Incorporación del Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil

Incorpórase el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Sub capítulo 12: Establecimiento de apoyos y salvaguardias

Artículo 841.- Trámite

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

Artículo 842.- Solicitudes de apoyos y salvaguardias

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se inician por petición de la propia persona según el artículo 659 A del Código Civil.

Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

Artículo 844.- Solicitante con discapacidad

En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad:

Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña:

- a) Las razones que motivan la solicitud.
- b) El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.

Artículo 845.- Deber del Juez

El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

Artículo 846.- Contenido de la solicitud

La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirían de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

Artículo 847.- Contenido de la resolución final

La resolución final debe indicar quién o quiénes serán las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser ne-

cesarias. Tal resolución se inscribe en el Registro Personal conforme al artículo 2030 del Código Civil.

Adicionalmente, la resolución final es redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.»

ARTÍCULO 7.- *Modificación de los artículos 30 y 54 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado*

Modifícanse los artículos 30 y 54 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

«Artículo 30.- Aplicación de otros idiomas

Cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento, el notario exige la intervención de intérprete, nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hace la traducción simultánea, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción.

De igual modo, se debe asegurar la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en caso de las personas sordociegas, de ser necesario.

El notario a solicitud expresa y escrita del otorgante, inserta el texto en el idioma del interesado o adherirlo, en copia legalizada notarialmente, al instrumento original, haciendo mención de este hecho.»

«Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresa:

(...)

- g) La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que este sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

(...)

- i) La indicación de intervenir de apoyos, a las personas que sean apoyos no les alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.
- j) La indicación de los ajustes razonables y salvaguardias requeridas por una persona con discapacidad.
- k) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella.»

ARTÍCULO 8.- *Incorporación del literal q) al artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado*

Incorpórase el literal q) al artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

«Artículo 16.- Obligaciones del Notario

(...)

- q) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.

(...)»

ARTÍCULO 9.- *Refrendo*

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA.- *Reglamentación sobre ajustes razonables, apoyos y salvaguardias*

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reglamenta el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en la presente norma, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- *Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas*

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias.

TERCERA.- *Apoyo y salvaguardias para las personas contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil*

Las personas señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil que cuentan con certificado de discapacidad pueden designar apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

PRIMERA.- *Transición al sistema de apoyos y salvaguardias*

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

- a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
- b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.

SEGUNDA.- *Eliminación del requisito de interdicción*

Todas las entidades públicas y/o privadas adecuan sus procedimientos administrativos, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de ciento veinte

(120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- *Derogación*

Deróganse los siguientes dispositivos normativos:

- a) El numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, los numerales 1 y 2 del artículo 274, el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.
- b) Los artículos 228, 229, 569, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, 1975 y 1976 del Código Civil.
- c) El literal a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**REGLAMENTO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE
AJUSTES RAZONABLES, DESIGNACIÓN DE APOYOS
E IMPLEMENTACIÓN DE SALVAGUARDIAS PARA EL
EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, se derogó los supuestos de interdicción por motivos de discapacidad y reguló la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respetando los derechos, la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reglamenta el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos y salvaguardias que se establecen en la citada norma;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y el artículo 12 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, el Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Resolución Ministerial N.° 120-2019-MIMP dispuso la publicación del proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conjuntamente con su exposición de motivos durante treinta (30) días hábiles para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad, de entidades públicas o privadas, así como de personas naturales interesadas;

Que, los literales h) e i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece como ámbito de su competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, en este contexto, y estando a lo propuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, corresponde aprobar el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N.° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; el Decreto Legislativo N.° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- *Aprobación*

Apruébase el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que consta de seis (06) capítulos, cincuenta y uno (51) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- *Financiamiento*

La implementación del presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

ARTÍCULO 3.- *Publicación*

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ARTÍCULO 4.- *Refrendo*

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- *Derogación*

Derógase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE AJUSTES RAZONABLES, DESIGNACIÓN DE APOYOS E IMPLEMENTACIÓN DE SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- *Objeto*

La presente norma tiene por objeto regular el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos y la implementación de salvaguardias para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La presente norma también alcanza a las personas que designan apoyos a futuro y a las personas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 2.- *Definiciones*

Para la aplicación de las disposiciones del Código Civil en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Ajustes razonables para la manifestación de voluntad.**- Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar el goce y ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. **Criterio de la mejor interpretación de la voluntad.**- Considera la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.
3. **Esfuerzos reales, considerables y pertinentes.**- Actos efectuados por el/la juez/a o por el/la notario/a para obtener la manifestación de voluntad de una persona con discapacidad, asegurando la adopción

de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros.

4. **Influencia indebida.**- Situación en que la persona designada como apoyo modifica, conforme a sus intereses, la manifestación de la voluntad de la persona que cuenta con apoyo, aprovechando su posición de poder y ejerciendo presión, amenaza, manipulación o agresión.
5. **Lenguaje claro y sencillo.**- Estilo de comunicación que permite que los procesos, procedimientos y documentos sean fáciles de entender, asegurando su comprensión por parte de las personas con discapacidad.
6. **Medidas de accesibilidad.**- Medidas que garantizan la detección y eliminación de las barreras existentes en el entorno para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a los bienes y servicios en condiciones de igualdad con las demás personas, a fin que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
7. **Persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad.**- Aquella persona con discapacidad que, independientemente de contar con las medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables, establece comunicación e interacción con el entorno y manifiesta de manera expresa comprender los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico de designación, así como de las facultades que le otorgará a las personas de apoyo.
8. **Persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad.**- Aquella persona con discapacidad que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno.
9. **Persona de confianza.**- Aquella persona que, sin ser un apoyo designado, pertenece al entorno de la persona con discapacidad y que es libremente elegida por ella para que facilite su comunicación.

ARTÍCULO 3.- *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de las disposiciones del Código Civil, modificado por el Decreto

Legislativo N.° 1384, para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4.- *Reconocimiento de capacidad jurídica*

4.1 Las personas naturales, las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a reconocer que las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, para el goce y ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si requieren ajustes razonables o apoyos para la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

4.2 El reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad no está condicionado a la designación de un apoyo, por tanto no es exigible para el reconocimiento y ejercicio de un derecho.

CAPÍTULO II AJUSTES RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 5.- *Ajustes razonables para la manifestación de voluntad*

5.1 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad que lo requieran para manifestar su voluntad en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos. La denegación de ajustes razonables constituye un acto de discriminación por motivos de discapacidad, salvo cuando se verifique una carga desproporcionada o indebida.

Asimismo, las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos permiten la utilización de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria que faciliten el acceso a la información o la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, así como la participación de personas de confianza.

5.2 El otorgamiento de ajustes razonables se realiza previa solicitud de la persona con discapacidad o su apoyo y previa verificación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

5.3 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos pueden denegar el otorgamiento de ajustes razonables por suponer una carga desproporcionada o indebida, si se justifica que:

- a) El ajuste razonable solicitado no es necesario para eliminar las barreras existentes para la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad.
- b) El ajuste razonable solicitado, siendo necesario, no es idóneo para resolver la necesidad respecto al acto jurídico que se pretende realizar.
- c) El ajuste razonable solicitado, siendo necesario e idóneo, no es la única alternativa o medio para eliminar las barreras para la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad.
- d) El ajuste razonable solicitado, por su costo económico, efectuada la ponderación de derechos, ocasiona una afectación mayor sobre otros derechos de las demás personas destinatarias de los servicios que brinda la entidad o bienes constitucionales.

En supuestos previstos en los literales b), c) y d) del presente numeral, si bien las entidades pueden denegar el ajuste solicitado, por persistir su necesidad, debe evaluar otras alternativas de ajustes razonables y en coordinación con la persona con discapacidad, elegir la más adecuada.

5.4 En caso se haya determinado que los ajustes razonables suponen una carga desproporcionada o indebida y que no existen otras alternativas a implementarse, las entidades públicas o las entidades privadas que brindan servicios públicos emiten una comunicación formal, la cual contiene como mínimo:

- a) La identificación de la persona con discapacidad que solicita el ajuste.
- b) El trámite o servicio a realizar por la persona con discapacidad y las barreras que impiden su ejecución.
- c) El ajuste razonable solicitado.
- d) Las razones según las cuales la entidad acredita que el ajuste constituye una carga desproporcionada o indebida, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3.

ARTÍCULO 6.- *De la emisión y entrega de información en formatos accesibles*

Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a emitir y entregar información en formatos y medios accesibles, los cuales incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos

multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

ARTÍCULO 7.- *De la obligación de utilizar un lenguaje claro y sencillo*

Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a utilizar un lenguaje claro y sencillo en sus procesos, procedimientos y en los documentos que emitan vinculados al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8.- *Participación de una persona de confianza en la realización de actos que producen efectos jurídicos*

8.1 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos permiten la participación de una persona de confianza de la persona con discapacidad, que no haya designado previamente un apoyo, con la finalidad de facilitar su comunicación durante la realización de un acto que produzca efectos jurídicos.

8.2 En los casos que se considere pertinente, se debe consignar la identificación de la persona de confianza que participa en el acto jurídico y precisar en qué consiste dicha participación.

**CAPÍTULO III
DEL APOYO**

ARTÍCULO 9.- *Del apoyo*

9.1 El apoyo es una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos. Puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas.

9.2 El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.

ARTÍCULO 10.- *Actuación de la persona designada como apoyo*

La persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

- a) Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.
- b) Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
- c) Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
- d) Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

ARTÍCULO 11.- *De la facultad de representación*

11.1 La persona con discapacidad puede otorgar a la persona designada como apoyo, facultades de representación, conforme a las reglas generales de representación contenidas en el Código Civil.

11.2 En el caso de la designación excepcional de apoyos prevista en el artículo 659-E del Código Civil, el/la juez/a puede otorgar facultades de representación a los apoyos, en caso que, habiéndose realizado los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, no se haya obtenido una manifestación de voluntad de la persona que recibirá el apoyo. Asimismo, debe verificar que las facultades de representación sean necesarias para el ejercicio y protección de sus derechos.

La facultad de representación ejercida por la persona de apoyo, se realiza respetando los derechos de la persona que cuenta con apoyo y conforme al criterio de la mejor interpretación de la voluntad.

11.3 En caso se otorguen facultades de representación, la escritura pública o sentencia de designación de apoyo, debe establecer, de manera expresa, los actos para los cuales se faculta dicha representación. La persona designada como apoyo tiene la obligación de actuar respetando los derechos, la voluntad y preferencias de la persona que cuenta con apoyo.

ARTÍCULO 12.- *De la participación de la persona designada como apoyo en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos*

12.1 La participación de la persona designada como apoyo es obligatoria en caso se haya determinado en el documento de designación.

12.2 Durante la realización del acto que produzca efectos jurídicos, se debe dejar constancia de la participación de la persona designada como apoyo, únicamente cuando se facilite o interprete la manifestación de voluntad.

ARTÍCULO 13.- *Determinación del apoyo*

La escritura pública o sentencia de designación de la persona de apoyo debe determinar como mínimo:

- a) La identificación de la persona que recibe el apoyo.
- b) La identificación de la persona que es designada como apoyo.
- c) El alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- d) La duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- e) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.
- f) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que recibe el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

ARTÍCULO 14.- *De la forma de designación del apoyo*

La forma de designación del apoyo puede ser:

- a) Apoyo facultativo.- Es designado por una persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, en vía notarial o judicial.
- b) Apoyo excepcional.- Es designado de manera excepcional por el/ la juez/a, cuando se trata de una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o una personas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, a pesar de habersele brindado las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y/o realizado los esfuerzos reales, considerables o pertinentes.

ARTÍCULO 15.- *Del tipo de persona en la que recae el apoyo*

15.1 Designación de persona natural

Puede designarse como apoyo a una o más personas mayores de edad con capacidad de ejercicio plena.

En los casos de la designación excepcional de apoyos contemplada en el artículo 659-E del Código Civil, no pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia contra los integrantes del grupo familiar o personas condenadas por violencia sexual.

15.2 Designación de personas jurídicas sin fines de lucro

Puede recaer en una o más personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto se encuentre acorde a las funciones que desempeñará como apoyo y esté inscrita en Registros Públicos.

15.3 Designación de institución pública

En caso la persona que no pueda manifestar su voluntad se encuentre albergada en un establecimiento de salud como hospitales psiquiátricos, centros de rehabilitación en salud mental, casas u hogares protegidos, centros de acogida residencial, centros de atención básica integral u otras instituciones de similar naturaleza, el/la juez/a puede designar, de manera excepcional, como apoyo temporal al Director/a en ejercicio de funciones del establecimiento donde se encuentre albergada.

El/La juez/a, atendiendo la situación concreta de la persona determinará los alcances y/o facultades del apoyo.

ARTÍCULO 16.- De la denominación o identificación de la persona designada como apoyo

La sentencia o escritura pública debe señalar el nombre, la razón social, el documento de identidad, el registro único del contribuyente y el domicilio de la o las personas designadas como apoyo, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- Del alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo

La persona que designa el apoyo determina los alcances y/o facultades que tiene la o las personas designadas como apoyo.

La actuación de la persona designada como apoyo no puede exceder los alcances y/o facultades otorgadas.

ARTÍCULO 18.- De la duración de la designación del apoyo

La persona que designa el apoyo determina el plazo de actuación del apoyo o el acto para el cual se faculta a la persona designada como apoyo.

ARTÍCULO 19.- Efectos de la designación de apoyos y salvaguardias

La designación del apoyo y establecimiento de salvaguardias surte efecto desde la emisión de la escritura pública, expedición de la sentencia consen-

tida o ejecutoriada o resolución consentida o ejecutoriada que concede una medida cautelar.

ARTÍCULO 20.- *Designación de apoyos alternativos*

En caso la persona o el/la juez/a lo estime conveniente, puede contemplarse la designación de una persona natural o persona jurídica sin fines de lucro como apoyo alternativo, en previsión que el titular no pueda ejercer las facultades encomendadas. Asimismo, podrá señalar en qué persona(s) no puede recaer tal designación.

**CAPÍTULO IV
LAS SALVAGUARDIAS**

ARTÍCULO 21.- *De las salvaguardias*

21.1 Son medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo y asegurando que no exista influencia indebida. Deben constar en la escritura pública o en la sentencia de designación de apoyo, indicándose el período de su ejecución.

21.2 La determinación de las medidas de salvaguardias es obligatoria, estableciéndose de manera proporcional y de acuerdo a las circunstancias de la persona que cuenta con apoyo; considerándose como salvaguardia mínima los plazos para la revisión de los apoyos.

21.3 De manera adicional, la persona que designa el apoyo puede determinar las medidas de salvaguardia que desee, que pueden comprender, entre otras, las siguientes:

- a) Rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes.
- b) Realización de auditorías.
- c) Supervisión periódica inopinada.
- d) Realización de visitas domiciliarias inopinadas.
- e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad.
- f) Requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS EN VÍA NOTARIAL

Sub capítulo I Designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial

ARTÍCULO 22.- *Designación de apoyos y salvaguardias en vía notarial*

Procede la designación de apoyos y salvaguardias en la vía notarial en caso la persona con discapacidad mayor de edad que puede manifestar su voluntad, lo considere pertinente para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- *De las obligaciones dell/la notario/a*

El/la notario/a está obligado/a a otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables a las personas con discapacidad con la finalidad que puedan manifestar su voluntad durante el trámite de designación de apoyos y salvaguardias. Asimismo, permite la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad.

ARTÍCULO 24.- *Contenido de la escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias*

24.1 La escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias debe contener como mínimo:

- a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.
- c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.

- f) La aceptación de la persona designada como apoyo.
- g) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

24.2 La persona solicitante puede señalar en la escritura pública, las personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o las instituciones públicas en las que no puede recaer la designación de apoyo.

ARTÍCULO 25.- *Inscripción registral de la designación de apoyos y salvaguardias*

25.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

25.2 Cuando un acto inscribible se celebra con la participación del apoyo sin que previamente haya sido inscrita la designación, basta dejar constancia de ello, sin perjuicio de procederse a la inscripción de la designación del apoyo.

ARTÍCULO 26.- *Modificación de la escritura pública de designación de apoyo y de salvaguardias*

26.1 La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona con discapacidad que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio. En el mismo sentido, el apoyo designado puede ser sustituido.

26.2 La modificación o sustitución otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

ARTÍCULO 27.- *Revocación de la designación de apoyos y salvaguardias*

27.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias puede ser revocada, en cualquier momento, por la persona con discapacidad titular del apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio. Esta produce efecto desde que se le comunica a la persona designada como apoyo.

27.2 La revocación otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

ARTÍCULO 28.- *Renuncia del apoyo designado*

La persona designada como apoyo puede renunciar del encargo si notificada su renuncia a la persona que cuenta con apoyo, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazada.

Sub capítulo II Designación de apoyo y salvaguardias a futuro

ARTÍCULO 29.- *Designación de apoyos y salvaguardias a futuro*

Toda persona mayor de edad tiene la facultad de designar por escritura pública el o los apoyos y salvaguardias a futuro, en previsión a requerirlos por encontrarse en una situación de discapacidad o estado de coma, a efecto que faciliten la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

Dicha designación puede recaer en una o más personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

ARTÍCULO 30.- *Contenido de la escritura pública que designa apoyos y salvaguardias a futuro*

30.1 La escritura pública de designación de apoyo y salvaguardias a futuro debe contener como mínimo:

- a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias a futuro.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona que designa el apoyo.
- c) Nombre y documento de identidad y domicilio de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo a futuro.
- d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo a futuro.
- e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo a futuro.

- f) La determinación de la circunstancia en la cual el apoyo a futuro asumirá el ejercicio de sus funciones, vinculada con la situación de discapacidad o estado de coma de la persona que designa el apoyo.
- g) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.
- h) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

30.2 La persona solicitante puede señalar en la escritura pública, las personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o las instituciones públicas en las que no puede recaer la designación de apoyo.

ARTÍCULO 31.- Modificación de la escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias

31.1 La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad que su designación o establecimiento. En el mismo sentido, los apoyos designados pueden ser sustituidos.

31.2 La modificación o sustitución otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

ARTÍCULO 32.- Revocación de la escritura pública de designación notarial de apoyos y salvaguardias

32.1 La designación de apoyos a futuro puede ser revocada, en cualquier momento, por la persona que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio.

32.2 La revocación otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

ARTÍCULO 33.- Renuncia de la persona designada como apoyo a futuro

La persona designada como apoyo está facultada a renunciar al encargo, comunicándolo a la persona que la designó.

ARTÍCULO 34.- *Eficacia de la designación de apoyos a futuro*

34.1 La facultad para actuar del apoyo a futuro surte eficacia cuando la persona que cuenta con apoyo lo determina, debiendo quedar establecido en la escritura pública de designación.

34.2 La persona designada como apoyo a futuro está obligada a presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición o circunstancia establecida en la escritura pública de designación ante el/la notario/a. Dicho acto se formaliza mediante escritura pública y se inscribe en el Registro de Personas Naturales.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 35.- *Designación judicial de apoyos y salvaguardias*

La solicitud de designación de apoyos y salvaguardias, en vía judicial, se tramita como proceso de apoyos y salvaguardias, conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 36.- *Competencia*

El proceso de apoyos y salvaguardias se tramita como proceso no contencioso, ante el Juzgado Especializado en Familia o Mixto. Adicionalmente, a lo dispuesto en el presente artículo, se aplican las reglas sobre competencia previstas en los artículos 21 y 24 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 37.- *De los ajustes de procedimiento*

El/la juez/a está obligado/a a realizar ajustes en el ámbito procedimental y procesal para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Dichos ajustes comprenden las medidas de accesibilidad, otorgamiento de ajustes razonables, modificaciones en el procedimiento judicial, la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad, entre otros, y no están limitados por la carga de proporcionalidad.

ARTÍCULO 38.- *Tipos de procesos de apoyos y salvaguardias*

38.1 Reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardias

El proceso de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias es motivado por la persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

El/la juez/a debe respetar la propuesta de designación de apoyo presentada por la persona con discapacidad.

38.2 Designación judicial de apoyos y salvaguardias

El proceso de designación judicial de apoyos y salvaguardias es motivado por cualquier persona, en caso sea una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o que cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 39.- *De la variación de la designación de apoyo y salvaguardias*

La designación de apoyos y salvaguardias pueden ser variada por la persona con discapacidad o por el/la juez/a cuando éste/a los haya determinado.

Sub capítulo I

Reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias

ARTÍCULO 40.- *Demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias*

40.1 Procede la demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias cuando el titular es una persona con discapacidad que pueda manifestar su voluntad.

40.2 La demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias debe contemplar como mínimo:

- a) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- c) Las razones que motivan la demanda.

- d) Copia legalizada del certificado de discapacidad de la persona que solicita el apoyo.
- e) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- f) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- g) Las medidas de salvaguardias.

ARTÍCULO 41.- *Audiencia única*

41.1 Admitida la demanda, el/la juez/a fija fecha de audiencia, la que debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

41.2 De ser necesario, el/la juez/a solicita el apoyo del equipo multidisciplinario para la realización de los ajustes de procedimiento necesarios y asegurar la participación plena de la persona.

ARTÍCULO 42.- *Sentencia de reconocimiento judicial de apoyo y salvaguardias*

El/la juez/a expide sentencia, conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, señalando necesariamente:

- a) Nombre y Documento de Identidad de la persona que designa el apoyo.
- b) Nombre y Documento de Identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- c) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- d) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- e) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.
- f) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.

Sub capítulo II
DESIGNACIÓN JUDICIAL
DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO 43.- *Demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias*

43.1 Procede la demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias cuando el titular es una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.

La demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias puede ser interpuesta por cualquier persona con capacidad jurídica.

43.2 La demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias debe contemplar como mínimo:

- a) Nombre y Documento de Identidad de la persona para quien se solicita la designación de apoyo.
- b) Las razones que motivan la demanda.
- c) Copia legalizada del certificado de discapacidad de la persona para quien se solicita la designación de apoyo.
- d) Documentos que acrediten que la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad o que se encuentre en estado de coma.
- e) Nombre y Documento de Identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- f) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- g) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo
- h) Las medidas de salvaguardias.

ARTÍCULO 44.- *Actuación del equipo multidisciplinario*

Admitida la demanda, el/la juez/a puede disponer la actuación del equipo multidisciplinario para que evalúe junto con la propia persona sus necesidades de apoyo para la autonomía y comunicación, recabe información de las personas que forman parte de su entorno, lo apoye en la realización de ajustes de

procedimiento y asista en la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona, en los casos de excepción previstos en el artículo 659-E.

ARTÍCULO 45.- *Audiencia única*

Admitida la demanda, el/la juez/a fija fecha de audiencia, la que debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 46.- *Aplicación de los esfuerzos reales, considerables y pertinentes para lograr la manifestación de la voluntad*

A fin de verificar si la persona puede manifestar su voluntad, el/la juez/a realiza los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, garantizando la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, la participación de personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros; asimismo, permite que la persona pueda expresarse en sus propios términos, gestos, movimientos u otra forma de comunicación.

ARTÍCULO 47.- *Criterios para la designación de los apoyos*

47.1 En caso no se logre obtener la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, el/la juez/a debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad, las preferencias y atender a su trayectoria de vida. Para tal efecto, recaba información de familiares, amigos/as, terceros interesados, entre otras actuaciones.

47.2 El/La juez/a designa a la persona o personas que actuarán como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas, con la persona que requiere el apoyo; así como la trayectoria de vida, manifestaciones previas y preferencias de la persona con discapacidad o que se encuentre en estado de coma.

ARTÍCULO 48.- *Sentencia de designación judicial de apoyos y salvaguardias*

El/la juez/a expide sentencia, conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, señalando necesariamente:

- a) Nombre y documento de identidad de la persona que designa el apoyo.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.

- c) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- d) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- e) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

ARTÍCULO 49.- *Revisión judicial de los apoyos y salvaguardias*

49.1 El/La juez/a realiza la revisión de los apoyos y salvaguardias en los plazos establecidos en la sentencia, a fin de determinar su idoneidad y continuidad, evaluando si el apoyo está actuando de conformidad con el mandato encomendado. Para tal efecto, puede convocar a una audiencia, solicitando la presentación de documentación pertinente, requerir informes del equipo multidisciplinario, requerir información de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia.

49.2 Cualquier persona con legítimo interés y con causas justificadas, puede solicitar la revisión judicial del apoyo y salvaguardias.

ARTÍCULO 50.- *De la impugnación de la designación judicial de apoyos y salvaguardias*

50.1 Cualquier persona con legítimo interés está facultada a solicitar la impugnación de la designación judicial de apoyos, en el caso que se haya designado a una persona condenada por violencia contra los integrantes del grupo familiar o violencia sexual.

50.2 Asimismo, procede la impugnación de las salvaguardias por parte de cualquier persona con legítimo interés, en caso se verifique que no son proporcionales y adecuadas a las necesidades de la persona que cuenta con apoyo.

ARTÍCULO 51.- *Procedencia de la consulta de la resolución que declara la designación de apoyos*

La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Estrategia para la adecuada implementación del sistema de apoyos y salvaguardias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución Ministerial, aprueba una estrategia para la implementación adecuada del sistema de apoyos y salvaguardias, que garantice el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

La elaboración y ejecución de la estrategia se realiza con la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad y en colaboración con otras instituciones públicas y/o privadas.

La elaboración de la estrategia no condiciona la vigencia y aplicación inmediata del presente reglamento.

SEGUNDA.- De la capacitación a las personas con discapacidad y sus familias

Las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad – OREDIS y Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED, con la asistencia técnica del CONADIS, brindan capacitaciones a las personas con discapacidad y sus familias, a efecto de ayudarlas a valorar la necesidad de contar con apoyos y en qué medida.

TERCERA.- De la emisión de un protocolo para atender las solicitudes de ajustes razonables para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5, elabora un protocolo para atender las solicitudes de ajustes razonables, el cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Transición de las designaciones anticipadas de curador al sistema de apoyos y salvaguardias

El/la notario/a está obligado/a a comunicar a las personas que hayan designado anticipadamente a sus curadores respecto de la eliminación de la interdicción por motivos de discapacidad, a efecto que en caso lo estimen conveniente, puedan tramitar su designación de apoyos y salvaguardias, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la adecuación de las designaciones de apoyos y salvaguardias

El/la notario/a y el/la juez/a están obligadas a verificar si las designaciones de apoyos y salvaguardias efectuadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1384, cumplen con las disposiciones del presente Reglamento. Caso contrario, deben comunicarlo a la persona titular del apoyo para que tramite la modificación correspondiente.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA
INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
Decreto Legislativo N.º 1417

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N.º 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo a quienes se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema; así como establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizando el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que las define como personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado peruano a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.º 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 2.- Modificación de los artículos 50 y 76 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse los artículos 50 y 76 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.»

«Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.

76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales.»

ARTÍCULO 3.- Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad

Modifícanse los artículos 1, 2 y el literal d) del artículo 3 de la Ley N.º 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores y trabajadoras de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela.

Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores y trabajadoras designados/as como apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.»

«Artículo 2.- Otorgamiento de la Licencia

La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada con goce haber por el/la empleador/a al padre, madre, tutor/a o apoyo de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis horas consecutivas o alternas anualmente.

En caso se requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el/la empleador/a.»

«Artículo 3. Requisitos para obtener la licencia

(...)

- d) Mayores con apoyo designado, la resolución o escritura pública que establezca o modifique la designación de apoyos, el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).»

ARTÍCULO 4.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, conforme al siguiente texto:

«Artículo 4.- Designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos

4.1 Procedencia del apoyo: Procede la designación de apoyo en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 2 de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N.º 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos; con el objeto de percibir su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas.

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

4.2 Definición de apoyo: El apoyo es aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas referidas en el numeral 4.1. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

4.3 Persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad:

4.3.1 Cuando la persona adulta mayor no pueda manifestar su voluntad, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes; y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la solicitud de designación de apoyo se realiza en vía notarial de acuerdo al siguiente orden:

- a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad.
- b) El/La cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
- c) El/La conviviente, siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil.
- d) Los/Las descendientes, prefiriéndose el más próximo.
- e) Los/Las hermanos/as.
- f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.
- g) El/La Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.

Las personas comprendidas en los literales precedentes se encuentran legitimadas para solicitar la designación de apoyos.

4.3.2 La designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad se tramita presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud del tercero, indicando los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y dirección domiciliaria de la persona adulta mayor y de la persona que será designada como apoyo.
- b) Certificado médico emitido por un neurólogo o psiquiatra que acredite la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.

En las zonas rurales donde no haya neurólogo o psiquiatra, el médico general está facultado a emitir el certificado que acredita la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.

- c) Declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a la persona adulta mayor y den fe de la imposibilidad que tiene de manifestar su voluntad.
- d) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no ser deudor alimentario.

- f) Documento que acredite la condición de apoyo previamente designado, o cónyuge, o conviviente, o descendiente, o hermano/a, o persona que venga prestando apoyo, asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor, o Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público, donde reside la persona.

Para el caso de el/la Director/a de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público se debe presentar la autorización expresa a través de Resolución Directoral de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4.3.3 Una vez presentada la solicitud, el Notario Público dispone la publicación de un extracto de esta de conformidad con el artículo 13 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del aviso, y al no haberse formulado oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.3.4 Cumplido este trámite, el Notario Público remite los partes al registro personal de los Registros Públicos. En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

4.3.5 El/La solicitante o el médico que proporciona información falsa para sustentar el pedido ante el Notario Público es pasible de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, conforme a la ley de la materia.

4.3.6 El Notario Público designa el apoyo, previa verificación de la presentación y autenticidad de los documentos exigidos.

4.4 Apoyo en vía judicial: En caso de controversia respecto de la designación, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor, considerando su interés superior. Para ello, evalúa los documentos referidos en el párrafo anterior y, de considerarlo necesario, otros que requieran para su mejor decisión.

4.5 Salvaguardias: Las salvaguardias son mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio. El procedimiento para la ejecución de la salvaguardia se establece mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el refrendo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, implementa las salvaguardias que comprenden la rendición de cuentas y supervisión periódica. En caso se conozca de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos, el/la Director/a del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, tiene la obligación de:

- a) Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos.
- b) Informar a las instancias señaladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, y al Ministerio Público cuando el presunto maltrato o agresión es atribuido a el/la Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, a la persona que preste asistencia o a quien la tenga bajo su cuidado.
- c) Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo, considerando lo establecido en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.»

ARTÍCULO 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

ARTÍCULO 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N.º 29973

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N.º 30119

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa el Reglamento de la Ley N.º 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Emisión de Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección en el sector privado; así como en el lugar de trabajo para el sector público y privado. Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- Regulación de las salvaguardias y procedimiento para su ejecución

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310, y el procedimiento para su ejecución, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Adecuación de la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad

El Ministerio de Salud adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad para la mejora y celeridad del procedimiento, conforme a la modificación del artículo 76 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de continuar con la certificación.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

ÚNICA.- Licencia para trabajadores y trabajadoras que son curadores/as de una persona con discapacidad hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

La licencia a la que se refiere el artículo 1 de la Ley N.º 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, se otorga a los trabajadores y trabajadoras que tengan la condición de curador/a de una persona con discapacidad, hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

Para tal efecto deben presentar los siguientes documentos:

- a) Sentencia judicial o resolución judicial que designa curador/a a el/la solicitante.
- b) Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona con discapacidad.
- c) Certificado de discapacidad o resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

PRIMERA.- Modificación del numeral 11 del artículo 1 de la Ley N.º 26662

Modifícase el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante autoridad judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

11. Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos.»

Segunda.- Modificación del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Modifícase el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Funciones

11.1 Las funciones que cumplen los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) son:

(...)

- j) Implementar salvaguardias destinadas a asegurar que la actuación de los apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones o devolución de aportes económicos del FONAVI respete su voluntad y preferencias; así como supervisar que el dinero procedente del cobro de las pensiones o devolución de dinero del FONAVI, sea utilizado en su beneficio, conforme a lo establecido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- k) Otras que señale el reglamento de la presente ley.»

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

ÚNICA.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Derógase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO QUE REGULA
LAS SALVAGUARDIAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1310
Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN
Decreto Supremo N.º 015-2019-MIMP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, se establecen disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales; modificándose, entre otras disposiciones, el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa;

Que, los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 modificado por Decreto Legislativo N.º 1417, regulan la designación de apoyos para la persona adulta mayor con el objeto de facilitar el cobro de su pensión o beneficios derivados de estas, las subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos, y la devolución y percepción de los aportes económicos del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, conforme a lo regulado por la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; así como el procedimiento para su designación en los casos de personas adultas

mayores que, por su condición de discapacidad, pueden o no pueden manifestar su voluntad;

Que, asimismo, el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1417 regula las salvaguardias, definiéndolas como los mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1417 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310, y el procedimiento para su ejecución;

Que, los literales h) e i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecen como ámbito de su competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;

Que, en este contexto, y estando a lo propuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, corresponde aprobar el Reglamento que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310 y el procedimiento para su ejecución;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N.° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad; el Decreto Legislativo N.° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N.° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- *Aprobación*

Apruébase el Reglamento que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310 y el procedimiento para su ejecu-

ción, que consta de treinta y tres (33) artículos y cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, que forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

ARTÍCULO 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ARTÍCULO 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO QUE REGULA LAS SALVAGUARDIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1310 Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 y el procedi-

miento para su ejecución, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona adulta mayor y que cuenta con apoyo para el cobro de pensiones o beneficios derivados de ésta, devolución de aportes económicos al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI o subvenciones de Programas Nacionales de Asistencia No Contributivos.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la adecuada aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y en el presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

1. **Ajustes razonables.-** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar que la persona adulta mayor pueda manifestar su voluntad en igualdad de condiciones que los demás, durante el trámite de designación de apoyo.
2. **Apoyo.-** Es la persona natural designada, en vía notarial o judicial, para que apoye a la persona adulta mayor en el cobro de su pensión o beneficios derivados de ésta, la devolución de sus aportes económicos al FONAVI y el cobro de subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos. Asimismo, presta apoyo en la manifestación de su voluntad, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de su voluntad, así como la administración del dinero recibido.
3. **Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor de las municipalidades distritales – CIAM distritales.-** Son espacios creados por las municipalidades distritales, en el marco de sus competencias, para la participación e integración social, económica y cultural de la persona adulta mayor, a través de la prestación de servicios, en coordinación o articulación con instituciones públicas o privadas, programas y proyectos que se brindan en su jurisdicción a favor de la promoción y protección de sus derechos.
4. **Medidas de accesibilidad.-** Medidas que permiten la eliminación de las barreras físicas y comunicacionales existentes durante el

trámite de designación de apoyo, a efecto que la persona adulta mayor pueda manifestar su voluntad en condiciones de igualdad con las demás personas.

5. **Pensiones, subvenciones o devolución de aportes.-** Se refiere a las pensiones o beneficios derivados de ésta, devolución de aportes económicos al FONAVI, conforme a lo establecido por la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.
6. **Persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad.-** Persona de 60 o más años de edad, que se encuentra en situación de discapacidad, y puede exteriorizar su voluntad, comprendiendo el acto de designación de apoyo y sus consecuencias, independientemente de si usa o requiere de ajustes razonables o de las medidas de accesibilidad.
7. **Persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad.-** Persona de 60 o más años de edad, que se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, situación que se acredita con el certificado médico y la declaración de testigos, de acuerdo a lo establecido en la ley.
8. **Programas nacionales de asistencia no contributivos.-** Programas sociales financiados exclusivamente por el Estado y mediante los cuales se otorga una subvención económica a personas o poblaciones en situación de pobreza, vulnerabilidad o riesgo social.

ARTÍCULO 3.- *Ámbito de aplicación*

Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) Las entidades públicas que otorgan pensiones o beneficios derivados de ésta, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.
- b) Las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.
- c) Comisión Ad Hoc, de acuerdo a la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.
- d) Los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor de las municipalidades distritales – CIAM distritales.

- e) Las personas adultas mayores que cuenten con apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.
- f) Las personas designadas como apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.
- g) Las Notarías Públicas.
- h) Los Juzgados de Paz Letrados.
- i) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

ARTÍCULO 4.- *Obligaciones del apoyo para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes; y su relación con las salvaguardias*

El apoyo designado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la voluntad y las preferencias de la persona adulta mayor con discapacidad. En el caso de la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad, el apoyo debe considerar las manifestaciones de voluntad previas en contextos similares, su trayectoria de vida y la información con la que cuenten personas de su entorno cercano.
- b) Administrar el dinero de la persona adulta mayor para asegurar los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades, priorizando los gastos en salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
- c) Informar al CIAM el fallecimiento de la persona adulta mayor, en un plazo no mayor a 72 horas, a fin de suspender la ejecución de salvaguardias.
- d) Acreditar y sustentar los gastos efectuados en la atención de la persona adulta mayor, ante el CIAM del distrito de residencia.
- e) Brindar las facilidades para la supervisión periódica que realiza el CIAM distrital.
- f) Subsanan las observaciones que realice el CIAM distrital en la ejecución de las salvaguardias.
- g) Abstenerse de realizar cobros y retiros de las cuentas bancarias en caso la persona adulta mayor para las que fueron designados como apoyo, hubiese fallecido.
- h) Asistir a las capacitaciones para el adecuado desempeño de sus obligaciones, que brinde el CIAM distrital.

ARTÍCULO 5.- Pautas para el trámite de designación de apoyo para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

5.1 Si durante la realización del trámite, se advierte que la persona adulta mayor no puede manifestar su voluntad y no cuenta con un certificado médico que acredite dicho estado, ni con la declaración de dos (02) testigos, el/la notario/a orienta a los comparecientes respecto de los requisitos previstos en el subnumeral 4.3.2 del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310.

5.2 Si durante la realización del trámite, el/la notario/a advierte que la persona adulta mayor comprende el acto y sus consecuencias, pero cuenta con un certificado médico que acredita la imposibilidad de hacerlo, así como también la declaración de dos (02) testigos, el/la notario/a deniega la solicitud del tercero y le informa a la persona adulta mayor sobre el trámite de designación de apoyo en vía notarial o judicial conforme al Código Civil.

CAPÍTULO II DE LAS SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO 6.- Las salvaguardias

Las salvaguardias son mecanismos que garantizan que el dinero proveniente del cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes sea utilizado en beneficio de la persona adulta mayor, respetando sus derechos, voluntad y preferencias, privilegiando la atención de su salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.

Las salvaguardias comprenden la rendición de cuentas y la supervisión periódica.

ARTÍCULO 7.- Rendición de cuentas

7.1 La rendición de cuentas es la salvaguardia destinada a cautelar la utilización adecuada del dinero proveniente del cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes que recibe la persona adulta mayor.

7.2 La persona designada como apoyo está obligada a presentar una rendición de cuentas, señalando la totalidad de los ingresos provenientes del cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, y de los gastos efectuados, durante el periodo de reporte, precisando las razones que justi-

fican la administración del dinero y su relación con los derechos, voluntad, preferencias y necesidades de la persona adulta mayor.

7.3 La rendición de cuentas tiene carácter de declaración jurada y es presentada al CIAM del distrito de residencia de la persona adulta mayor, conforme al formato aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

7.4 El formato de rendición de cuentas contempla como mínimo los datos de la persona adulta mayor y del apoyo, la fuente del ingreso, el monto percibido, los gastos que efectúa el apoyo; así como los documentos sustentatorios del gasto, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 8.- *Supervisión periódica*

8.1 La supervisión periódica es la salvaguardia destinada a cautelar que la persona adulta mayor recibe los cuidados y atenciones de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de las pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

8.2 El CIAM del distrito donde reside la persona adulta mayor realiza la supervisión periódica mediante visitas inopinadas a su domicilio, prestando especial atención a las condiciones de habitabilidad de la vivienda, el ambiente social y familiar, así como su estado de salud. Para tal efecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba el formato de ficha de supervisión periódica, que debe permitir la verificación de dichas características.

8.3 En el caso de la persona adulta mayor con discapacidad que manifiesta su voluntad, la supervisión periódica se realiza de oficio ante la denuncia de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos.

8.4 En el caso de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad, la supervisión periódica se realiza de oficio, como mínimo una vez cada seis meses; o ante la denuncia de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos.

CAPÍTULO III ARREGLOS INSTITUCIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO 9.- *Ejecución de las salvaguardias*

El CIAM distrital ejecuta las salvaguardias de la persona adulta mayor que reside en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 10.- *Base de datos de personas adultas mayores que cuentan con apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes*

El CIAM distrital administra una base de datos de las personas adultas mayores residentes en su ámbito territorial que cuentan con apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, a efecto de ejecutar las salvaguardias.

Dicha base de datos debe contener, como mínimo, los datos de identificación y domicilio de la persona adulta mayor y de la persona designada como su apoyo, así como sus teléfonos y direcciones electrónicas de contacto.

ARTÍCULO 11.- *Remisión de información de apoyos designados*

Los Notarios Públicos y los Juzgados de Paz Letrado remiten al CIAM del distrito de residencia de la persona adulta mayor, la información de la designación de apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, dentro del plazo de cinco (5) días calendario de producida la designación. Esta comunicación se efectúa vía correo electrónico.

En caso la localidad no cuente con cobertura de internet, la información se remite mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 12.- *Configuración de actos de violencia en contra de la persona adulta mayor*

12.1 De advertirse actos de violencia, el Director del CIAM distrital, o quien haga sus veces, está obligado a denunciar ante la Policía Nacional del Perú, las Fiscalías Penales o de Familia, o los Juzgados de Familia, conforme a las regulaciones previstas en la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12.2 Para aquellas zonas donde no exista Juzgados de Familia, son competentes los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Paz.

12.3 La denuncia que se interponga no necesita de firma de abogado, ni acreditar pago de tasa u otra formalidad para su admisión y tramitación.

ARTÍCULO 13.- *Capacitación, asistencia técnica y acompañamiento a los CIAM distritales*

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Personas Adultas Mayores en coordinación con el CONADIS,

capacita, brinda asistencia técnica y acompañamiento a los CIAM distritales para la adecuada implementación de las salvaguardias. Para tal efecto, emite las pautas y recomendaciones que deben ser considerados en el procedimiento de ejecución de salvaguardias.

ARTÍCULO 14.- *Capacitaciones a la persona designada como apoyo*

El CIAM distrital capacita a la persona designada como apoyo para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes, respecto de sus obligaciones, los derechos de la persona adulta mayor, su cuidado, los alcances de la Ley 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; entre otros aspectos.

Artículo 15.- *Reporte de ejecución de las salvaguardias*

El CIAM distrital presenta un reporte anual de los resultados de la ejecución de las salvaguardias, el último día hábil del mes de abril de cada año, ante la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA
LA EJECUCIÓN DE SALVAGUARDIAS**

Sub capítulo I

Rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad

ARTÍCULO 16.- *Presentación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad*

16.1. El apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad, que además del cobro se encarga de la administración de su dinero, está obligado a presentar una rendición de cuentas de manera anual.

16.2. La rendición de cuentas debe ser suscrita por la persona adulta mayor, acreditando mediante su firma o huella digital, que ha tomado conocimiento de su contenido, y ser presentada durante los primeros quince (15) días del mes de enero del año siguiente del cual se rinde cuentas.

ARTÍCULO 17.- *Denuncia por presuntas irregularidades en la administración del apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad*

17.1. Cualquier persona mayor de edad está facultada a denunciar ante el CIAM distrital, la existencia de presuntas irregularidades en la administración del dinero por parte de los apoyos. Para tal efecto, puede presentar las evidencias que correspondan.

17.2. El CIAM distrital tiene en cuenta las denuncias recibidas al momento de realizar la evaluación de la rendición de cuentas presentada por el apoyo.

ARTÍCULO 18.- *Evaluación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad*

18.1 El CIAM distrital evalúa la rendición de cuentas, mediante un informe, que se emite, como máximo, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

18.2 En caso de omisión de la presentación de la rendición de cuentas o de ser necesaria documentación adicional, el CIAM distrital, en un plazo de tres (03) días calendario, notifica al apoyo requiriéndole cumplir con su obligación o solicitándole información relacionada a los ingresos y gastos efectuados o precisiones en la justificación de su administración, respectivamente.

18.3 El apoyo presenta la información solicitada en un plazo máximo de tres (03) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 19.- *Emisión del informe de evaluación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad*

El CIAM distrital emite un informe individual, pudiendo concluir lo siguiente:

- *Rendición de cuentas sin observaciones*

El dinero percibido por la persona designada como apoyo se utilizó en beneficio de la persona adulta mayor respetando sus derechos, voluntad y preferencias.

- Rendición de cuentas con observaciones

El apoyo no presenta la rendición de cuentas, no obstante el recordatorio señalado en el numeral 18.2 y el plazo adicional establecido en el numeral 18.3 del artículo 18, o no sustenta debidamente la administración del dinero percibido.

ARTÍCULO 20.- *Acciones en caso existan observaciones*

20.1 El CIAM distrital informa a la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad respecto de las observaciones evidenciadas en el informe de rendición de cuentas.

20.2 El CIAM distrital orienta al apoyo para que desempeñe adecuadamente sus funciones.

20.3 En caso se evidencie que no se sustentó debidamente la administración del dinero percibido, el CIAM distrital orienta a la persona adulta mayor para la tramitación y designación de un nuevo apoyo.

Sub capítulo II

Rendición de cuenta del apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad

ARTÍCULO 21.- *Presentación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

El apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad está obligado a presentar una rendición de cuentas de manera semestral ante el CIAM distrital. La rendición de cuentas se presenta durante los primeros quince (15) días del mes de enero y julio.

ARTÍCULO 22.- *Denuncia de presuntas irregularidades en la administración del apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

22.1 Cualquier persona mayor de edad está facultada a denunciar la existencia de presuntas irregularidades en la administración del dinero por parte de los apoyos, ante el CIAM distrital. Para tal efecto, puede presentar las evidencias que correspondan.

22.2 El CIAM distrital tiene en cuenta las denuncias recibidas al momento de realizar la evaluación de la rendición de cuentas presentada por el apoyo.

ARTÍCULO 23.- *Evaluación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

23.1 El CIAM distrital evalúa la rendición de cuentas, mediante un informe, que se emite, como máximo el día quince (15) de febrero y el día quince (15) de agosto de cada año.

23.2 En caso de omisión de la presentación de la rendición de cuentas o de ser necesaria documentación adicional, el CIAM distrital, en un plazo de tres (03) días calendario, notifica al apoyo recordándole la obligación o solicitándole información relacionada a los ingresos y gastos efectuados o precisiones en la justificación de su administración, respectivamente.

23.3 El apoyo presenta la información solicitada en un plazo máximo de tres (03) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 24.- *Emisión del informe de evaluación de la rendición de cuentas del apoyo de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

El CIAM distrital emite un informe individual, pudiendo concluir en:

- *Rendición de cuentas sin observaciones*

El dinero percibido por la persona designada como apoyo se utilizó en beneficio de la persona adulta mayor respetando sus derechos, voluntad y preferencias.

- *Rendición de cuentas con observaciones*

El apoyo no presenta la rendición de cuentas, no obstante el recordatorio señalado en el numeral 23.2 y el plazo adicional establecido en el numeral 23.3 del artículo 23, o no sustenta debidamente la administración del dinero percibido respetando los derechos, voluntad y preferencias de la persona adulta mayor.

ARTÍCULO 25.- *Acciones en caso existan observaciones*

25.1 El CIAM distrital notifica las observaciones advertidas en el informe a la persona designada como apoyo; otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que realice las acciones que correspondan.

25.2 Culminado el plazo otorgado y en caso subsistan las observaciones, el CIAM distrital, previa opinión favorable de la Dirección de Personas

Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, está facultado a realizar las siguientes acciones:

- Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro que realiza el apoyo, conforme a sus procedimientos establecidos.
- Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo.

Sub capítulo III

Supervisión periódica de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad

ARTÍCULO 26.- Presuntas irregularidades en el cuidado y atención de la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad

Cualquier persona mayor de edad está facultada a denunciar ante el CIAM distrital cuando la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad no recibe los cuidados y atenciones adecuadas. Para tal efecto, puede presentar las evidencias que correspondan.

ARTÍCULO 27.- Realización de visitas de supervisión a la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad

27.1 El CIAM distrital realiza una visita inopinada al domicilio de la persona adulta mayor con discapacidad que manifiesta su voluntad, en un plazo máximo de siete (07) días calendario, contados desde la denuncia recibida.

27.2 La visita de supervisión permite corroborar lo siguiente:

- a. Si la vivienda presenta condiciones de habitabilidad adecuada.
- b. Si el ambiente social y familiar contribuye al bienestar y dignidad de la persona adulta mayor.
- c. Si el estado de salud de la persona adulta mayor es adecuado.
- d. Si los hallazgos guardan relación con lo reportado en la rendición de cuentas.

27.3 Cuando se advierten situaciones que afecten la salud de la persona adulta mayor se requiere al apoyo que gestione la atención inmediata.

ARTÍCULO 28.- *Resultados de la visita de supervisión a la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad*

El CIAM distrital determina los resultados de la visita de supervisión pudiendo concluir:

- *Visita de supervisión sin observaciones*

La persona adulta mayor recibe los cuidados y atenciones de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de las pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

- *Visita de supervisión con observaciones*

La persona adulta mayor no recibe los cuidados y atenciones de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de las pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

ARTÍCULO 29.- *Acciones en caso exista observaciones*

29.1 El CIAM distrital informa a la persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad acerca de las observaciones advertidas en la visita de supervisión.

29.2 El CIAM distrital orienta al apoyo para que desempeñe adecuadamente sus funciones, a fin de superar los hallazgos encontrados en la supervisión.

**Sub capítulo IV
Supervisión periódica de la persona
adulta mayor que no puede manifestar su voluntad**

ARTÍCULO 30.- *Presuntas irregularidades en el cuidado y atención de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

30.1. Cualquier persona mayor de edad está facultada a denunciar al CIAM distrital cuando la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad, no recibe los cuidados y atenciones adecuadas. Para tal efecto, puede presentar las evidencias que correspondan.

30.2. El CIAM distrital realiza una visita inopinada al domicilio de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad, en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contados desde la denuncia recibida.

ARTÍCULO 31.- *Realización de visitas de supervisión a la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

31.1 Sin perjuicio de la visita de supervisión de oficio originada por una denuncia, el CIAM distrital realiza una visita inopinada, como mínimo una vez cada seis meses, al domicilio de la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad.

31.2 La visita de supervisión permite corroborar lo siguiente:

- a) Si la vivienda presenta condiciones de habitabilidad adecuada.
- b) Si el ambiente social y familiar contribuye al bienestar y dignidad de la persona adulta mayor.
- c) Si el estado de salud de la persona adulta mayor es adecuado.
- d) Si los hallazgos guardan relación con lo reportado en la rendición de cuentas.

31.3 Cuando se advierte situaciones que afecten la salud de la persona adulta mayor, se requiere al apoyo que gestione la atención inmediata.

ARTÍCULO 32.- *Resultados de la visita de supervisión a la persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad*

El CIAM distrital determina los resultados de la visita de supervisión, pudiendo concluir:

- *Visita de supervisión sin observaciones*

La persona adulta mayor recibe los cuidados y atenciones de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de las pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

- *Visita de supervisión con observaciones*

La persona adulta mayor no recibe los cuidados y atenciones de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de las pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

ARTÍCULO 33.- *Acciones en caso existan observaciones en la visita de supervisión*

33.1 En caso existan observaciones que puedan ser subsanadas, el CIAM distrital otorga un plazo de treinta (30) días calendario al apoyo para que

mejore las condiciones advertidas en la supervisión. Culminado dicho plazo, el CIAM distrital programa una nueva visita de manera inopinada.

33.2 De persistir las observaciones, el CIAM distrital, previa opinión favorable de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, está facultado a realizar las siguientes acciones:

- Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro que realiza el apoyo, conforme a sus procedimientos establecidos.
- Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación de los formatos a seguir para la rendición de cuentas y supervisión periódica

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, emite la Resolución Ministerial que aprueba los formatos diferenciados para la rendición de cuentas y supervisión periódica.

SEGUNDA.- Difusión del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Personas Adultas Mayores en coordinación con el CONADIS, difunde las disposiciones del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1310 y del presente Decreto Supremo a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, a los programas nacionales de asistencia no contributivos y a las entidades financieras, en el proceso de pago de pensiones, devoluciones de aportes económicos al FONAVI y pago de subvenciones de programas de asistencia no contributivos.

TERCERA.- Adecuación de procedimientos internos

Las entidades públicas y privadas que otorgan pensiones, subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos o devoluciones de

aportes económicos del FONAVI, adecúan sus procedimientos internos para la evaluación de la suspensión del cobro que realiza el apoyo, en los casos en que los CIAM informen presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos; en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

CUARTA.- *Habilitación de una dirección de correo electrónico*

Las municipalidades distritales cuyas localidades cuenten con cobertura de internet, habilitan una dirección de correo electrónico, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a efecto que las Notarías Públicas y Juzgados de Paz Letrados remitan la información de la designación de apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.

Asimismo, en cuanto se produzca la ampliación de la cobertura de internet a nivel nacional, las municipalidades distritales cumplirán progresivamente con crear la referida dirección de correo electrónico.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

- e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

- m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

- t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las

personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 **Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 **Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

- b)* Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c)* Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d)* Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e)* Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f)* Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g)* Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h)* Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i)* Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 **Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 **Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua

de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 **Derecho a la vida**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11 **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12 **Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13 **Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17 **Protección de la integridad personal**

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18 **Libertad de desplazamiento y nacionalidad**

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir

su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19 **Derecho a vivir de forma independiente** **y a ser incluido en la comunidad**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que

sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20 **Movilidad personal**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21 **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una

familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24 **Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a)* Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b)* Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c)* Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a)* Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b)* Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c)* Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d)* Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e)* Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 **Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discri-

minación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26 **Habilitación y rehabilitación**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27 **Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante

el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a)* Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b)* Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c)* Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d)* Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e)* Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f)* Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g)* Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h)* Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i)* Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j)* Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

- k)* Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a)* Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b)* Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c)* Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29 **Participación en la vida política y pública**

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no solo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como

los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones

declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 **Reservas**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 **Enmiendas**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 **Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49
Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

OBSERVACIÓN GENERAL N.º 1:

PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES

Subtítulo:

1. Las obligaciones en materia de presentación de informes contenidas en la parte IV del Pacto están destinadas principalmente a prestar ayuda a cada Estado Parte en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto y, además, a proporcionar una base para que el Consejo, con ayuda del Comité, pueda cumplir sus funciones de vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones y facilitar el logro de los derechos económicos, sociales y culturales de conformidad con lo dispuesto en el Pacto. El Comité considera que sería inexacto asumir que la presentación de informes es, en lo fundamental, una mera cuestión de procedimiento, encaminada tan solo a cumplir con las obligaciones formales de cada Estado Parte en cuanto a la presentación de informes al órgano internacional de vigilancia que corresponda. Por el contrario, de conformidad con la letra y el espíritu del Pacto, los procesos de preparación y presentación de informes por los Estados pueden, y más aún deben, permitir el logro de diversos objetivos.

2. Un *primer objetivo*, de especial importancia en el caso del informe inicial que debe presentarse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado, es asegurar que se emprenda un examen amplio de la legislación, las normas y procedimientos administrativos y las diversas prácticas nacionales en un esfuerzo por ajustarlas en todo lo posible a las disposiciones del Pacto. Ese examen podría llevarse a cabo, por ejemplo, en colaboración con cada uno de los ministerios nacionales

pertinentes o con otras autoridades encargadas de la adopción y aplicación de políticas en las diversas esferas abarcadas por el Pacto.

3. Un *segundo objetivo* es garantizar que el Estado Parte vigile de manera constante la situación real con respecto a cada uno de los derechos y, por consiguiente, se mantenga al corriente de la medida en que todos los individuos que se encuentran en su territorio o bajo su jurisdicción disfrutan, o no disfrutan, de los diversos derechos. De la experiencia adquirida hasta ahora por el Comité se deduce claramente que este objetivo no puede alcanzarse limitándose a preparar estadísticas o estimaciones nacionales de carácter general, sino que exige también prestar especial atención a las regiones o zonas menos favorecidas, así como a determinados grupos o subgrupos que parezcan hallarse en situación particularmente vulnerable o desventajosa. Por eso, el primer paso indispensable para promover la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es el diagnóstico y conocimiento de la situación existente. El Comité tiene presente que este proceso de vigilancia y de reunión de información puede requerir mucho tiempo y resultar muy costoso, y que tal vez sea necesario disponer de asistencia y cooperación internacionales, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y en los artículos 22 y 23 del Pacto, a fin de que algunos Estados Partes puedan cumplir con las obligaciones pertinentes. En tal caso, si el Estado Parte llega a la conclusión de que no cuenta con la capacidad necesaria para llevar a cabo el proceso de vigilancia, que es parte integrante del esfuerzo destinado a promover las metas aceptadas de política y resulta indispensable para una aplicación efectiva del Pacto, podrá señalar este hecho en su informe al Comité e indicar la naturaleza y el alcance de cualquier asistencia internacional que pueda necesitar.

4. La vigilancia tiene por objeto proporcionar una visión general y detallada de la situación existente, y esta visión resulta importante sobre todo porque proporciona una base para elaborar políticas claramente formuladas y cuidadosamente adaptadas a la situación, entre ellas el establecimiento de prioridades que reflejen las disposiciones del Pacto. En consecuencia, un *tercer objetivo* del proceso de presentación de informes es permitir al gobierno que demuestre que se ha iniciado esta adopción de políticas en función de los principios. Si bien el Pacto enuncia de manera explícita esta obligación solo en el artículo 14, cuando no se haya podido instituir “la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria” para todos, existe una obligación comparable de “elaborar y adoptar(...) un plan detallado de acción para la aplicación

progresiva” de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, según se deduce claramente de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas(...) por todos los medios apropiados(...)».

5. Un *cuarto objetivo* del proceso de presentación de informes es facilitar el examen público de las políticas de los gobiernos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y estimular la participación de los diversos sectores económicos, sociales y culturales de la sociedad en la formulación, aplicación y revisión de las políticas pertinentes. Al examinar los informes que le han sido presentados hasta ahora, el Comité se ha felicitado de que un cierto número de Estados Partes, que reflejan sistemas políticos y económicos diferentes, hayan alentado los aportes hechos por dichos grupos no gubernamentales a la preparación de los informes que debían presentarse con arreglo al Pacto. Otros Estados han dispuesto la amplia difusión de sus informes, con miras a permitir que el público en general pueda presentar sus comentarios al respecto. De esta manera, la preparación del informe, así como su examen a nivel nacional, puede resultar por lo menos de tanto valor como el diálogo constructivo que se celebra a nivel internacional entre el Comité y los representantes del Estado que presenta el informe.

6. Un *quinto objetivo* es proporcionar una base sobre la cual el propio Estado Parte, así como el Comité, puedan evaluar de manera efectiva la medida en que se han hecho progresos hacia el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto. Con tal objeto, puede ser de utilidad para los Estados precisar los criterios u objetivos en función de los cuales podrán evaluarse los resultados obtenidos en una determinada esfera. Por ejemplo, suele convenirse que es importante fijar metas específicas con respecto a la reducción de la mortalidad infantil, el alcance de la vacunación de niños, el consumo de calorías por persona, el número de personas por cada miembro del personal médico, etc. En muchas de estas esferas, los criterios globales son de uso limitado, mientras que los criterios nacionales o incluso subnacionales pueden constituir una indicación en extremo valiosa de los progresos alcanzados.

7. En tal sentido, el Comité desea señalar que el Pacto atribuye especial importancia al concepto de “realización progresiva” de los derechos pertinentes y, por tal razón, el Comité insta a los Estados Partes a que incluyan en sus informes datos que permitan apreciar el progreso logrado en adecuados plazos con respecto a la aplicación efectiva de los derechos pertinentes. Por

la misma razón, es evidente que se requieren datos tanto cualitativos como cuantitativos a fin de evaluar de manera adecuada la situación.

8. Un *sexto objetivo* es permitir que el propio Estado Parte comprenda mejor los problemas y limitaciones que se presenten en sus esfuerzos por alcanzar progresivamente toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales. Por esta razón, es fundamental que los Estados Partes informen de modo detallado acerca de las circunstancias y dificultades que inhiben la realización de esos derechos. Este proceso de identificación y reconocimiento de las dificultades pertinentes proporcionará luego el marco en el cual podrán elaborarse políticas más apropiadas.

9. Un *séptimo objetivo* es permitir que el Comité, y los Estados Partes en su conjunto, faciliten el intercambio de información entre Estados y lleguen a comprender mejor los problemas comunes a que hacen frente los Estados y a apreciar más cabalmente el tipo de medidas que pueden adoptarse con objeto de promover la realización efectiva de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto. Esta parte del proceso permite también al Comité precisar los medios más adecuados con los cuales la comunidad internacional puede prestar asistencia a los Estados, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto. A fin de destacar la importancia que el Comité atribuye a este objetivo, en su cuarto período de sesiones examinará un comentario general separado sobre estos artículos.

OBSERVACIÓN GENERAL N.º 5:
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Subtítulo:

1. La comunidad internacional ha subrayado a menudo la importancia central del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad[i]. Por eso el examen de la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, hecho por el Secretario General en 1992, llegaba a la conclusión de que “la discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales”, y que “las condiciones de vida en vastas zonas del mundo son tan sumamente precarias que la atención de las necesidades básicas de todos, es decir, alimentación, agua, vivienda, protección de la salud y educación, debe ser la piedra angular de los programas nacionales”[ii]. Incluso en países que poseen un nivel de vida relativamente elevado, a las personas con discapacidad se les niega a menudo la oportunidad de disfrutar de toda la gama de derechos económicos sociales y culturales que se reconocen en el Pacto.

[i] En el informe final preparado por el Sr. Leandro Despouy, Relator Especial sobre derechos humanos y discapacidad (E/CN.4/Sub.2/1991/31) se hace un amplio examen de esta cuestión.

[ii] A/47/415, párr. 5.

[iii] Véase el párrafo 165 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982 (párr. 1).

2. La Asamblea General[**iii**] y la Comisión de Derechos Humanos[**iv**] han recabado explícitamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el grupo de trabajo que lo precedió, que fiscalicen el cumplimiento, por los Estados Partes en el Pacto, de su obligación de lograr que las personas con discapacidad pueden disfrutar plenamente de los derechos correspondientes. Ahora bien, la experiencia obtenida hasta ahora por el Comité indica que los Estados Partes han prestado muy poca atención a esta cuestión en sus informes. Esto parece explicar la conclusión a que ha llegado el Secretario General de que “la mayoría de los gobiernos no ha adoptado aún medidas concertadas decisivas que mejorarían en la práctica esa situación” de las personas con discapacidad[**v**]. Por consiguiente, es natural que se examinen y subrayen algunas de las formas en que las cuestiones relativas a las personas con discapacidad se plantean en relación con las obligaciones que impone el Pacto.

3. Todavía no hay una definición de aceptación internacional del término “discapacidad”, pero de momento basta con basarse en el enfoque seguido por las normas uniformes aprobadas en 1993, según las cuales:

“Con la palabra “discapacidad” se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones(...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.»[**vi**]

4. De conformidad con el enfoque seguido en las Normas Uniformes, en la presente Observación general se utiliza la expresión “persona con discapacidad” en vez de la antigua expresión, que era “persona discapacitada”. Se ha sugerido que esta última expresión podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona.

[**iv**] Véanse las resoluciones 1992/48, párr. 4, y 1993/29, párr. 7, de la Comisión de Derechos Humanos.

[**v**] A/47/415, párr. 6.

[**vi**] Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, anexo de la resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 (Introducción, párr. 17).

5. El Pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de derechos reconocidos en el Pacto. Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad. Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna” basada en determinados motivos especificados “o cualquier otra condición social” se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad.

6. El hecho de que en el Pacto no haya una disposición explícita que trate de la discapacidad se puede atribuir al desconocimiento de la importancia que tiene el ocuparse explícitamente de esta cuestión, en vez de hacerlo por inferencia, cuando se redactó el Pacto hace más de 25 años. Los instrumentos internacionales de derechos humanos más recientes, en cambio, tratan específicamente de esta cuestión. Entre estos últimos instrumentos figura la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 23); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (párrafo 4 del artículo 18); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (art. 18). O sea que en la actualidad está ampliamente aceptado que los derechos humanos de las personas con discapacidad tienen que ser protegidos y promovidos mediante programas, normas y leyes generales, así como programas, normas y leyes de finalidad especial.

7. De conformidad con este enfoque, la comunidad internacional ha afirmado su voluntad de conseguir el pleno disfrute de los derechos humanos para las personas con discapacidad en los siguientes instrumentos: a) el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que ofrece una estructura normativa encaminada a promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de “participación plena” [de los impedidos] en la vida social y el

desarrollo, y de igualdad[vii]; b) las Directrices para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos, que se aprobó en 1990[viii]; c) los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, que se aprobaron en 1991[ix]; d) las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (que en adelante se denominarán “Normas Uniformes” en el presente documento), que se adoptaron en 1993 y cuya finalidad es garantizar que todas las personas que padezcan discapacidad “puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás”[x]. Las Normas Uniformes son de gran importancia y constituyen una guía de referencia particularmente valiosa para identificar con mayor precisión las obligaciones que recaen en los Estados Partes en virtud del Pacto.

1. Obligaciones generales de los Estados Partes

8. Las Naciones Unidas han calculado que en el mundo actual hay más de 500 millones de personas con discapacidad. De esa cifra, el 80% viven en zonas rurales de países en desarrollo. El 70% del total se supone que no tiene acceso o tiene acceso limitado a los servicios que necesitan. Por consiguiente, la obligación de mejorar la situación de las personas con discapacidad recae directamente en cada Estado Parte del Pacto. Los medios que se elijan para promover la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales de ese grupo variarán inevitablemente y en gran medida según los países, pero no hay un solo país en el que no se necesite desarrollar un esfuerzo importante en materia normativa y de programas[xi].

[vii] Programa de Acción Mundial para los Impedidos (véase la nota 3 *supra*), párr. 1.

[viii] A/C.3/46/4, anexo I. También está en el informe sobre la Reunión Internacional sobre el papel y las funciones de los comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad en los países en desarrollo, Beijing, 5 a 11 de noviembre de 1990 (CSDHA/DDP/NDC/4). Véase también la resolución 1991/8 del Consejo Económico y Social, y la resolución 46/96 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991.

[ix] Resolución 46/119 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1991, anexo.

[x] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), Introducción, párr. 15.

[xi] A/47/415, *passim*.

9. La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente.

10. Según un informe del Secretario General, la evolución en los países desarrollados y en los países en desarrollo durante el último decenio ha sido particularmente desfavorable desde el punto de vista de las personas con discapacidad:

“(...) el actual deterioro de la situación económica y social, caracterizado por tasas de crecimiento bajas, altos índices de desempleo, reducción de los gastos públicos y programas de ajuste estructural y privatización en curso, ha repercutido negativamente en los programa y servicios(...) De continuar las tendencias negativas actuales, existe el peligro de que [las personas con discapacidad] se vean cada vez más marginadas socialmente, en la medida en que se les preste o no apoyo especial.»[xii]

Como el Comité ha podido ya observar (Observación general N.º 3 (quinto período de sesiones, 1990), párr. 12), la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos.

11. En vista de que los gobiernos de todo el mundo se orientan cada vez más hacia políticas basadas en los mercados, procede subrayar en dicho contexto algunos aspectos de las obligaciones de los Estados Partes. Uno de ellos es la necesidad de conseguir que no solamente los sectores públi-

[xii] *Ibíd.*, párr. 5.

cos, sino también los privados, se mantengan dentro de límites apropiados, acatando la obligación de velar por el trato equitativo de las personas con discapacidad. En un contexto en el que las disposiciones adoptadas para la prestación de servicios públicos revisten cada vez más frecuentemente carácter privado y en el que el mercado libre adquiere una preeminencia cada vez mayor, es esencial que el empleador privado, el proveedor de artículos y servicios privado, y otras entidades no públicas queden sometidos a las mismas normas de no discriminación e igualdad en relación con las personas con discapacidad. En circunstancias en que dicha protección no se extiende a otras esferas que no sean la esfera pública, la capacidad de las personas con discapacidad para participar en la gama principal de actividades comunitarias y para realizar todas sus posibilidades como miembros activos de la sociedad quedará limitada gravemente y a menudo arbitrariamente. Esto no quiere decir que las medidas legislativas sean siempre la forma más eficaz de luchar contra la discriminación en la esfera privada. Por ejemplo, las Normas Uniformes destacan particularmente que los Estados “deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución” [xiii].

12. Si los gobiernos no intervienen, habrá siempre casos en los que el funcionamiento del mercado libre produzca resultados poco satisfactorios para las personas con discapacidad, a título individual o como grupo, y en dichas circunstancias incumbe a los gobiernos el intervenir y tomar medidas apropiadas para moderar, suplementar, contrarrestar o superar los resultados de las fuerzas del mercado. De forma análoga, aunque es adecuado que los gobiernos confíen en grupos privados y voluntarios para ayudar de diversas formas a las personas con discapacidad, ese tipo de arreglos no absolverán nunca a los gobiernos de su obligación de conseguir que se cumplan plenamente las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto. Como se declara en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, “la responsabilidad definitiva para poner remedio a las condiciones que llevan a la discapacidad y para tratar las consecuencias de la discapacidad queda en manos de los gobiernos” [xiv].

[xiii] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 1.

[xiv] Programa de Acción Mundial para los Impedidos (véase la nota 3 *supra*), párr. 3.

2. Medios de aplicación

13. Los métodos que han de seguir los Estados Partes para esforzarse por cumplir las obligaciones que les impone el Pacto respecto de las personas con discapacidad son esencialmente los mismos que los que existen en relación con otras obligaciones (véase la Observación general N.º 1 (tercer período de sesiones, 1989)). Entre ellas figura la necesidad de determinar, mediante una fiscalización regular, la naturaleza y el ámbito de los problemas que se plantean en el Estado; la necesidad de adoptar programas y políticas debidamente adaptados a las necesidades que se hayan determinado de dicha manera; la necesidad de formular legislación cuando sea necesario y de suprimir todas las normas vigentes que sean discriminatorias; y la necesidad de hacer las consignaciones presupuestarias apropiadas o, cuando sea preciso, de recabar la asistencia y cooperación internacionales. En relación con esta última cuestión, la cooperación internacional de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto será probablemente un elemento particularmente importante para lograr que algunos países en desarrollo cumplan sus obligaciones con arreglo al Pacto.

14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos. Por esa razón las Normas Uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esta manera los gobiernos tendrían en cuenta las Directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos[xv].

3. Obligación de eliminar la discriminación por motivos de discapacidad

15. La discriminación, *de jure* o *de facto*, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más “sutiles” de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición

[xv] Véase la nota 8 *supra*.

de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la “discriminación fundada en la discapacidad” puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

16. A pesar de que en el último decenio se han conseguido algunos progresos por lo que se refiere a la legislación[xvi], la situación jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo precaria. A fin de remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir futuras discriminaciones, parece indispensable adoptar en prácticamente todos los Estados Partes una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad. Dicha legislación no solamente debería proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de recurso judicial en la medida de lo posible y apropiado, sino que brindaría asimismo programas de política social que permitirían que las personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación.

17. Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, “significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo. Las políticas en materia de incapacidad deben asegurar el acceso de los impedidos a todos los servicios de la comunidad”[xvii].

[xvi] Véase A/47/415, párrs. 37 y 38.

[xvii] Programa de Acción Mundial para los Impedidos (véase la nota 3 *supra*), párr. 25.

18. Como hay que adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación existente y para establecer oportunidades equitativas para las personas con discapacidad, las medidas que se adopten no serán consideradas discriminatorias en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mientras se basen en el principio de la igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo.

4. Disposiciones específicas del Pacto

A. Artículo 3 - Igualdad de derechos para hombres y mujeres

19. A las personas con discapacidad se las trata a veces como si no pertenecieran a ninguno de los dos sexos. Como resultado de ello, a menudo se pasa por alto la doble discriminación que padecen las mujeres con discapacidad[xviii]. A pesar de los frecuentes llamamientos de la comunidad internacional para que se preste especial atención a su situación, han sido muy escasos los esfuerzos desarrollados durante el Decenio. El abandono de la mujer con discapacidad se menciona varias veces en el informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción Mundial[xix]. En consecuencia, el Comité insta a los Estados Partes a que se ocupen de la situación de las mujeres con discapacidad, y a que en el futuro se dé alta prioridad a la aplicación de programas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales.

B. Artículos 6 a 8 - Derechos relacionados con el trabajo

20. La esfera del empleo es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces superior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad. Cuando se emplea a personas con discapacidad, por lo general se les ofrece puestos de escasa remuneración con poca seguridad social y legal y a menudo aislados de la corriente principal del mercado del trabajo. Los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario.

[xviii] E/CN.4/Sub.2/1991/31 (véase la nota 1 *supra*), párr. 140.

[xix] A/47/415, párrs. 35, 46, 74 y 77.

21. El “derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado” (párrafo 1 del artículo 6) no se lleva a la práctica en los casos en que la única verdadera oportunidad que tienen los trabajadores con discapacidad consiste en trabajar en los denominados talleres o lugares “protegidos” en condiciones inferiores a las normales. Los arreglos mediante los cuales las personas que padezcan determinadas clases de discapacidad quedan realmente limitadas a desempeñar determinadas ocupaciones o a fabricar determinados artículos pueden violar el mencionado derecho. De manera análoga, a la luz del párrafo 3 del principio 13 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental[xx], un tratamiento terapéutico en instituciones, que equivalga prácticamente a trabajos forzados, también es incompatible con el Pacto. A este respecto, conviene tener en cuenta la prohibición de los trabajos forzados que se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad, tanto si viven en zonas rurales como si viven en zonas urbanas, han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo[xxi]. Para que sea así, es particularmente importante que se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad[xxii]. Por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y construidos de forma que les hagan inaccesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas, los empleadores estarán en condiciones de poder “justificar” su imposibilidad de emplear a los usuarios de dichas sillas. Los gobiernos deben desarrollar también políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los trabajadores con discapacidad.

[xx] Véase la nota 9 *supra*.

[xxi] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 7.

[xxii] Véase A/CONF.157/PC/61/Add.10, pág. 12.

23. De igual manera, el hecho de que los gobiernos no puedan ofrecer medios de transporte que sean accesibles a las personas con discapacidad reduce sobremanera las posibilidades de que esas personas puedan encontrar puestos de trabajo adecuados e integrados, que les permitan beneficiarse de las posibilidades de capacitación educativa y profesional, o de que se desplacen a instalaciones de todo tipo. De hecho, la existencia de posibilidades de acceso a formas de transporte apropiadas y, cuando sea necesario, adaptadas especialmente, es de importancia capital para que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconoce en el Pacto.

24. La “orientación y formación tecnic profesional” que requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto deben reflejar las necesidades de todas las personas con discapacidad, deben tener lugar en condiciones integradas, y deben planificarse y llevarse a la práctica con la plena participación de representantes de personas con discapacidad.

25. El derecho “al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” (art. 7) se aplica a todos los trabajadores con discapacidad, tanto si trabajan en instalaciones protegidas como si trabajan en el mercado laboral libre. Los trabajadores con discapacidad no deben ser objeto de discriminación por lo que se refiere a sus salarios u otras condiciones si su labor es igual a la de los demás trabajadores. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que no se utilice a la discapacidad como disculpa para instituir bajos niveles de protección laboral o para pagar salarios inferiores al salario mínimo.

26. Los derechos sindicales (art. 8) se aplican también a los trabajadores con discapacidad, independientemente de que trabajen en lugares especiales o en el mercado laboral libre. Además, el artículo 8, leído en conjunción con otros derechos como el derecho a la libertad de asociación, sirve para destacar la importancia del derecho de las personas con discapacidad para constituir sus propias organizaciones. Si esas organizaciones han de ser efectivas para “promover y proteger [los] intereses económicos y sociales” (párrafo 1 del artículo 8) de dichas personas, los órganos gubernamentales y demás órganos deben consultarlas regularmente en relación con todas las cuestiones que les afecten; quizá sea necesario también que reciban apoyo financiero y de otra índole para asegurar su viabilidad.

27. La Organización Internacional del Trabajo ha elaborado instrumentos valiosos y completos con respecto a los derechos laborales de las personas

con discapacidad, incluyendo en particular el Convenio N.º 159 (1983) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas[xxiii]. El Comité estimula a los Estados Partes en el Pacto a que estudien la posibilidad de ratificar ese Convenio.

C. Artículo 9 - Seguridad social

28. Los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Como se indica en las Normas Uniformes, “Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo”[xxiv]. Dicho apoyo debe reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos asociados a menudo con la discapacidad. Además, en la medida de lo posible, el apoyo prestado debe abarcar también a las personas (que en su inmensa mayoría son mujeres) que se ocupan de cuidar a personas con discapacidad. Las personas que cuidan a otras personas con discapacidad, incluidos los familiares de estas últimas personas, se hallan a menudo en la urgente necesidad de obtener apoyo financiero como consecuencia de su labor de ayuda[xxv].

29. El ingreso de las personas con discapacidad en instituciones, de no ser necesario por otras razones, no debe ser considerado como sustitutivo adecuado de los derechos a la seguridad social y al mantenimiento del ingreso de dichas personas.

D. Artículo 10 - Protección de la familia, de las madres y los niños

30. En el caso de las personas con discapacidad, el requisito del Pacto de que se preste “protección y asistencia” a la familia significa que hay que hacer todo lo que se pueda a fin de conseguir que dichas personas vivan con sus familias, si así lo desean. El artículo 10 implica también, con arreglo a

[xxiii] Véase también la recomendación N.º 99 (1955) relativa a la readaptación profesional de los inválidos, y la recomendación N.º 168 (1983) relativa a la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

[xxiv] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 8, párr. 1.

[xxv] Véase A/47/415, párr. 78.

los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad mental[xxvi]. En este y otros contextos, el término “familia” debe interpretarse ampliamente y de conformidad con las costumbres locales apropiadas. Los Estados Partes deben velar por que las leyes y las prácticas y políticas sociales no impidan la realización de esos derechos. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de asesoramiento necesarios, a fin de poder realizar sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de la familia[xxvii].

31. Las mujeres con discapacidad tienen derecho también a protección y apoyo en relación con la maternidad y el embarazo. Como se declara en las Normas Uniformes, “Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos” [xxviii]. Esas necesidades y esos deseos deben reconocerse, y debe tratarse de ellos en los contextos del placer y la procreación. En todo el mundo es frecuente que se denieguen esos derechos a los hombres y las mujeres con discapacidad[xxix]. En el caso de las mujeres con discapacidad, una operación de esterilización o de aborto sin haber obtenido previamente su consentimiento, dado con conocimiento de causa, constituirá una grave violación del párrafo 2 del artículo 10.

32. Los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto (reforzado por las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño).

E. Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

33. Además de la necesidad de conseguir que las personas con discapacidad tengan acceso a una alimentación adecuada, una vivienda accesible y

[xxvi] Véase E/CN.4/Sub.2/1991/31 (véase la nota 1 *supra*), párrs. 190 y 193.

[xxvii] Véase el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (véase la nota 3 *supra*), párr. 74.

[xxviii] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 9, párr. 2.

[xxix] Véase E/CN.6/1991/2, párrs. 14 y 59 a 68.

otras necesidades materiales básicas, es indispensable también lograr que haya “servicios de apoyo (...) incluidos los recursos auxiliares”, para su utilización por las personas con discapacidad, “a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos” [xxx]. El derecho a disponer de ropa adecuada también reviste especial significación si se trata de personas con discapacidad que tienen necesidades especiales en materia de ropa para poder desempeñarse plena y eficazmente en la sociedad. Siempre que sea posible, debe prestarse también asistencia personal apropiada a este respecto. Dicha asistencia debe prestarse de forma que se respeten plenamente los derechos humanos de la persona o personas de que se trate. De forma análoga, como ya ha indicado el Comité en el párrafo 8 de su Observación general N.º 4 (sexto período de sesiones, 1991), el derecho a una vivienda adecuada incluye el derecho a una vivienda que sea accesible, en el caso de las personas con discapacidad.

F. Artículo 12 - Derecho al disfrute de salud física y mental

34. Según las Normas Uniformes, “Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad” [xxxi]. El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos– y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social [xxxii]. De manera análoga, esas personas deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren “alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad” [xxxiii]. Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.

[xxx] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 4.

[xxxi] *Ibid.*, art. 2, párr. 3.

[xxxii] Véase el párrafo 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975), y los párrafos 95 a 107 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos (véase la nota 3 *supra*).

[xxxiii] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 3.

G. Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

35. En la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación[xxxiv]. Por su parte, las Normas Uniformes estipulan que “los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”[xxxv]. Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas. Por ejemplo, en el caso de los niños sordos debería reconocerse al lenguaje de gestos como lenguaje al que los niños deberían tener acceso y cuya importancia debería reconocerse debidamente en su entorno social general.

H. Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico

36. Las Normas Uniformes disponen que “Los Estados velarán por que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio beneficio, sino también para enriquecer a su comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. (...) Los Estados deben promover el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o en que se presten servicios culturales(...)»[xxxvi]. Lo mismo se aplica a los lugares de recreo, deporte y turismo.

37. El derecho a la plena participación en la vida cultural y recreativa para las personas con discapacidad requiere también que se supriman en todo lo posible las barreras que se oponen a las comunicaciones. Las medidas de utilidad a este respecto podrían incluir el “uso de libros sonoros, textos escritos

[xxxiv] Véase A/47/415, párr. 73.

[xxxv] Normas Uniformes (véase la nota 6 *supra*), art. 6.

[xxxvi] *Ibíd.*, art. 10, párrs. 1 y 2.

en un idioma sencillo y con un formato claro y a colores para las personas con retardo mental, televisión y teatro adaptados para los sordos” [xxxvii].

38. Con objeto de facilitar la igualdad de participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, los gobiernos deberían informar y educar al público en general acerca de la discapacidad. En particular, hay que adoptar medidas para superar los prejuicios o las creencias supersticiosas contra las personas con discapacidad; por ejemplo, el caso de los que consideran que una persona epiléptica está poseída por los espíritus o que un niño con discapacidad está sufriendo una forma de castigo impuesta a toda su familia. De manera análoga, debería educarse al público en general para que aceptase que las personas con discapacidad tienen tanto derecho como los demás a hacer uso de restaurantes, hoteles, centros recreativos y centros culturales.

[xxxvii] A/47/415, párr. 79.

Se terminó de imprimir en los
Talleres gráficos de Editora y Librería Jurídica Grijley,
en el mes de octubre del 2019

La promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384, que modifica la legislación contenida en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049, entre otras normas, sorprendió a los operadores jurídicos, al dejar sin efecto viejas instituciones como eran la interdicción y la curatela, que sustituían la voluntad y eliminaban la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones de la persona con discapacidad conlleva un cambio trascendental en la regulación de la capacidad jurídica en el Perú. Somos el primer país en haber realizado modificaciones transversales en todo el Código Civil.

El discernimiento y la capacidad mental, utilizados para discriminar a la persona en el ejercicio de sus derechos, han desaparecido del Libro de Personas en el Código Civil. Se impone la igualdad en la capacidad jurídica de toda persona mayor de dieciocho años, aun de aquellos que para el ejercicio de su capacidad jurídica requieran de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias.

La nueva regulación jurídica exige romper los esquemas, las instituciones y los procedimientos que estuvieron vigentes hasta antes de la inclusión de las personas con discapacidad para abrir paso al nuevo enfoque del modelo social e inclusivo de la discapacidad.

En este primer año de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1384 y luego de haber recorrido el país dictando conferencias sobre el tema, hemos advertido la necesidad de la publicación en un solo texto de los dispositivos legales y comentarios pertinentes relacionados con el nuevo régimen que regula la capacidad jurídica.

Con tal propósito, esta obra es un compendio y contiene las disposiciones legales siguientes: el Decreto Legislativo N.º 1384, el Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP, el reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos, la implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Decreto Legislativo N.º 1417 que modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 que había establecido la curatela especial para personas adultas mayores con efectos pensionarios y devolución del FONAVI, y el Decreto Supremo 015-2019-MIMP que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1310 y el procedimiento para su ejecución.

Además, incluye un comentario de los antecedentes de la reforma en la legislación, los aspectos más resaltantes en cada uno de los dispositivos legales que regulan actualmente la capacidad jurídica. Por su singular importancia, ha sido incluida en la presente obra la «Circular sobre el Juicio de Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad» aprobada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 18 de enero del año 2019, elaborada por el doctor Alfonso Cavallé Cruz, decano presidente de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Canarias, que contiene un análisis de las convenciones internacionales en lo que respecta al ejercicio de la capacidad jurídica y su importancia en la función notarial.

El presente trabajo se plantea con el gran empeño de facilitar a los notarios la ejecución de los nuevos dispositivos legales en materia de capacidad jurídica, que han otorgado especial confianza a la persona del notario. El legislador ha conferido competencia y atribuciones al notario en el ejercicio de sus funciones, relacionados con la implementación del ejercicio por sí mismos o con asistencia de las personas con discapacidad. La respuesta de los notarios acreditará una vez más el nivel de responsabilidad social en el ejercicio de su función, especialmente, con las personas en estado vulnerable. El notariado latino nació y se desarrolla vinculado con los derechos humanos, este es el fundamento de nuestra función.

ISBN: 978-612-47183-2-8



9 786124 718328